

Poder Ejecutivo

ACUERDO EJECUTIVO NUMERO 055-2002

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 74,2001 del primero de junio de 2001. se aprobó la Ley de Contratación del Estado, que regula, entre otros aspectos, los procedimientos de contratación y la ejecución de los contratos de obra publica. suministro y consultoría.

CONSIDERANDO: Que el Articulo 157 de la citada Ley dispone su reglamentación por el Poder Ejecutivo

CONSIDERANDO: Que en observación del artículo 41 d la Ley de Procedimiento Administrativo la Procuraduría General de la Republica en fecha 10 de mayo de 2002, emitió dictamen favorable sobre el presente Reglamento.

POR TANTO: En aplicación de los artículos 245 numeral 11 de la Constitución de la República. 116 y 118 numeral 2 de la Ley General de la Administración Pública y 157 de la Ley de Contratación del Estado.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACION
DEL ESTADO**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

AMBITO DE APPLICACION

Articulo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo de la Ley de Contratación del Estado, aprobada por Decreto 74-2001 de primero de junio de dos mil uno.

Articulo 2. Ámbito de aplicación. Están sujetos a los preceptos de la citada Ley y de este Reglamento los contratos de obra pública, suministro de bienes y servicios y de consultoría que celebre: a) La Administración Pública Centralizada, constituida por los órganos del Poder Ejecutivo; b) La Administración Pública Desconcentrada, adscrita a la Administración Pública Centralizada; c) La Administración Pública Descentralizada integrada por las Instituciones Autónomas y las Municipalidades; d) El Tribunal Nacional de Elecciones; e) El Ministerio Público; f) La Procuraduría General de la Republica; g) La Procuraduría del Ambiente; h) La Superintendencia de Concesiones y Licencias; i) El Comisionado de los Derechos Humanos; j) La Contraloría General de la Republica; k) La Dirección de Probidad Administrativa; y, 1) Cualquier otro ente estatal que se financie con recursos públicos.

La Ley y el presente Reglamento son aplicables a los contratos de obra pública, suministro de bienes y servicios y de consultoría que como actividades materialmente administrativas celebren los

Poderes Legislativo y Judicial conforme a las modalidades de su estructura y ejecución presupuestaria, en el marco de la independencia y coordinación de Poderes.

Cada vez que en el texto de este Reglamento se mencione la palabra Administración se entenderá hecha la referencia de los órganos anteriormente señalados.

En la celebración interpretación y ejecución de los contratos a que se refiere la Ley y este Reglamento se tendrá en cuenta el interés público.

Artículo 3. Materias excluidas. Están excluidas de la aplicación de la Ley y de este Reglamento los contratos y negocios jurídicos a que hace referencia el artículo 8 de la Ley.

Para los fines del numeral 1) de dicho artículo, entiéndese por servicios profesionales o técnicos los prestados por personas naturales a requerimiento de los organismos de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, para desarrollar actividades relacionadas con su funcionamiento o administración, que demandan conocimientos especializados y que no pueden realizarse con personal regular y permanente; estos contratos no generan relaciones de empleo ni indemnizaciones por su terminación al vencimiento del plazo, debiendo suscribirse únicamente por el tiempo necesario para el cumplimiento de su objeto.

Para los fines del numeral 2) del artículo previamente citado, se consideran materias excluidas las relaciones de servicio o de empleo público en la Administración Centralizada, reguladas por la Ley de Servicio Civil, y las relaciones de trabajo en la Administración Descentralizada, que se sujetan a la legislación laboral.

Además del Banco Central de Honduras, las entidades públicas que prestan servicios financieros a que hace referencia el citado artículo 8 numeral 6), incluyen el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, el Fondo Nacional para la producción y la Vivienda y las demás creadas o que se crearen con idénticos fines.

Artículo 4. Contratos de gestión de servicios y de concesión. Los

contratos de gestión de servicios públicos o de concesión de servicios públicos, impliquen estos últimos o no la construcción de obras públicas. se rigen por la Ley de Promoción y Desarrollo de Obras Públicas y de la Infraestructura Nacional, aprobada por Decreto 283-98 del veinte de noviembre de mil novecientos noventa y ocho y su Reglamento, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios generales de la Ley, incluyendo los de eficiencia, publicidad y transparencia, igualdad y libre competencia regulados en los artículos 5,6y 7 de la misma.

Los contratos de concesión del uso o aprovechamiento del dominio público, como los relativos, entre otros, a aguas nacionales. minas, hidrocarburos, pesca y agricultura. se regulan por las leyes especiales relativas a estas materias.

Artículo 5. Contratos de orden patrimonial. Los contratos de compraventa, permuta, donación, arrendamiento, préstamo u otros de contenido patrimonial que tenga que celebrar la Administración Pública, se regularan en cuanto a su preparación, adjudicación, en su caso, o formalización por las disposiciones legales especiales, incluyendo las que se refieren a la autorización para contratar y a la competencia de los funcionarios; supletoriamente se aplicaran, según corresponda, las disposiciones pertinentes de la Ley y del presente Reglamento.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las solemnidades o requisitos de forma, como la comparecencia ante Notario o inscripción en Registros Públicos, para la validez de determinados contratos cuando así lo exigieren, en su caso, las normas especiales del Derecho Privado.

La compra - venta de bienes muebles con las características previstas en el artículo 83 de la Ley, se consideran contrato de suministro,

Articulo 6. Regulaciones especiales en tratados o convenios Internacionales. Cuando un tratado o convención internacional o un convenio de financiamiento externo o donación, suscrito por el Estado observando los procedimientos de ley, dispusiere normas específicas para la contratación de obras públicas, servicios de consultaría o suministro de bienes o servicios, se observarán dichas normas en los correspondientes procedimientos de contratación, debiendo aplicarse la Ley y el presente Reglamento en todos los aspectos en los que no exista incompatibilidad.

Articulo 7. Definiciones. Para los fines de la Ley y del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a) **La Administración:** Órganos competentes de la Administración Pública, centralizada o descentralizada; también se refiere a los demás organismos estatales a que hacen referencia los artículos 14 de la Ley y 2 de este Reglamento, en cuanto desarrollen actividades de contratación;
- b) **Administración Centralizada:** El Poder Ejecutivo y sus dependencias, incluyendo Secretarías de Estado y los órganos desconcentrados que le estén adscritos;
- c) **Administración Descentralizada:** Instituciones autónomas y municipalidades; La Ley: Ley de Contratación del Estado;
- d) **La ley:** Ley de contratación del Estado;
- e) **Órganos responsables de la contratación:** Secretarías de Estado, órganos desconcentrados u otros órganos de la Administración Centralizada a quienes por ley se les atribuye competencia para dicho fin, así como las instituciones autónomas, municipalidades y los demás organismos estatales a que hacen referencia los artículos 14 de la Ley y 2 párrafo segundo de este Reglamento.
- f) **Cotizaciones:** Procedimiento o método utilizado para solicitar directamente a suplidores potenciales, ofertas de precio para la compra de bienes o servicios cuyo valor estimado no exceda del monto previsto para dichos efectos en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.
- g) **Emergencia:** Situaciones especiales que requieren atención inmediata y urgente, ocasionadas por acontecimientos naturales como inundaciones, terremotos u otros similares, así como por epidemias, guerras o conmoción interior u otras circunstancias determinantes de calamidad pública, o por cualquier otra situación imprevista y excepcional que afecte sustancialmente la prestación oportuna y eficiente de los servicios públicos o la atención de necesidades relacionadas con la defensa o el orden público, determinando la aplicación del procedimiento especial previsto en el artículo 9 de la Ley;
- h) **Proponente, oferente o licitador:** Toda persona natural o jurídica que cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios, participe en un procedimiento de selección de contratistas promovido por autoridad competente;
- i) **Procedimientos de contratación:** Procedimientos de selección de contratistas, incluyendo la licitación pública, con sus distintas etapas según dispone el Título IV, Capítulo II de este Reglamento, la licitación privada, el concurso público o privado y la contratación directa;
- j) **Contrato de obra pública:** El celebrado por las autoridades competentes con una o más personas naturales o jurídicas para la construcción, reforma, reparación; conservación, mantenimiento, ampliación o demolición de una obra o la realización de trabajos que modifiquen la

forma o sustancia del suelo o del subsuelo, a cambio de un precio. En especial comprende la construcción de presas, acueductos, puentes edificios, carreteras, puertos, aeropuertos, líneas de transmisión eléctrica y demás obras de infraestructura, así como dragados, sondeos, correcciones de impacto ambiental, inyecciones y perforaciones del subsuelo u otros análogos;

k) **Contrato de suministro:** El celebrado por las autoridades competentes con una persona natural o jurídica que se obliga, a cambio de un precio, a entregar uno o mas artículos, equipos u otros bienes muebles específicamente determinados, de una sola vez o de manera continuada o periódica. También se consideran suministros, entre otros, los servicios de transporte de bienes o personas, el aseo, higienización o vigilancia de edificios u otras instalaciones publicas, la adquisición de seguros, los servicios de reproducción eléctrica de datos o documentos, la reparación o mantenimiento de equipos, los servicios de alimentación, el arrendamiento de equipos, reparaciones menores de inmuebles u otras instalaciones publicas, los servicios de publicidad, edición e imprenta, la adquisición a cualquier título de equipos y sistemas de informática, excepto el diseño de programas, y cualquier otro servicio en el que no prevalezca el esfuerzo intelectual.

I) **Contrato de consultaría.** Contrato por el cual una persona natural o jurídica, a cambio de un precio, se obliga a prestar servicio a los órganos administrativos competentes en la medida y alcances que estos determinen, para efectuar estudios y accesoria técnica especializada de diversa naturaleza, incluyendo diseños, proyectos, investigaciones para la realización de cualquier trabajo técnico, coordinación o dirección técnica y localización de obras, preparación de términos de referencia o presupuestos, programación o supervisión técnica de obras, u otros trabajos de similar naturaleza en los que predominen las prestaciones de carácter intelectual.

No se consideran contratos de consultaría los relativos a la prestación por personas naturales de servicios específicos y concretos de carácter profesional o técnico especializado, por tiempo determinado, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 numeral l) de la Ley y 3 de este Reglamento;

m)Urgencia: Circunstancias imprevistas que, sin tener la calificación de emergencia, requieren atención expedita para no entorpecer la prestación normal de los servicios públicos, determinando, en su caso, la procedencia de la licitación privada, según dispone el artículo 60 numeral 2) de la Ley;

n) **Licitación Pública:** Procedimiento de selección de contratistas de obras publicas o de suministro de bienes o servicios, consistente en la invitación publica a los interesados que cumplan los requisitos previstos en la Ley y en este Reglamento, para que, sujetándose a los pliegos de condiciones, presenten sus ofertas por escrito, entre las cuales el órgano responsable de la contratación decidirá la adjudicación del contrato, de acuerdo con los criterios previstos en la Ley;

o) **Licitación privada:** Procedimiento de selección de contratista de obras publicas o de suministros de bienes o servicios, ajustándose en la invitación expresa y directa a determinados oferentes calificados, en numero suficiente para asegurar precios competitivos y en ningún caso inferior a tres, a fin de que presenten ofertas para, la contratación de obras publicas o el suministro de bienes o servicios, ajustándose a las especificaciones, condiciones y términos requeridos;

p) Contratación directa: Procedimiento aplicable en situaciones de emergencia o en las demás situaciones de excepción previstas en el artículo 63 de la Ley, excluyendo los requerimientos formales de la licitación o el concurso;

q)Concurso. Procedimiento consistente en la invitación privada o publica a potenciales interesados para que presenten ofertas técnicas y económicas para la adjudicación de contratos de consultaría. sujetándose a los términos de referencia y demás condiciones establecidas por el órgano responsable de la contratación;

- r) **Capacidad de ejercicio:** Aptitud legal para obligarse y contratar que corresponde a las personas naturales mayores ,de edad no inhabilitadas por causas especiales previstas en las leyes. o que, siendo menores, están habilitadas por leyes especiales.'y a .las personas jurídicas constituidas o autorizadas legalmente;
- s) **Formalización del contrato:** Suscripción de un contrato y su aprobación posterior cuando proceda;
- t) **Consultor individual:** Es aquel profesional especializado que preste sus servicios a título enteramente personal para tareas u objetivos específicos, sin requerir la participación de otro personal profesional o técnico;
- u) **Firma consultora** Es aquella sociedad mercantil o comerciante individual, legalmente constituida, integrada o que cuente principalmente con personal profesional que ofrece servicios de consultaría. accesoria, dictamen de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES Y REGIMEN JURÍDICO

PRINCIPIOS GENERALES

Articulo 8. Principios generales. Los principios a que se refieren los artículos siguientes serán observados por la Administración en las actividades de contratación sujetas a la Ley y a este Reglamento.

Articulo 9. Principio de eficiencia. De acuerdo con el principio de eficiencia a que hace referencia el artículo 5 de la Ley, los órganos responsables de la contratación deberán:

Seleccionar, siguiendo los procedimientos y criterios de adjudicación de los contratos previstos en la Ley y en este Reglamento, a contratistas dóneos que ofrezcan las condiciones más convenientes al interés general, poniendo en cuenta las necesidades que la Administración debe satisfacer;

Planificar y programar a corto, mediano o largo plazo, las adquisiciones de bienes y servicios o la contratación de obras públicas y de servicios de consultaría, cuya necesidad pueda preverse, organizando y ejecutando oportunamente los procedimientos de contratación y supervisando y controlando la ejecución de los contratos, de manera que las necesidades públicas se satisfagan en el tiempo oportuno y. en las mejores condiciones de costo y calidad;

Integrar la preparación de los programas anuales de contratación o de adquisiciones a que hace referencia el párrafo primero del citado artículo 5 de la Ley, con la programación presupuestaria anual de cada órgano responsable, dentro de los plazos que con tal fin establezca la Secretaría de Finanzas o, en el caso de las entidades de la Administración Descentralizada y de los demás organismos estatales a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento, dentro de los plazos que con idéntico propósito establezcan sus órganos de programación y ejecución presupuestaria; dichas previsiones deberán revisarse durante el mes de enero de cada año, luego del inicio de la ejecución del correspondiente presupuesto, a fin de actualizarlos con las estimaciones de ingresos y de egresos finalmente aprobadas;

Estructurar los procedimientos de contratación, incluyendo las cláusulas reglamentarias de los correspondientes pliegos de condiciones o bases del concurso, de manera clara y objetiva, de forma tal que permitan la selección de la oferta mas conveniente al interés general, en condiciones de celeridad, racionalidad y eficiencia; entiéndense por estas ultimas las relativas a la oportunidad, costo y calidad previstas en el inciso precedente;

Permitir en los procedimientos de contratación de acuerdo con lo previsto en los artículos 93, 132 y demás aplicables de este Reglamento, la subsanación de los defectos o errores de forma o no sustanciales, debiendo prevalecer el contenido de las propuestas sobre la forma, en la medida que ello no implique modificación del precio, objeto y condiciones ofrecidas;

Incorporar el uso de tecnologías informáticas o telemáticas en la gestión de los procedimientos de contratación, de modo que se permita su simplificación y su publicación, incluyendo información sobre las invitaciones, a licitar, los contratos adjudicados y el manejo de la información que debe constar en el Registro de Proveedores y Contratistas a que hace referencia el artículo 34 de la Ley.

Articulo 10. Principio de publicidad y transparencia. La

Información relacionada con la actividad de contratación administrativa, cuyo acceso se garantiza a los interesados de acuerdo con el artículo 6 de la Ley, incluye la referente al inicio de los procedimientos de selección de contratistas, la necesidad de precalificación o de inscripción en el Registro de Proveedores y Contratistas, el acceso al pliego de condiciones que ha de regir el procedimiento, la oportunidad para conocer el monto y demás aspectos relevantes de las ofertas con ocasión de la apertura de los sobres que las contienen y la notificación de las resoluciones que se dicten en dichos procedimientos, así como cualquier otra información que resulte de su naturaleza. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las características especiales del procedimiento de contratación directa.

En observación de la prohibición establecida en el artículo 6 párrafo segundo de la Ley, relativa a la información que por su naturaleza se considera reservada, los órganos responsables de la contratación están obligados a mantener en custodia las ofertas presentadas y a no darlas a conocer sino hasta la fecha y hora previstas para la apertura de los sobres que las contienen; también deberán abstenerse de proporcionar a los oferentes o a cualquier otra persona que careciera de interés oficial, información verbal o escrita acerca del análisis y evaluación de las ofertas y sobre la recomendación de adjudicación formulada por la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 33 de la Ley, hasta antes de la notificación de la adjudicación del contrato.

Articulo 11. Principio de igualdad y libre competencia. Los

requisitos legales y reglamentarios cuyo cumplimiento permite a los interesados participar en condiciones de igualdad en los procedimientos de contratación, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley, son los relativos a su aptitud para contratar, capacidad, solvencia económica y financiera e idoneidad técnica y profesional previstos en los artículos 15 y 16 de la misma y 23,24,28,30, 33,34 y 35 de este Reglamento; los pliegos de condiciones deberán excluir condiciones o restricciones no derivadas de los citados requisitos o de especificaciones objetivas y técnicas según el objeto de la contratación, que puedan poner a un interesado en posición de ventaja respecto de los otros, debiendo observarse, en este ultimo caso, lo dispuesto en el artículo 103 de este Reglamento.

Los métodos objetivos de evaluación y comparación de las ofertas a que hace referencia el citado artículo 7 párrafo ultimo de la Ley, son los previstos en los artículos 51, 52, 53.61 y 62 de la Ley y 135,139, 157, 163,164 y 165 de este Reglamento, según corresponda.

La aplicación de este principio no impedirá la inclusión de márgenes de preferencia nacional para la comparación de ofertas cuando concurren oferentes nacionales y extranjeros, según disponen los artículos 7 y 53 de la Ley y 128 de este Reglamento.

Articulo 12. Información reservada. Para los fines de la prohibición a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley, se considera información que puede colocar a un oferente en posición de ventaja respecto de otro, la relacionada con el conocimiento anticipado, previo al inicio oficial del procedimiento, de cualquier dato relevante relativo al objeto y condiciones especiales de contratación, la divulgación del contenido de cualquier oferta antes del acto oficial de su apertura y cualquier otra información que produzca el efecto anormal indicado.

Además de la información de acceso confidencial a que hace referencia el párrafo arriba citado, tampoco podrán divulgarse otros documentos o datos que puedan menoscabar intereses comerciales legítimos de los oferentes o que impliquen competencia desleal y, por consiguiente, se consideren de acceso confidencial, según disponga el correspondiente pliego de condiciones.

Artículo 13. Reciprocidad. De acuerdo con el principio de reciprocidad a que se refiere el párrafo segundo del artículo 7 de la Ley, los oferentes extranjeros podrá participar en procedimientos de contratación en las mismas condiciones en las que puedan hacerlo los nacionales en los países de origen de aquellos.

SECCION B

REGIMEN JURÍDICO

Articulo 14. Contratos de Derecho Administrativo. Teniendo en cuenta el régimen de Derecho Administrativo de las contrataciones de obras públicas, suministro de bienes y de servicios de consultoría, según dispone el artículo 3 de la Ley, las normas de dicho ordenamiento se aplicarán en el siguiente orden:

- a) Constitución de la Republica;
- b) Instrumentos internacionales relativos a la contratación administrativa;
- c) Ley de Contratación del Estado y demás normas legales relativas a la contratación administrativa;
- d) Ley General de la Administración Pública, normas legales f relativos a la administración financiera y demás regulaciones legislativas relacionada con la actividad administrativa;
- e) El presente Reglamento;
- f) Los demás Reglamentos especiales que se dicten en materias relacionadas con la contratación administrativa;
- g) El pliego de condiciones o bases del concurso que rijan cada procedimiento de contratación

Articulo 15. Aplicación supletoria del Derecho privado.

Solamente en ausencia de disposiciones administrativas expresas se podrán aplicar de maneta supletoria disposiciones pertinentes del Derecho privado, según dispone el artículo 146 de la Ley.

Articulo 16. Jurisprudencia administrativa y principios generales del Derecho. Lo dispuesto en el artículo 14 no excluye la aplicación de la Jurisprudencia administrativa y de los principios generales del Derecho Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública.

. **Articulo 17. Posibilidad de arbitraje.** La sujeción de los contratos a que se refiere el artículo 14 precedente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no excluye la posibilidad de pactar el sometimiento a arbitraje de los conflictos de carácter técnico o patrimonial que surjan de su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27, 31, 84 y demás aplicables de la Ley de Conciliación y Arbitraje, aprobada por Decreto, 161-2000 de diecisiete de octubre de dos mil.

No podrá someterse a arbitraje, en todo caso, el ejercicio de potestades públicas como las de imponer multas o declarar la resolución de los contratos por incumplimiento del contratista, por ser estas materias no susceptibles de transacción al tenor de lo dispuesto en el artículo 29, inciso 6) de, la Ley anteriormente citada; ello se entiende sin perjuicio de su impugnación ante la jurisdicción contencioso - administrativa.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Articulo 18. Requisitos de la contratación La suscripción de los contratos está sujeta a la determinación de la competencia de los funcionarios y a la comprobación de la capacidad, solvencia económica y financiera e idoneidad técnica y profesional del contratista particular; la decisión de contratar deberá tomarse observando lo previsto en el artículo 26 de la Ley y 37 y 38 de este Reglamento.

SECCION A

COMPETENCIA PARA CONTRATAR

Articulo 19. Administración Centralizada. Los Secretarios de Estado están facultados, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley, para adjudicar los contratos a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento y para celebrarlos, dentro del ámbito de su respectivo ramo, con sujeción a los procedimientos de selección de contratistas y demás requisitos previstos en la Ley y en este Reglamento.

Los Funcionarios que ejerzan la dirección superior de los órganos descentralizados adscritos al Poder Ejecutivo tienen competencias similares, cuando así lo dispongan las leyes que los crearen u otras disposiciones legales especiales; en defecto de disposiciones legales expresas, el Presidente de la República o los Secretarios de Estado podrán, mediante Acuerdo emitido al efecto, delegar en los titulares de los órganos descentralizados que les estuvieren adscritos, la facultad para adjudicar y celebrar contratos hasta los límites de precio que en cada caso se establezcan.

De manera similar, los Secretarios de Estado podrán delegar en los Gerentes Administrativos de cada ramo facultades para adjudicar y celebrar contratos que por su cuantía no requieran de licitación pública; esta delegación deberá basarse en la conveniencia del servicio, incluyendo la simplificación de trámites administrativos; el Acuerdo de delegación deberá ser suficientemente motivado.

Articulo 20. Instituciones Autónomas. Los funcionarios que ejerzan la representación legal de las instituciones autónomas, a título de Directores, Secretarios Ejecutivos, Presidentes o Gerentes

según corresponda, tienen competencias similares a las previstas o en el párrafo primero del artículo anterior; no obstante; corresponde a las juntas o Consejos Directivos de estas instituciones.

- a) Adjudicar contratos de mayor cuantía cuyos montos estén comprendidos en los límites que dispongan las Disposiciones Generales de los respectivos presupuestos anuales;
- b) Autorizar a los funcionarios a que se refiere el párrafo primero de este artículo para suscribir los contratos previstos en el literal anterior o cuando disposiciones legales especiales así lo dispusieren;
- c) Aprobar las contratos celebrados por los citados funcionarios cuando su monto exceda de la cantidad que anualmente se fije con tal propósito en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, requisito sin el cual estos contratos no podrán surtir efectos;

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 6

- c) Delegar, mediante resolución motivada, en los titulares de órganos con competencia regional propios de su estructura administrativa, o en los órganos de gestión administrativa, la facultad para adjudicar y suscribir contratos hasta el monto que con tal propósito establecerán durante el mes anterior al inicio de cada ejercicio fiscal.

Artículo 21. Municipalidades. Los Alcaldes Municipales son competentes para adjudicar y celebrar los contratos que interesen a las municipalidades, con las excepciones y modalidades siguientes:

- a) Corresponde a la corporación municipal adjudicar los contratos cuyo monto o transcendencia este comprendida en lo que disponga el respectivo plan de arbitrios, aprobado anualmente por este órgano colegiado;
- b) Corresponde igualmente a la Corporación Municipal autorizar Alcalde Municipal para la suscripción de los contratos a que se refiere el inciso anterior y para aprobarlos una vez suscritos; el Acuerdo de aprobación será necesario para que estos contratos puedan surtir efectos;
- c) Corresponde al Alcalde Municipal informar a la corporación Municipal en la sesión inmediata siguiente, sobre los contratos adjudicados y celebrados no comprendidos en los literales anteriores.

En ejercicio de su autonomía, las Corporaciones Municipales podrán dictar en los artículos reglamentos especiales en el marco de las atribuciones previstas en los artículos 11 numeral 2), literal b) y 12 numeral 2) de la ley

Artículo 22. Poder Legislativo, Poder Judicial y otros entes. La

competencia para contratar en los casos previstos en el artículo 2, párrafo segundo de este Reglamento, corresponde a los Presidentes de los Poderes Legislativo y Judicial. La competencia de los demás entes públicos previstos en el citado artículo corresponde a los funcionarios que ejerzan la dirección superior de los demás organismos Ali previstos, observando lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley.

SECCION B

CAPACIDAD DE LOS CONTRATISTAS

Articulo 23. Capacidad. Sin perjuicio de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 15 y 16 de la Ley, la capacidad de ejercicio de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en contratar con la Administración, se acreditará mediante los documentos relativos a su personalidad, de acuerdo con las reglas siguientes;

- a) Si fuere sociedad mercantil mediante el testimonio de la escritura publica de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Publico de Comercio;
- b) Si fuere una persona jurídica diferente, con el documento de constitución o estatutos aprobados por autoridad competente, en el que consten las normas que regulen su actividad, inscritos, en su caso, en el Registro que corresponda;
- c) Si fuere comerciante individual mediante el testimonio del instrumento publico donde conste su declaración como tal, inscrito en el Registro Publico de Comercio;
- d) Si se tratare de una persona individual dedicada al ejercicio de una profesión u oficio, sin ser comerciante individual, mediante su tarjeta de identidad o pasaporte si fuere extranjero;
- e) Si fuere una sociedad mercantil extranjera, mediante certificación de la resolución del Poder Ejecutivo acreditando su autorización para ejercer el comercio en Honduras y su inscripción en el Registro Publico de Comercio, sin perjuicio de cuanto. dispusieren sobre el particular convenios internacionales suscritos por el Estado o convenios de financiamiento externo;
- f) Quienes comparezcan en representación de sociedades mercantiles u otras personas jurídicas, acreditarán poder suficiente observando las formalidades de ley.

Articulo 24. Sociedades extranjeras. No obstante lo dispuesto en el literal e) del articulo anterior, cuando as! lo disponga el pliego de condiciones, las sociedades extranjeras podrán presentar ofertas con la sola presentación del documento o documentos que acrediten su constitución legal en el país de origen, autenticados por el respectivo Consulado Hondureño, debiendo cumplir con el requisito a que se refiere dicho literal antes de que se produzca la adjudicación.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de inscripción en el Registro de Proveedores y Contratistas, en cuyo caso la admisión de la solicitud de inscripción estará condicionada al cumplimiento posterior del requisito indicado en el literal e) del articulo anterior.

Articulo 25. Presentación previa. Salvo supuestos de modificación, sustitución o comprobación, no será necesario acompañar con las ofertas o en procedimientos de precalificación, los documentos previstos en los literales a), b), c), e) y f) del articulo 23, cuando constaren en el Registro de que trata el Titulo III, Capítulo I del presente Reglamento.

En estos casos, la presentación del certificado o constancia de inscripción producirá los efectos probatorios correspondientes.

Articulo 26. Casos excepcionalmente calificados. Para los fines del párrafo segundo del articulo 21 de la Ley, se entiende por "casos excepcionalmente calificados" aquellas situaciones en las que se requieran bienes o servicios con urgencia para no entorpecer la prestación normal de los servicios públicos o cuando se produzcan situaciones de emergencia conforme dispone el articulo 9 de la Ley, siempre que dichos bienes o servicios sean suministrados por proveedores extranjeros con calificaciones técnicas especiales sin tener sucursales o agentes autorizados en el territorio nacional, por lo que, previa invitación. podrán presentar ofertas directamente desde su país de origen; en estos casos no será requerida la acreditación de su personalidad y solvencia.

Para los efectos del párrafo anterior se consideran, entre otros, el suministro por sus fabricantes de repuestos para equipos altamente especializados o la prestación de servicios de mantenimiento de los mismos o la prestación de servicios igualmente especializados de carácter científico o técnico

Corresponde a las autoridades superiores de los órganos responsables de la contratación calificar estas circunstancias, mediante resolución debidamente motivada, previo dictamen de la Asesoría Legal, autorizando en su caso, la correspondiente invitación para la presentación de oferta; cuando así ocurra deberá informarse a la Dirección de Probidad Administrativa y a la Contraloría General de la República dentro de los cinco días hábiles siguientes a la adopción de la decisión correspondiente.

La Gaceta

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 7

Articulo 27. Agentes, representantes o distribuidores. Cuando se trate de proveedores extranjeros de bienes o servicios que fueren representados en los procedimientos de contratación por los agentes, representantes o distribuidores que hubieren constituido en el territorio nacional, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, corresponderá a estos últimos acreditar su personalidad, solvencia, idoneidad y representación, incluyendo la disponibilidad de talleres de mantenimiento, repuestos, personal técnico y demás facilidades que fueren requeridas para el cumplimiento del contrato.

Articulo 28. Prohibiciones de contratar. Las prohibiciones o inhabilidades para contratar previstas en el Articulo 15 de la Ley se evaluarán y aplicarán de manera automática por los órganos responsables de la contratación y subsistirán durante concurran las circunstancias que las determinen.

Para los fines del articulo 16 de la Ley, los funcionarios o empleados públicos que por razón de sus cargos intervienen directa o indirectamente en los procedimientos de contratación son aquellos que tienen participación en la precalificación de los oferentes, la evaluación de las propuestas, la adjudicación o la suscripción de los contratos, así como los que participen en la preparación de especificaciones, planos, diseños, pliegos de condiciones o términos de referencia para un procedimiento de contratación en particular.

Con los mismos fines, por mandos superiores de las Fuerzas Armadas se entienden los cargos de Jefe del Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejercito, Fuerza Aérea y Fuerza Naval y los Comandantes y Sub Comandantes de unidades militares.

La prohibición de contratar prevista en el Articulo 15 numeral 8) de la Ley, se entiende limitada al procedimiento de contratación de que se trate.

Articulo 29. Declaración jurada, La declaración jurada que deberán presentar los interesados en contratar con la Administración, para acreditar que no están comprendidos en ninguna de las prohibiciones o inhabilidades previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley, conforme dispone el artículo 18 de la misma, deberá ser otorgada por quien ejerza representación suficiente, debiendo su firma ser autenticada por Notario.

Articulo 30. Acreditación de requisitos: Los oferentes deberán presentar, junto con su propuesta, la declaración jurada a que hace referencia el artículo anterior; y en caso de que el oferente resultare adjudicatario, deberá presentar las correspondientes constancias acreditando, entre otros, lo siguiente: (a) No haber sido objeto de sanción administrativa firme en dos o más

expedientes por infracciones tributarias durante los últimos cinco años; (b) No haber sido objeto de resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración; (c) Encontrarse al día en el pago de sus cotizaciones o contribuciones al Instituto Hondureño de Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 párrafo segundo, literal b) reformado de la Ley del Seguro Social.

Dichas constancias deberán ser expedidas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos, Procuraduría General de la Republica y el Instituto Hondureño de Seguridad Social u otras autoridades competentes.

Asimismo el pliego podrá disponer la obligación del oferente, si fuere sociedad mercantil, de acreditar para los fines de los artículos 15 numeral 7) y 16 de la Ley, la composición de su capital, mediante certificación expedida por el órgano societario correspondiente.

El órgano responsable de la contratación también requerirá información a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones acerca de la prohibición establecida en el numeral 5) del citado artículo 15 de la Ley.

Articulo 31. Consorcios. De acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley, la Administración podrá contratar con consorcios, entendiéndose por estos las uniones temporales de empresas que sin constituir una nueva persona jurídica se organizan para participar en un procedimiento de contratación y, de resultar adjudicatarias, para suscribir y ejecutar el contrato, con los derechos y obligaciones que ello comporta, incluyendo eventuales responsabilidades ante terceros.

En tales casos deberá acreditarse ante el órgano responsable de la contratación el acuerdo o convenio sin requerir escritura pública, por el cual se formaliza el consorcio, incluyendo su objeto, las obligaciones de las partes, su participación y su relación con el órgano licitante; en caso de resultar adjudicatario, deberá designarse mediante poder mancomunado un representante o gerente único. También se acreditará la capacidad de ejercicio de cada miembro del consorcio, así como la solvencia económica y financiera y la idoneidad técnica y profesional de este último, observando lo dispuesto en los artículos 23, 33 y siguientes de este Reglamento; dicha solvencia e idoneidad se podrá acreditar mediante la consideración conjunta de las credenciales de cada uno de los miembros.

Cuando así ocurra, de resultar adjudicatario el consorcio, el contrato será suscrito por quienes ejerzan la representación legal de cada una de las empresas participantes, las que, conforme dispone el citado artículo 17 de la Ley, quedaran obligadas solidariamente ante la Administración, sin perjuicio de la acreditación del representante o apoderado único previsto en el párrafo anterior.

Los consorcios durarán como mínimo, el tiempo necesario para la ejecución del contrato, hasta su extinción y liquidación.

Articulo 32. Contratos nulos. Los contratos suscritos con personas que carezcan de capacidad de ejercicio o que estuvieran comprendidos en cualquiera de las prohibiciones o inhabilidades a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley, será nulos y deberá procederse a su liquidación con determinación de la responsabilidad solidaria a que hace referencia el artículo 19 de la misma.

Para los fines de la ejecución temporal del contrato prevista en el párrafo segundo del citado artículo 19, se entenderá por autoridad superior competente, la que tuviere facultades para adjudicarlo; la resolución que se dicte para la continuación excepcional de su ejecución expresará su motivo y será comunicada de inmediato a la Contraloría General de la República y a la Dirección de Probidad Administrativa.

Corresponde al órgano responsable de la contratación declarar la nulidad de estos contratos, debiendo comunicarse lo procedente a la Procuraduría General de la República para el ejercicio de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios a que se refiere el citado Artículo 19 de la Ley; las municipalidades tomarán acciones con el mismo propósito.

SECCION C

SOLVENCIA E IDONEIDAD DE LOS CONTRATISTAS

Articulo 33. Solvencia económica y financiera. La solvencia económica y financiera a que se refiere el artículo 15 de la Ley se acreditará por los medios siguientes, según proceda:

Ia Gaceta

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 8

- a) Informes financieros personales y constancias de instituciones financieras, si se tratare de personas naturales, cuando así fuere requerido;
- b) Balance general y estado de resultados debidamente auditados por contador público independiente o firma de auditoría, si se tratare de personas jurídicas o de comerciantes individuales;
- c) Declaración relativa al volumen global de negocios y a las obras, suministros, servicios o trabajos realizados durante los últimos cinco años o durante un plazo mayor si así fuere requerida.

Articulo 34. Idoneidad técnica en contratos de obra pública.

Tratándose de contratos de obra pública, la idoneidad técnica y profesional a que se refiere el Artículo 15 de la Ley, se acreditará por los medios siguientes;

- a) Información del personal directivo y profesional de la empresa con su correspondiente hoja de vida, con especial referencia a los responsables de las obras;
- b) Información de las obras de carácter público o privado ejecutadas durante los cinco últimos años, con indicación de sus presupuestos, características y lugares de ejecución, acompañando actas de recepción o referencias de los propietarios de las obras;
- c) Información de la maquinaria, material, equipos técnicos e instalaciones de que dispondrá el interesado, indicando estado y propiedad;
- d) Relación del personal profesional y técnico de que disponga para la ejecución de las obras y su experiencia, indicando si forma o no parte de los cuadros permanentes del contratista;
- e) Existencia de obligaciones pendientes o futuras que puedan competir con la ejecución normal de las obra que se proyecta ejecutar;
- f) Capacidad administrativa disponible;
- g) Juicios o reclamaciones pendientes durante los últimos cinco años con motivo de contratos anteriores o en ejecución;
- h) Los demás requisitos objetivos relacionados directamente con la contratación que dispusieren los documentos de precalificación de acuerdo con los modelos o instructivos preparados por la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones.

Articulo 35. Idoneidad técnica en los contratos de suministro. En estos casos, la idoneidad técnica y profesional se acreditará con los medios siguientes, según proceda:

- a) Información de los suministros efectuados durante los cinco últimos años, indicando su importe y carácter público o privado, acompañando documentos acreditativos de los mismos;
- b) Descripción del equipo técnico, medios de investigación y talleres y facilidades de mantenimiento, en su caso, así como de los sistemas de control de calidad;
- c) Muestras, descripciones o fotografías de los bienes a suministrar, en la medida que se estimen indispensables y de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad;
- . d) Documentos o declaración acreditativa de los registros oficiales de los bienes, como los referentes a productos farmacéuticos, agroquímicos, veterinarios u otros, según proceda;
- e) Certificaciones, en su caso, de organismos encargados del control de calidad de los bienes, con referencia a especificaciones o normas preestablecidas;
- f) Juicios o reclamaciones pendientes durante los últimos cinco años con motivo de contratos anteriores o en ejecución;

Articulo 36. Idoneidad técnica en contratos de consultaría. En estos casos la idoneidad técnica y profesional se acreditará tomando en consideración los conocimientos técnicos o profesionales, eficiencia, experiencia y fiabilidad de los interesados y del personal profesional propuesto para la prestación de los servicios, lo que podrá acreditarse con los siguientes medios, según fuere el objeto del contrato:

- a) Información del personal directivo y profesional de la empresa con su correspondiente hoja de vida y en particular de las personas responsables de la ejecución del contrato;
- b) Información documentada de los principales servicios o trabajos realizados por el consultor o por el personal profesional propuesto, durante los últimos cinco años o durante un plazo mayor si así fuere requerido, con indicación de sus fechas, actas de recepción, montos y beneficiarios públicos o privados;
- c) Información, en su caso de equipos técnicos, instalaciones o sistemas de control de calidad de que se disponga para la ejecución del contrato, considerando la naturaleza de los servicios;
- d) Juicios o reclamaciones pendientes durante los últimos cinco años con motivo de contratos anteriores o en ejecución;
- e) Los demás requisitos objetivos relacionados directamente con la contratación que dispusieren los documentos de precalificación, en su caso, de acuerdo con los modelos o instructivos preparados por la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones.

SECCION D

REQUISITOS PREVIOS AL INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LA CONTRATACION

Articulo 37..Requisitos previos. Con carácter previo al inicio de un procedimiento de contratación, la Administración, por medio del órgano responsable de la contratación deberá acreditar el objeto del contrato, la necesidad que se pretende satisfacer y el fin público perseguido y contar, según corresponda, con los estudios, planos, diseños o especificaciones generales y técnicas debidamente concluidos y actualizados en función de las necesidades a satisfacer, así como con la programación total y las estimaciones presupuestarias. Para ello deberán tenerse en cuenta los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo o de inversión publica, de corto, mediano o largo plazo, los respectivos planes operativos anuales y los objetivos, metas y previsiones del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica o de los demás presupuestos del sector público que correspondan.

Para determinar el procedimiento de contratación se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley.

Artículo 38. Expediente de contratación. Adoptada la decisión inicial de contratación ,mediante resolución interna que dictara al efecto el órgano responsable de la contratación o el titular de la unidad técnica en quien se delegue esa facultad según dispone el artículo 51 de este Reglamento, se procederá a preparar los pliegos de condiciones de la licitación, las bases del concurso o los documentos de precalificación cuando correspondan; estos documentos y los demás a quien hace referencia el artículo anterior, formaran parte del expediente de contratación ;a este ultimo se agregaran las demás actuaciones hasta la formalización del contrato, así como la relación del personal de supervisión o de los medios o recursos técnicos de que se disponga para verificar su cumplimiento , si se tratare de obras publicas que requieren evaluación de impacto ambiental y la correspondiente licencia, deberá constar acreditado a este requisito

La custodia del expediente, que podrá constar de varios tomos, estará a cargo de la unidad técnica que se designe.

Luego de la adjudicación del contrato se formara un expediente con las incidencias que resulten de su ejecución, observándose en lo pertinente lo dispuesto en los párrafos anteriores.

SECCION E

FINANCIAMIENTO DE LOS CONTRATOS

Articulo 39. Asignación presupuestaria. La decisión inicial deberá indicar expresamente los recursos presupuestarios con los que se atenderán las obligaciones derivadas de la contratación. Excepcionalmente podrá darse inicio a un procedimiento de contratación sin que conste la aprobación presupuestaria del gasto pero el contrato no podrá suscribirse sin el cumplimiento de este requisito; en el pliego de condiciones o en los términos de referencia, según proceda, se advertirá de esta circunstancia y se indicara que la adjudicación quedara condicionada a su cumplimiento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de modalidades de contratación en las que se requiera financiamiento de los contratistas, debiendo observarse lo previsto en el artículo 29 de la Ley.

También se entenderá sin perjuicio de cualquier otra modalidad relacionada con créditos externos vinculados a la suscripción previa de los contratos, según dispusieren los correspondientes convenios de financiamiento externo suscritos y aprobados de conformidad con la legislación de crédito publico.

Cuando hubiere de ejecutarse un contrato por mas de un periodo presupuestario, se indicara esta circunstancia en la decisión inicial, debiendo tomarse las previsiones necesarias para atender en su momento el pago de las obligaciones correspondientes.

Artículo 40. Nulidad por falta de presupuesto. El cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior determinara la nulidad de los contratos ; si ello ocurre, la responsabilidad administrativa ,civil o penal de los funcionarios que hubieren decidido la contratación o que por acción u omisión hubieren podido inducir a ella , será determinad a según las circunstancias del caso y en observación de las normas legales sobre la materia.

Artículo 41 . Pagos al contratista. Los pagos al contratista se harán de acuerdo con las modalidades previstas en cada contrato, observando los artículos 28,73,91,y 96 de la Ley y los correspondientes de este reglamento.

El pago de intereses a que se refiere el artículo 28 párrafo segundo de la Ley se calculara exclusivamente sobre el monto facturado que se pagara con retraso. Para estos fines la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones determinara mensualmente, en consulta con el Banco Central de Honduras, la tasa promedio para operaciones activas vigente en el sistema bancario nacional. Deberá hacerse constar en el expediente cualquier acción u omisión del contratista presentando los documentos de cobro en forma incorrecta, incompleta o con demora , o cualquier otra conducta que le fuere imputable y que causare el retraso en los pagos, según dispone el citado artículo 28, párrafo tercero; así mismo deberá hacerse constar cualquier retraso imputable a la administración.

Artículo 42. Fiscalización del gasto. La fiscalización del gasto publico originado por la contratación será ejercida por la auditoria interna sin perjuicio de las funciones de control presupuestario que corresponden a la Secretaria de Finanzas y de las atribuciones de controla posterior del la Contraloría General de la Republica.

En ejercicio de sus atribuciones, los citados organismos podrán examinar o fiscalizar los expedientes de contratación.

TITULO II

ASPECTOS INSTITUCIONALES

CAPITULO I

OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN Y ADQUISICIONES

SECCION A

NATURALEZA Y COMPETENCIA

Artículo 43. Aspectos generales. La Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, adscrita a la Comisión Presidencial de Modernización de Estado tiene el carácter de órgano técnico

y consultivo de la Administración en materia de contratación administrativa; con tal carácter ,además de llevar Registros de Proveedores y Contratistas realizara los estudios que se consideren necesarios en el ámbito de su competencia, para preparar y dictar las normas, circulares, manuales de procedimientos, modelos de contrato o de pliegos de condiciones , manuales de precalificación de contratistas u otros documentos de carácter general, con el objeto de desarrollar, simplificar, mejorar u homogeneizar los sistemas de contratación administrativa, tanto en sus aspectos operacionales o de procedimiento como en los relativos a aspectos técnicos y económicos, coordinando actividades y prestando accesoria y capacitación a los organismos del sector público; asimismo, realizar estudios periódicos, para preparar y proponer al Poder Ejecutivo formulas para la revisión de precios en la contratación administrativa .

Artículo 44. Atribuciones. Además de las atribuciones establecidas en el articulo 31 de la Ley , también corresponden a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones:

- a) Llevar el Registro de Contratos
- b)Informar a los órganos responsables de la contratación, a si solicitud, sobre la existencia de causas que determinen la prohibición de contratar de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley;
- c) Resolver sobre la declaración de dicha prohibición cuando se hubiere instruido un expediente a tal efecto;

La Gaceta

REPPBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 10

- d) Realizar estudios sobre bienes y servicios de utilización común y formular normas y procedimientos para sistematizar este tipo de adquisiciones, procurando posibles ventajas de economía a escala;
- e) Establecer criterios uniformes y homogéneos para la formulación de planes anuales de contratación y adquisiciones en el sector público;
- f) Preparar y elevar a la Secretaria del Despacho Presidencial un informe anual de sus actividades, a mas tardar en el mes de febrero del año inmediato posterior, y los demás informes que fuere requeridos.
- g) Velar por el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, así como dc las demás normas relativas a la contratación administrativa;
- h) Cumplir con cualquier otra atribución que le confieran las disposiciones Vigentes.

Articulo 45. Otros Aspectos. El resultado de los estudios y análisis del comportamiento de precios de bienes y servicios a que se refiere el artículo 31 numeral 6) de la Ley, será comunicado anualmente a los organismos de la Administración, con anticipación suficiente para su consideración en la preparación de sus proyectos de presupuesto, para lo cual se tendrá en cuenta el calendario de las actividades previstas con tal propósito por la Secretaria de Finanzas,

De manera similar se comunicaran a la Secretaria de Finanzas los estudios para actualizar los montos que servirán de referencia para determinar los procedimientos de contratación a que se

refiere el numeral 7) del citado artículo; estos últimos serán incluidos en el proyecto de Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica.

SECCION B

ORGANIZACION Y ESTRUCTURA

Artículo 46. Estructura interna. La Oficina Normativa de contratación y Adquisiciones estará a cargo de quien nombre el Presidente de la Republica a propuesta del Secretario Ejecutivo de la Comisión Presidencial de Modernización del Estado; reportara a la dirección y coordinación de esta ultima y, funcionara con el mínimo de personal requerido para el cumplimiento de sus funciones, su organización se establecerá en el reglamento interno que se dicte.

SECCION C

COMITÉ CONSULTIVO : ATRIBUCIONES, INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 47. Atribuciones. El comité consultivo a que hace referencia el artículo 30 de la Ley , ejercerá, funciones de asesoría a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, correspondiéndole la evaluación con carácter previo a su aprobación, de la normas, manuales, de procedimientos, modelos de contratos y manuales para precalificación de contratistas, así como de las formulas para revisión de precios en la contratación administrativa. Los documentos serán aprobados por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Presidencial de Modernización del Estado, con excepción de las formulas de revisión de precios que serán aprobadas por Acuerdo del Presidente de la Republica por medio de la Secretaria del Despacho Presidencial.

Articulo 48. Integración, Para los fines de su integración, el Presidente de la República, mediante Acuerdo que emitirá por medio de la citada Secretaría de Estado, designara a los representantes de la propia Secretaría del Despacho Presidencial y de las de Finanzas, Salud y Obras Publicas, Transporte y Vivienda, así como del Fondo Hondureño de Inversión Social; designara asimismo, representantes suplentes que asistirán en caso de ausencia o impedimento del respectivo titular. Los representantes de la Cámara Hondureña de la Industria de la Construcción, el Consejo Hondureño de la Empresa Privada, el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras y la Cámara Hondureña de Empresas de Consultores, serán designados a propuesta de estos organismos. La designación durara tres años pudiendo ser designados para períodos sucesivos; los representantes podrán ser sustituidos por motivo de renuncia o por cualquier otra razón calificada y en ningún caso tendrán la consideración de empleados o funcionarios públicos, debiendo abstenerse de intervenir en cualquier asunto que implique un conflicto de interés.

Cuando fuere necesario, por la naturaleza específica de determinadas materias, la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones podrá convocar a otros organismos públicos o privados para que se integren al Comité Consultivo.

Articulo 49, Funcionamiento. El Comité Consultivo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando fuere convocado por su Presidente; ejercerá estas funciones el representante de la Secretaría de Finanzas; el Director de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones ejercerá las funciones de Secretario. Si así resultare conveniente, el Comité Consultivo podrá acordar la constitución de comisiones de trabajo, debiendo someter al pleno sus conclusiones. Los representantes propietarios podrán ser acompañados de sus respectivos suplentes, quienes no tendrán derecho a voto.

La constitución del quórum, el régimen de adopción de sus recomendaciones y de convocatoria y celebración de sus sesiones, se ajustará a lo previsto en el Título Final, Capítulo Primero, de la Ley General de la Administración Pública.

Articulo 50. Recomendaciones. Las recomendaciones del Comité Consultivo, en ejercicio de la competencia que la Ley le atribuye, deberán emitirse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la sesión en que fueron comunicados los correspondientes asuntos para su respectiva evaluación; este plazo podrá prorrogarse por una vez si las circunstancias así lo ameritan; transcurrido dicho plazo y su prorroga sin que se hubiera adoptado recomendación sobre un tema específico, podrá procederse a su aprobación según lo establece el artículo 47 del presente Reglamento.

CAPITULO II

ORGANOS RESPONSABLES DE LA CONTRATACIÓN

Articulo 51. Órgano responsable y delegación. Los órganos responsables de la contratación, son aquellos cuyos titulares tienen atribuciones para adjudicar o suscribir los contratos según disponen los artículos 11,12,14y 32 de la Ley; la preparación, adjudicación, ejecución y Adquisición de los contratos se desarrollarán bajo su dirección, observándose las normas, mandatos y demás instrumentos a que se refiere el artículo 47 de este Reglamento.

Las unidades técnicas especializadas en quienes se pueden delegar los procesos técnicos de contratación según dispone el artículo 32 de la Ley son las Gerencias Administrativas las Unidades Ejecutoras; estas Unidades deberán presentar informes mensuales o cuando fueren requeridos, a los Secretarios de Estado o a los titulares de los demás organismos a que hacen referencia los artículos 11 y 14 de la Ley, acerca de la ejecución de los contratos.

Articulo 52. Órganos contralores. La Dirección de Probidad Administrativa será notificada de los procedimientos de contratación para los fines previstos en el Artículo 40 de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, reformado por Decreto 93-92 de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos. La Contraloría General de la República ejercerá las funciones de fiscalización que le corresponden durante las etapas de ejecución y liquidación de los contratos, sin perjuicio del examen, en cualquier momento, de los expedientes de contratación, en ejercicio de sus atribuciones legales

Lo anterior se entiende sin perjuicio del control preventivo de la ejecución del presupuesto de acuerdo con la legislación sobre la materia.

Para todos los efectos de la Ley y del presente Reglamento, la mención a la Dirección de Probidad Administrativa y a la Contraloría General de la Republica, en este y en artículos posteriores de este Reglamento, se entenderá aplicable en tanto entre en vigencia la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, en cuyo caso se estará a lo que disponga esta ultima.

Articulo 53. Comisión de evaluación. Para cada procedimiento de contratación el titular del órgano responsable de la contratación designara una Comisión para el análisis y evaluación de las ofertas, la cual será integrada en la forma prevista por el artículo 33 de la Ley y deberá incluir un representante de la Procuraduría General de la República.

En la Comisión participará, en la medida de lo posible, con voz y voto un representante de la Procuraduría General de la República.

Estas Comisiones cumplirán su función con apego a la Ley, al presente Reglamento y al pliego de condiciones correspondiente; se pondrá especial diligencia en el cumplimiento de la obligación de confidencialidad prevista en el párrafo segundo del artículo 6 de la Ley.

Los integrantes de la Comisión Evaluadora deberán poseer amplia experiencia, ética, conocimiento y capacidad en el tema que están calificando, y, seguirán los procedimientos y criterios previamente establecidos en el pliego de condiciones.

El órgano responsable de la contratación podrá, a su vez, designar una Sub-comisión integrada por personal calificado que reúna los requisitos indicados en el párrafo anterior, la cual se encargara del examen preliminar de los documentos.

TITULO III REGISTRO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS Y REGISTRO DE CONTRATOS

CAPITULO I REGISTRO DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS

SECCION A DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. Finalidad y Naturaleza. El Registro de Proveedores y Contratistas, dependiente de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, tiene por finalidad:

- a) Facilitar el conocimiento de los interesados en contratar con los organismos estatales;
- b) Tener conocimiento de la información relevante sobre la ejecución de los contratos que fueron adjudicados;
- c) Agilizar y simplificar los procedimientos de contratación

El procedimiento de inscripción se sujetará a principios de simplificación en los trámites y gratuitad de la inscripción, la cual no causara tasa alguna.

Para los fines de inscripción de los interesados el Registro operara con secciones diferenciadas para los contratistas de obras públicas, suministros o servicios de consultaría.

Artículo 35. Funciones. Son funciones del Registro de Proveedores y Contratistas:

- a) La inscripción de los interesados que lo soliciten, previa acreditación de los requisitos previstos en la Ley y en este Reglamento;
- b) La emisión de las constancias o certificados de inscripción, con los efectos previstos en la Ley y en este Reglamento;
- c) La custodia de los documentos aportados por los interesados, a cuyo efecto se llevará un expediente de cada contratista que fuere inscrito;
- d) La anotación en el expediente de cada contratista de las incidencias que resulten de la ejecución de los contratos que les fueren adjudicados, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35 de la Ley y 68 de este Reglamento;
- e) La actualización periódica de los datos de los contratistas inscritos;

f) La facilitación de la información sobre los contratistas que estuvieren inhabilitados para contratar con la Administración, o sobre su historial de cumplimiento de contratos anteriores, cuando fuere requerida por los órganos responsables de la contratación;

Artículo 56. Registros en Organismos Descentralizados. Se

sujetarán a los principios y regulaciones del presente Capítulo, los Registros de Proveedores y Contratistas que se establezcan en los organismos de la Administración Descentralizada, según dispone el artículo 34 de la Ley, en lo que se refiere a contratos que por su naturaleza o características sean de su competencia exclusiva, en cuyo caso estos últimos deberán operar en forma coordinada con el Registro centralizado a cargo de la Unidad Normativa de contratación y Adquisiciones, debiendo intercambiarse la información relevante

Será necesaria, en todo caso, la inscripción en el Registro Centralizado a que se refiere el artículo 54 anterior.

Artículo 57. Falta de Inscripción. Si un interesado en participar en un procedimiento de contratación no estuviere inscrito previamente en el Registro, podrá presentar oferta siempre que solicite su inscripción a mas

La Gaceta

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 12

A tardar del día inmediato anterior a la fecha prevista para dicho acto, quedando condicionada su participación a la inscripción, la cual será necesaria para su consideración a los efectos de la adjudicación del contrato.

En tal caso, el interesado deberá acompañar con su oferta los documentos e información a que se refieren los literales a) al h) del artículo 60 de este Reglamento, debiendo acompañar además constancia de)presentación de su solicitud de inscripción en el Registro.

Lo dispuesto en este artículo no excluye la precalificación de los contratistas, en los casos en que fuere requerida de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 58. Excepciones. No será necesaria la inscripción de proveedores de bienes al detalle, entendiéndose por estos los bienes de *caso* común ofrecidos normalmente en el comercio o por artesanos, cuya adquisición, en razón de su precio, no requiere de Licitación formal.

Tampoco Será, necesaria cuando se trate de otros contratos que no requieren licitación o concurso formal, en atención a sus presupuestos, según dispongan las Disposiciones Generales del Presupuesto General e Ingresos y Egresos de la República, o cuando se trate de contratos de servicios profesionales o técnicos prestados por personas naturales.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no excluye la inscripción de los potenciales oferentes en listas que, con carácter informativo, podrán llevar las Secretarías de Estado o los demás organismos a que hace referencia el artículo 2 de este Reglamento.

SECCION B

PROCEDIMINTO DE INSCRIPCION

Artículo 59. Solicitud de inscripción. La inscripción se hará a solicitud de los interesados, debiendo acreditar los requisitos previstos en el artículo siguiente.

A tales efectos, la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones Facilitará formularios, modelo con la información requerida, incluyendo las especialidades o áreas de actividad a que se refiere el artículo 34 de la Ley. No podrá denegarse una solicitud de inscripción cuando por cualquier Causa no estuvieren disponibles dichos formularios, siempre que se acompañare la documentación e información requerida.

Sin perjuicio de las diferentes especialidades o áreas de actividad, o requisitos de inscripción serán similares para todos los interesados.

Artículo 60. Requisitos. Para fines de inscripción se acreditarán los requisitos siguientes:

- a) Personalidad, nacionalidad y poder de representación según disponen los artículos 23 y 24 de este Reglamento;
- b) Solvencia económica y financiera, de acuerdo con el artículo 33 de este Reglamento;
- c) Declaración jurada haciendo constar que el interesado no se encuentra comprendido en ninguna de las circunstancias inhabilitantes previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley, y certificación del órgano societario correspondiente, en su caso, indicando la composición del capital social;
- d) Idoneidad técnica y profesional, según disponen los artículos 34, 33 y 36 de este Reglamento;
- e) Especialidad o áreas de actividad;
- f) Dirección completa del establecimiento principal o de sus sucursales, incluyendo teléfono, fax, correo electrónico, apartado postal u otros medios para remitir información;
- g) Licencias de representantes, agentes o distribuidores de casas comerciales extranjeras, en su caso;
- h) Inscripción en el Colegio profesional correspondiente, cuando proceda;
- i) Otros datos relevantes que se requieren en los formularios de inscripción

Artículo 61. Documentos. Para fines de inscripción será suficiente la presentación de fotocopias de los documentos acreditativos, las cuales serán archivadas en el expediente correspondiente; para la presentación de fotocopias se estará a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 62. Resolución de las solicitudes. Si la solicitud de inscripción no cumpliera con los requisitos indicados, la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones requerirá al interesado para que subsane la omisión o presente los documentos que faltaren en el plazo que se señale.

Si la información y los documentos presentados estuvieren conformes con lo previsto en la Ley y en este Reglamento, se procederá a la inscripción en el registro, asignándose un número y extendiéndose constancia de inscripción al interesado.

Artículo 63. Plazo. El plazo para la inscripción será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación correcta de la información requerida; este plazo podrá prorrogarse por cinco días adicionales si fuere necesaria la verificación de la información proporcionada.

Artículo 64. Inscripción. La inscripción se hará de acuerdo con la información proporcionada por los interesados, acreditando su especialidad o área de actividad, incluyendo, en su caso, los bienes o servicios cuya distribución, venta o prestación forme parte de su giro comercial.

Estas áreas serán determinadas por la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones oyendo la opinión del Consejo Consultivo, considerando la naturaleza o características técnicas de las obras o servicios de consultoría que normalmente son requeridos por la Administración, así como de los diferentes bienes o servicios.

Con los fines anteriores se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 54 párrafo final de este Reglamento.

Artículo 65. Capacidad de ejecución. La capacidad de ejecución de los contratistas de obras públicas o de servicios de consultoría, en relación al monto de los proyectos o de los estudios requeridos, se evaluará en los procedimientos de precalificación, según corresponda.

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 13
SECCION C

EFFECTOS

Artículo 66. Excepción de acreditación posterior de requisitos.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 36 párrafo segundo de la Ley y 25 de este Reglamento, la inscripción en el Registro de Proveedores y Contratistas exime de presentar en los procedimientos de contratación a los que concurra el interesado, los documentos relativos a su personalidad y poder de representación, bastando la presentación de la constancia de inscripción, acompañada de una declaración expresa, suscrita por quien ejerza la representación legal del contratista, con facultades suficientes, relativa a la vigencia de los datos que consten en el mismo.

En el supuesto de que se hubiere producido alguna modificación o sustitución de cualquier dato que conste en el Registro, deberá hacerse constar en la indicada declaración. En tal caso, deberá presentarse en el procedimiento de que se trate los documentos correspondientes relativos a la modificación o sustitución. ,

Toda modificación o sustitución en los referidos datos deberá comunicarse al Registro de Proveedores y Contratistas a más tardar diez días hábiles después de que hubiere ocurrido; de igual manera deberá comunicarse la concurrencia de cualquiera de las circunstancias inhabilitantes para contratar con la Administración; de no hacerlo los Contratistas inscritos serán responsables de las consecuencias que deriva de su incumplimiento.

Artículo 67. Comprobación de Datos. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los procedimientos de precalificación se requerirá la comprobación de los datos referentes a la idoneidad técnica y profesional y solvencia económica y financiera de los interesados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 párrafo segundo de la Ley; también se requerirá la comprobación de cualquier otro dato sustancial previsto en los manuales de precalificación.

Asimismo, el órgano responsable podrá, en cualquier otro procedimiento de contratación, requerir la comprobación de cualquier información sustancial que constare en el Registro antes de resolver

sobre la adjudicación cuando así ocurra, se requerirá a los interesados para que presenten la información solicitada en el plazo que al efecto se señale. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que en las licitaciones de suministro el pliego de condiciones pueda requerir información específica para acreditar la solvencia económica y financiera y la idoneidad técnica y profesional de los oferentes.

Artículo 68. Informes. Las Gerencias Administrativas o las Unidades Ejecutoras de Proyectos de las Secretarías de Estado, según corresponda, y los órganos que desempeñen estas funciones en los

. organismos de la Administración Descentralizada o en los demás organismos públicos sujetos a la Ley, enviarán informes resumidos parciales y finales a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones acerca del cumplimiento de las obligaciones de los Contratistas o proveedores.¹ incluyendo, en su caso, las multas u otras sanciones que

¹ furent aplicadas, así como las modificaciones o prórrogas de los contratos,

- "impunidades y sus resultados y cualquier otro dato relevante relative a
- la ejecución de los contratos. Para tales efectos se utilizarán formularios preparados por la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones.

Dicha información se incluirá en el expediente de cada contratista o "deory se lo pases" itn'd sistema informático para ser tenido en cuenta en futuros procesos de contratación. para lo cual los órganos

responsables de la contratación requerirán informes a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones.

De los citados informes se remitirá copia al contratista.

Si el contrato hubiere sido celebrado con un consorcio, las anotaciones que procedan se harán a cada uno de los Contratistas que lo constituyan.

Artículo 69. Validez. La constancia de inscripción será válida por tres años a partir de su expedición; antes del término de este plazo podrá solicitarse su renovación por períodos similares, actualizándose la información prevista en este Reglamento.

SECCIÓN D CANCELACIÓN, DENEGACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 70. Cancelación. La inscripción en el Registro se cancelará en los casos siguientes:

- a) Cuando el interesado no solicite su renovación al término del plazo previsto en el artículo 69 de este Reglamento;
- b) Cuando, con posterioridad a la inscripción, constare evidencia de que el interesado se encuentra en cualquiera de las circunstancias inhabilitantes para contratar previstas en los numerales 1), 2) y 3) del artículo 15 de la Ley;
- c) Cuando se estableciere que el interesado presenta información falsa, mediante doloso malicia;
- d) Cuando constare acreditado que el interesado incumplió dos o más contratos anteriores, determinando su resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 numeral 5) de la Ley;
- e) Cuando se comprobare el entendimiento malicioso entre dos o más oferentes en una licitación.

La cancelación del Registro no es excluyente de la responsabilidad que proceda.

Artículo 71. Denegación y suspensión. No procederá la inscripción cuando conste que el interesado se encuentra en cualquier de las inhabilitaciones previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley o si no acredita satisfactoriamente los requisitos previstos en el artículo 60 de este Reglamento.

La inscripción se suspenderá por el tiempo necesario cuando conste que el interesado no acredita satisfactoriamente los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley, o en los casos a que hacen referencia los artículos 139 y 146 de la misma.

Artículo 72. Impugnación. Para los fines previstos en los artículos anteriores, la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones resolverá previa audiencia del interesado, sin perjuicio de los recursos legales que procedan.

>CAPÍTULO H REGISTRO DE CONTRATOS

Articulo 73. Registro. La Oficina Normativa de Contratacidn y Adquisiciones tendrà a su cargo el Registro de Contratos para permitir el exacto conocimiento de los que hubieren celebrado los organismos de la Administraci6n Centralizada y Descentralizados. "

Las municipalidades y los demas organismos del sector publico a que hace referencia el articulo 14 de la Ley, llevardn sus propios Registros, mantendndose la debida coordinaci6n con el anterior.

Articulo 74. Contenido. En el Registro de Contratos se inscribed, al menos, la informaci6n siguiente :

- a) Copia certificada del contrato;
- b) En su caso, las modificaciones, prorrogas del plazo de ejecuci6n o la resoluci6n del contrato';;
- v
- c) Tvlultas o sanciones impuestas al contratista.
- X
- d) Su terminaci6n normal o anormal.

No sera necesario la anotaci6n de los contratos de menor cuantfa, entendidndose pOr4iSJos.l,os, que por su monto no requieran de licitaci6n o concurso. TgrnpCKO-sc anotaran los contratos no regulados por la Ley.

Articulo 75. Remision de datos. Los 6rganos responsables de la contrataci6n remitirdn a la Oficina Normativa de Contrataci6n y Adquisiciones, dentro de los treinta d'as siguientes a su formalizaci6n, una copia certificada de cada contrato para su correspondiente inscripc6n.

*

Si se tratare de contratos de suministro, en el caso previsto en los articulos 145 y 148 de este Reglamento, ser5 suficiente certificaci6n de la resoluci6n por la que se adjudica el contrato y una copia certificada de la orden de compra o pedido al exterior que se emita.

5de<

Los datos a que se refiere el articulo 68 de este Reglamento tambign se anotardn en la inscripcidn de cada contrato.

Articulo 76. Publicidad y efectos Los datos del Registro podrdn ser consultados por los 6rgallos administrativos que mostraren interns y por los 6rganos contralores del Estado; tambidn estardn disponibles p*ara los particulares que acrediten interes. Estos datos constituirdn el soporte de las estadisticas sobre contrataci6n del sector publico.

Para los fines previstos en el articulo 35 parrafo segundo de la Ley, los contratistas de obras remitirin copia de los contratos a la Camara Hondurena de la Industria de la Construcci6n.

Articulo 77. Fines presupuestarios. Con fines de ejecuci6n y control presupuestario, una copia certificada de cada contrato sera remitida por el 6rgano responsable de la contrataci6n a la Direcci6n General de Presupuesto de la Secretan'a de Finanzas, dentro de los treinta dias siguientes a su formalizaci6n; una copia adicional sera registrada en las Gerencias Administrativas de las correspondientes Secrctarfas de Estado.

Las instituciones descentralizadas, municipalidades y los demas organismos publicos previstos en el articulo 14 de la Ley, procederdn al registro de los contratos celebrados en sus respectivos 6rganos de ejecuci6n y control presupuestario, con fines similares a los previamente indicados.

TITULO IV PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 78. Requisitos generales. El inicio de cualquiera de los procedimientos de contratacidn previstos en la Ley,, estd sujeto al cumplimiento de los requisitos indicados en este Capitulo; para ello deberd haberse autorizado la contrataci6n correspondiente, segun disponen los articulos 26 de la Ley y 37 y 38 de este Reglamento.

Cuando se trate de la ejecuci6n de proyectos o programas complejos deberd elaborarse un plan general de adquisiciones, incluyendo los bienes, obras o servicios que se ban de requerir y las t'echas en que deban estar disponibles, a fin de programar eficientemente los procedimientos de contrataci6n.

Entiendes por proyectos o programas complejos aquellos para cuya ejecución se requiere la celebración de diversos contratos en función del fin perseguido.

SECCION A SUMINISTRO

Articulo 79, Programacion de adquisiciones. Los órganos responsables de la contratación, por medio de las Gerencias Administrativas, en coordinación con las unidades administrativas requerentes, programarán con anticipación suficiente la adquisición de los bienes necesarios para satisfacer las necesidades del servicio, así como para abastecer los almacenes de bienes consumables o de uso continuo, como medicinas, equipo médico - hospitalario, materiales de oficina, repuestos u otros similares.

Para los fines anteriores, las unidades administrativas directamente interesadas presentarán a la Gerencia Administrativa del órgano responsable de la contratación, sus requerimientos de compra, utilizando formularios preparados con ese objeto por la Unidad Normativa de Contratación y Adquisiciones. La compra innecesaria de bienes será incurrida en responsabilidad al requerente, Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende también en relación con los órganos que desempeñan la función de las Gerencias Administrativas en la Administración Descentralizada o en los demás organismos a que hace referencia el artículo 2 de este Reglamento.

Artículo 80. Requerimiento de compra. Los requerimientos de compra a que hace referencia el artículo anterior deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Descripción de los bienes o servicios requeridos, incluyendo especificaciones técnicas, sin referencia a marcas o modelos específicos, salvo que se trate de la adquisición de materiales para mantenimiento o repuestos de equipo ya existente; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de este Reglamento;
- b) Necesidades a satisfacer con el suministro;
- c) Fundamento, en su caso, de las razones que justifiquen la adquisición de bienes con características especiales, diferentes de los que comúnmente se cotizan en plaza o se trábriquen en el país o que signifiquen restringir la concurrencia de los oferentes por su elevada calidad y tecnología;
- | , ,
- d) Estimación del costo de los bienes o servicios requeridos;
- b) Codificación contable y partida presupuestaria que se atañe a cada gasto;

LaGaceta

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 15

F) Plazo en que se requiera el suministro, incluyendo, si se estima oportuno, plazos para entregas sucesivas; y

g) Los demás datos que se estimen necesarios,

Articulo 81. Presentación anticipada. Los requerimientos de compra se presentarán con anticipación suficiente para facilitar la adquisición de los bienes o servicios en el tiempo oportuno, de manera que no se afecte la actividad administrativa o la prestación de los servicios públicos.

Con estos mismos fines, los órganos responsables de la contratación prepararán planes de contratación, ajustados a la naturaleza de sus actividades y teniendo en cuenta los créditos autorizados en el correspondiente presupuesto.

SECCION B

OBRA PUBLICA

Articulo 82. Actuaciones previas. La contratación de obras públicas será precedida de las siguientes actuaciones:

- a) Factibilidad técnica y económica, acreditada con los estudios correspondientes cuando el caso lo amerite;
- b) Planos de la obra a ejecutar y sus principales características, o descripción técnica de los trabajos cuando su naturaleza lo amerite;
- c) Presupuesto general que comprenda la estimación de todos los costos y gastos;
- d) Estimación del plazo de ejecución total o por etapas;
- e) Fuente de financiamiento, incluyendo la disponibilidad presupuestaria;
- f) Disponibilidad de los inmuebles necesarios, incluyendo su expropiación cuando fuere requerida;
- g) Evaluación de impacto ambiental cuando fuere requerido y licencia ambiental, en su caso;
- h) Las demás que se estimen necesarias.

Articulo 83. Obras Completas. Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, encendiéndose por estas las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente una vez concluidas, sin perjuicio de las ulteriores ampliaciones de que puedan ser objeto. Las etapas o secciones a que se refieren los articulo 70 y 147 numeral 4) de la Ley tienen esta calificación.

Los proyectos relativos a reforma, reparación o mantenimiento de obras ya existentes, deberán comprender todos los trabajos necesarios para lograr su fin. Sin estos requisitos no podrán aprobarse los proyectos, ni el gasto que represente su ejecución; en estos proyectos podrán reducirse las actuaciones y requisitos previstos en el articulo 82 precedente, siempre que puedan definirse y valorarse las obras que comprende.

SECCION C CONSULTORIA

Articulo 84. Requisitos previos. La contratación de servicios de consultaría será precedida de las bases del concurso y de los términos de referencia correspondientes, además de la disponibilidad presupuestaria.

CAPITULO II LICITACION PUBLICA SECCIONA DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 85. Inicio. Cumplidos los requisitos previos de contratación, según disponen los artículos 37, 38 párrafo primero, 39, 80 y 82 de este Reglamento, el procedimiento de licitación publica se iniciara con la preparación del pliego de condiciones y concluirá con la adjudicación y formalización del contrato, sin perjuicio de la precalificación de los interesados cuando se trate de contratos de obra publica.

Será requerida licitación publica para la contratación de obras publicas o suministro de bienes o servicios cuando su monto estimado este dentro de las cantidades previstas con este objeto en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica.

La precalificación en contratos de suministros a que alude el artículo 43 párrafo final de la Ley procederá en la contratación de bienes o servicios altamente especializados, debiendo indicarse lo procedente en la decisión inicial a que hacen referencia los artículos 26 de la Ley, 38 y 37 de este Reglamento; en tal caso se observara lo dispuesto en la Sección B de este Capítulo en lo que fuere procedente.

Articulo 86. Licitación internacional. En los casos previstos en el artículo 42 de la Ley o cuando así se estableciere en convenios de financiamiento externo, la licitación publica será internacional. Tiene este carácter aquella cuya invitación a presentar ofertas se publica también en el extranjero.

SECCION B

PRECALIFICACION DE CONTRATISTAS DE OBRAS

PUBLICAS

Articulo 87. Objeto. La precalificación tiene por objeto asegurar la participación de empresas competentes, debiendo evaluarse la solvencia económica y financiera y la idoneidad técnica y profesional de los interesados en la contratación de obras publicas. Únicamente los precalificados podrán participar como oferentes en las licitaciones publicas que se programen con dicho fin.

Articulo 88. Precalificación anual para grupos de contratos.

Cuando se efectuare precalificación para grupos de contratos con características comunes que deban adjudicarse durante el año fiscal, se convocara a la misma a mas tardar en el ultimo trimestre del ejercicio fiscal anterior, de acuerdo con la planificación correspondiente; en estos casos el órgano responsable de la contratación deberá, previa comunicación del calendario y del procedimiento a seguir, admitir a precalificación a quienes no lo hubieren hecho anteriormente o a quienes habiendo sido excluidos, acrediten luego el cumplimiento de los requisitos correspondientes; en estos casos se establecerán diferentes categorías de precalificación, según la capacidad que acrediten los interesados y la naturaleza de los proyectos a ejecutar.

Articulo 89. Precalificación y Registro de Proveedores y Contratistas. La información que conste en el Registro de Proveedores y Contratistas sera tenida en cuenta en el proceso de precalificación,

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 16
debiendo requerirse los informes pertinentes a la Oficina Normativa de Contratacion y Adquisiciones o consultarse directamente su base de datos.

No será necesario la inscripción previa en el citado Registro para participar en un procedimiento de precalificación; para la presentación posterior de ofertas se observara lo dispuesto en el artículo 57 párrafo primero de este Reglamento; a tal efecto, si el interesado fuere precalificado deberá solicitar su inscripción en el Registro de Proveedores y Contratistas,

Articulo 90. Evaluación. La precalificación estará basada en la capacidad e idoneidad de cada uno de los interesados para ejecutar normal y satisfactoriamente el contrato, debiendo evaluarse los requisitos previstos en los artículos 44 de la Ley y 23, 24, 28, 33 y 34 de este Reglamento.

Los documentos de precalificación para la ejecución de proyectos "llave en mano", dispondrán los demás requisitos que fueren necesarios según sus características.

Articulo 91. Consorcios. Los consorcios o asociaciones de empresas a que se refieren los artículos 17 de la Ley y 31 de este Reglamento, podrán ser precalificados mediante la acumulación de las características de cada uno de los asociados.

Articulo 92. Invitacion a precalificacion. El organo responsable de la contratacion publicara un aviso por dos veces en dos o mas diarios de circulacion nacional, pudiendo hacerlo también en cualquier otro medio de comunicación, invitando a los interesados para que presenten los documentos y la información requerida para la precalificación. El aviso indicara la obra que se presente contratar, su fuente de financiamiento y la fecha y hora limites para la recepción de la información requerida.

Si la licitación fuere internacional se hará también una publicación en el extranjero observando lo previsto en los artículos 110 y 111 de este Reglamento.

El plazo para presentación de las solicitudes de precalificación deberá ser suficiente para que los interesados puedan prepararlas, considerando también las necesidades razonables de la Administración. Las solicitudes tardías serán rechazadas.

Articulo 93. Formularios y solicitudes. Las solicitudes de precalificación se presentaran en idioma español, en sobre o paquete cerrado, de acuerdo con formularios que proporcionara sin costo alguno el órgano responsable de la contratación; estos formularios incluirán las bases de precalificación, especificando, en su caso el objeto del contrato a celebrar y un resumen de sus principales cláusulas y condiciones.

Las bases también incluirán las instrucciones a los interesados para preparar y presentar sus solicitudes, los criterios específicos y los factores de ponderación para evaluar la información proporcionada y decidir sobre la precalificación, los documentos y demás información que deberán presentar los interesados, la forma, lugar y plazo de presentación y cualquier otro requisito que se estime necesario; expresamente deberá preverse la subsanación de errores u omisiones no sustanciales, para lo cual se concederá un plazo hasta de tres días hábiles.

Con los citados formularios, que serán preparados conforme a modelos elaborados por la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, se acompañaran documentos originales o fotocopias acreditando la información requerida; requerirán, autentica por Notario, las fotocopias de los documentos a que se refiere el articulo 61 de este Reglamento, según proceda, y los demás que se indiquen en los formularios de precalificación.

Las solicitudes de precalificación podrán ser entregadas personalmente o remitirlas por servicios de mensajerias o correo certificado, siempre que ocurra dentro del plazo previsto. Serán admisibles documentos en idioma extranjero, siempre que conste su traducción oficial al español y sus correspondientes autenticas, si fuere el caso.

Los interesados podrán requerir aclaraciones, debiendo dárseles respuesta antes del vencimiento del plazo de presentación de los documentos; cualquier aclaración relevante será comunicada con anticipación suficiente mediante circular a todos los interesados. Si fuere necesario podrá prorrogarse el plazo de presentación de las solicitudes de precalificación, lo cual será anunciado de la manera prevista en el articulo anterior. Toda solicitud de aclaración deberá ser presentada con antelación razonable.

Articulo 94. Evaluación. La información y los documentos presentados con sus solicitudes por los interesados, así como la información disponible en el Registro de Proveedores y Contratistas, en su caso, será evaluada por una Comisión integrada por tres o cinco funcionarios del órgano responsable de la contratación, con amplia experiencia y capacidad, quienes podrán requerir la comprobación de informes técnicos o financieros si se estimara necesario; también podrán realizar inspecciones en las oficinas o instalaciones de los interesados para verificar la información proporcionada o practicar cualquier otra diligencia que requiera su análisis serio y riguroso, según dispone el artículo 45 de la Ley. Los interesados que proporcionen información incorrecta o

maliciosa no serán precalificados. Igual ocurrirá si se presenta información incompleta, salvo que se trate de errores u omisiones subsanables, según dispone el artículo 93 de este Reglamento. para los efectos anteriores se podrá designar una Sub - comisión de análisis observando lo previsto en el artículo 53 párrafo tercero de este Reglamento.

Articulo 95. Declaración de la precalificación. Con el dictamen favorable de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, el órgano responsable de la contratación emitirá resolución declarando la precalificación de quienes hubieren acreditado satisfactoriamente los requisitos exigidos. Para tal efecto se consideraran exclusivamente los criterios específicos de evaluación establecidos en las bases de precalificación, incluyendo los factores de ponderación de cada uno de los aspectos a evaluar, los cuales serán uniformes para todos los interesados; dichos criterios deberán estar fundamentados en lo previsto en el Artículo 90 de este Reglamento.

El órgano responsable de la contratación notificara lo resuelto a todos los interesados; también comunicara los fundamentos de su decisión a quienes no hubieren sido precalificados, cuando así lo soliciten.

La denegación de la precalificación únicamente podrá fundamentarse en cualquiera de las prohibiciones e inhabilidades previstas en el artículo 15 de la Ley o en la falta de acreditación suficiente de los requisitos de personalidad, solvencia e idoneidad establecidos en los artículos 44 de la misma y 23,24,28,33 y 34 de este Reglamento, siempre que el interesado no hubiere alcanzado el puntaje mínimo requerido en las bases.

Articulo 96. Comprobación Posterior. El órgano responsable de la contratación podrá comprobar los datos de la precalificación del

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 17

Contratista preseleccionado antes de decidir la adjudicación del contrato, con arreglo a los mismos criterios de evaluación a que hacen referencia los artículos precedentes; si en esa oportunidad no constare acreditada la solvencia o la idoneidad del proponente por motivos sobrevinientes debidamente fundados, como demandas judiciales, contratos incumplidos, exceso de trabajo para su capacidad de ejecución u otras circunstancias similares, su oferta no será considerada.

Articulo 97. Dispensa de nueva precalificación. Cuando un interesado hubiere sido precalificado para la ejecución de una obra y hubiere otra u otras invitaciones a precalificar para la ejecución de obras similares en la misma dependencia, bastara que aquel actualice su estatus técnico-financiero, sin perjuicio de la evaluación o comprobación prevista en los artículos 94,95 y 96 de este Reglamento.

Si existiere expediente de precalificación de una empresa en la misma dependencia, bastara, para nuevas precalificaciones, con la actualización de la información ya disponible.

SECCION C

- b) Identificación precisa de los bienes o servicios requeridos, incluyendo sus especificaciones técnicas, cantidades, normas de calidad y condiciones o características especiales;
- C) Fuente de financiamiento;
- D) Fecha y hora limiten para presentar ofertas, con indicación del lugar, día y hora previstos para su apertura en audiencia pública;
- e) Formulares y requieres formales para presentación de las ofertas, incluyendo los documentos que deberán acompañarse y demás instrucciones a los licitantes;
- f) Errores o defectos subsanables y plazo con tal propósito;
- g) Plazo de validez de las ofertas y su garantía, incluyendo tipo y monto;
- h) Admisibilidad o no de ofertas parciales o de una o más alternativas en la oferta; |

PLIEGO DE CONDICIONES

Articulo 98, Alcance y contenido general. El pliego de condiciones o bases de la licitación Será preparado por el órgano responsable de la contratación, especificando las obras, bienes o servicios que constituyen el objeto de la licitación, las instrucciones a los licitantes para preparar sus

ofertas, los requisitos que éstas deben cumplir, las bases del procedimiento hasta la adjudicación y formalización del contrato, los. Plazos de cada una de sus etapas y los criterios para evaluaci6n de Lat. ofertas; tambidn incluiran las condiciones generales y especiales del contrato y cualquier otro requisito que se estime de importancia.

En su preparación se observara el principio de no-discriminación previsto en el articulo 40 de la Ley, siendo prohibida la inclusión de condiciones o requisitos que sean contrarios al mismo,

Articulo 99. Preparaci6n, Tan pronto se adopte la decisión de contratar, la Gerencia Administrativa de cada Secretaria de Estado, las unidades ejecutoras a que se refiere el articulo 51 de este Reglamento, o el órgano que desempeñe estas funciones en los organismos de la Administración Descentralizada o en los demás entes públicos a que hace referencia el articulo 14 de la Ley, preparará el pliego de condiciones. Con tal propósito se observarán los modelos tipo que prepara la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, los cuales, con las características especiales de cada contratación, serán de aplicación uniforme en las licitaciones para obras o suministros de naturaleza similar.

La correspondiente Asesora Legal deba examinar la congruencia de estos documentos con la Ley y el presente Reglamento, as como con ' cualquier otra norma legal o reglamentaria aplicable; si fuere necesario, deberan introducirse las modificaciones correspondientes.

***,, Articulo 100. Contenido específico en licitaciones para suministro**

De bienes. LOS pliegos de condiciones para el suministro de bienes o servicios deberán incluir, según fuere su naturaleza, los siguientes conceptos:

\ ,

A. Condiciones generales y normas de procedimiento:

- a) Descripción de las necesidades a satisfacer con los bienes o servicios requeridos, e invitación a presentar ofertas;
 - b) Identificación precisa de los bienes y servicios requeridos incluyendo sus especificaciones técnicas, normas de calidad y condiciones o características especiales;
 - c) fuente de financiamiento;
 - d) fecha y hora límite para presentar ofertas, con indicación del lugar, dia y hora previstos para su apertura en audiencia publica;
 - e) formularios y requisitos formales para presentación de las ofertas, incluyendo los documentos que deberan acompañarse y demás instrucciones a los licitantes;
 - f) errores y defectos subsanables y plazo con tal propósito;
 - g) plazo de validez de las ofertas y garantía, incluyendo tipo y monto;
 - h) admisibilidad o no de ofertas parciales o de una o más alternativas en la oferta;
 - i) Circunstancias determinantes de la no admisibilidad de las ofertas;
 - j) Criterios para la evaluación de LAS ofertas y para decidir la adjudicación del contrato;
 - k) forma en que habrá de expresarse el precio, indicando si habrá de incluir o no gastos de transporte, seguros, servicios portuarios o aduaneros y gastos de entrega;
- I) Derecho del órgano responsable de la contratación de rechazar todas las ofertas en los casos previstos en los artículos 57 de la Ley y 172 de este Reglamento;
- m) Forma de solicitar aclaraciones y metodología para su respuesta;

n) Cualquier otra cláusula que se estime necesaria.

B. Bases Contractuales:

- a) Lugar y forma de entrega y recepción de los bienes, incluyendo la admisión o no de entregas parciales o requerimiento, en su caso, de su instalación;
- b) Plazos máximos, cuando proceda, para la entrega de los bienes o para la prestación de los servicios;
- c) Requisitos mínimos de funcionamiento de los bienes o comprobaciones de su calidad que, en su caso, se reseva el órgano responsable de la contratación, incluyendo inspecciones al proceso de fabricación y procedimiento a seguir en su reconocimiento al momento de entrega;

d) Monto y clase de la garantía de cumplimiento del contrato;

e) Plazo de garantía, cuando proceda, contado a partir de la recepción de los bienes o servicios o de su puesta en funcionamiento;

I

- f) Exigencia de garantía de calidad, si así resultare de la naturaleza de los bienes o servicios suministrados, en cuyo caso se indicara su monto y clase;

g) Necesidad de servicio de mantenimiento, asistencia técnica o suministro de repuestos, cuando se requiera:

h) Multa por demora en el plazo de entrega y demás sanciones aplicables por incumplimiento del contratista;

i) Causas de resolución del contrato;

j) Condiciones y modalidades de pago del precio;

k) Inclusión o no de seguros o del precio de transporte de los bienes;

- l) Circunstancias calificadas como fuerza mayor o caso fortuito que puedan incidir en la ejecución del contrato;

I)

- m) Otros derechos y obligaciones derivados del contrato;

n) Cualquier otra cláusula que se estime necesaria.

Artículo 101. Contenido específico en licitaciones de obra pública.

Los pliegos de condiciones para la contratación de obras públicas, incluirán, según fuere su naturaleza, los siguientes conceptos:

A. :. Condiciones generales y normas de procedimiento:

- a) Definición del objeto del contrato, con referencia al proyecto de que se trate, incluyendo la descripción de las obras, cantidades de obra en su caso, y su ubicación;
- b) Fuente de financiamiento;
- c) Invitación a presentar ofertas, con indicación de la fecha y hora límite para su entrega, así como del lugar, día y hora previstos para su apertura;
- d) Formularios y requisitos formales para presentación de las ofertas, incluyendo los documentos que deberán acompañarse y demás instrucciones a los licitantes;
- e) Errores o defectos subsanables y plazo con tal propósito;
- f) Plazo de validez de las ofertas y su garantía, incluyendo tipo y monto;
- g) Admisibilidad o no de alternativas en la oferta;
- h) Circunstancias determinantes de no admisibilidad de las ofertas;

- i) Moneda de las ofertas;
- jj) Criterios para evaluación de las ofertas y para decidir la adjudicación del contrato;
- k) Derecho del órgano responsable de la contratación de rechazar todas las ofertas en los casos previstos en el artículo 57 de la Ley y 172 de este Reglamento;
 - 1) Cualquier otra cláusula que se estime necesaria.
 - 2) *B. Bases Contractuales:*
- a) Supervisión de la ejecución del contrato, incluyendo, si fuere conocida, la designación de quien desempeñará esta función;
- b) Monto y tipo de la garantía de cumplimiento del contrato;
- c) Condiciones y modalidades de pago, incluyendo pagos parciales por obra ejecutada y anticipo de fondos, cuando proceda, indicando su monto y garantía;
- d) Plazo de entrega de las obras;
- e) Recepción provisional y recepción final de las obras, con indicación, en su caso, del monto y tipo de la garantía de calidad, incluyendo su plazo;
- f) Causas de resolución del contrato;
- g) Cláusula de revisión de precios de conformidad con los artículos 74,75 y 76 de la Ley;
- h) Multa por demora en el plazo de entrega y demás sanciones aplicables por incumplimiento del contratista;
- i) Regulaciones ambientales que deberán cumplirse;
- j) Circunstancias calificadas como caso fortuito o fuerza mayor que puedan incidir en la ejecución del contrato;
- k) Otros derechos y obligaciones derivados del future contrato;
- I) Cualquier otra cláusula que se estime necesaria.

Articulo 102. Planos y especificaciones técnicas. Los planos y las especificaciones técnicas de las obras formarán parte de los pliegos de condiciones; tambien formarán parte, en el caso de suministro, las especificaciones técnicas de los bienes o servicios, incluyendo planos de instalación cuando fuere necesario.

Los planos y las especificaciones técnicas deberán consignar en forma clara las características de las prestaciones requeridas.

Articulo 103. Exclusión de marcas comerciales. En la medida de lo posible, las especificaciones, dibujos, diseños, requisitos o descripciones de los bienes licitados se basarán en sus características objetivas, técnicas y de calidad.

El pliego de condiciones no deberá incluir referencias a marcas comerciales, patentes, números de catálogo u otras denominaciones específicas para describir los bienes licitados; por excepción, si por razones técnicas o científicas propias del objeto licitado se justifique la inclusión de cualquiera de estas referencias, lo sera únicamente para señalar sus características generales o para aclarar una especificación concreta que de otra manera no podría describirse, debiendo indicarse esta circunstancia expresamente, agregando la frase "o su equivalente" u otra similar, de manera que los proponentes puedan ofrecer bienes que tengan características similares de diferente marca y cuya calidad y funcionamiento sean sustancialmente iguales o superiores.

Articulo 104. Precio. Para obtener el pliego de condiciones los interesados enterarán a la Tesorería correspondiente el precio que se determine en cada caso, según, dispone el artículo 153 de la Ley; este valor permitirá recuperar el costo de reproducción o impresión de los documentos, incluyendo planos y especificaciones técnicas, sin que exceda del mismo.

Articulo 105. Observaciones, aclaraciones y enmiendas. Quienes hubieren retirado el pliego de condiciones podrán formular consultas por escrito sobre su contenido dentro del plazo que en ellos se indique; no será admitida cualquier consulta fuera de plazo. Si se tratare de obras o suministros complejos, el pliego de condiciones podrá prever una reunión de información con los interesados para posibles aclaraciones, levantándose el acta correspondiente. A solicitud de cualquier interesado la Administración podrá acordar la celebración de una reunión de este tipo, debiendo invitarse a todos los que hubiesen retirado el Pliego de Condiciones.

Si a raíz de las consultas o de oficio se estimare necesario formular aclaraciones sustanciales, corregir errores o incluir modificaciones adicionales, el órgano responsable de la contratación remitirá circulares aclaratorias, con anticipación suficiente a la fecha límite de recepción de ofertas, a cada uno de los interesados que hubieren retirado el pliego de condiciones; adicionalmente, podrá publicar un aviso por dos días consecutivos o alternos en los mismos periódicos en los que se hubiere publicado el aviso de licitación, anunciando la emisión del documento de aclaración o adición e invitando a los interesados para que lo retiren. En ningún caso se dará a conocer el nombre de los interesados que hubieren formulado las consultas que originaron las aclaraciones. Cuando fuere necesario, se prorrogará la fecha de apertura de ofertas a fin de que los interesados conozcan con anticipación suficiente los cambios introducidos en el pliego de condiciones, de manera que puedan tomarlos en cuenta en la preparación de sus ofertas; esta circunstancia se anunciará en la misma forma que se hizo con el aviso de licitación.

Las actuaciones anteriores formarán parte del expediente de contratación. Fuera de los mecanismos indicados no se realizará ninguna gestión, intercambio o negociación entre funcionarios o empleados del órgano responsable de la contratación y cualquier interesado en participar en la licitación.

SECCIÓN D

AVISO DE LICITACIÓN

Articulo 106.-Publicación del aviso. Con el objeto de obtener la más amplia participación de licitantes elegibles, entendiéndose por éstos quienes cumplieren satisfactoriamente los requisitos legales y reglamentarios, además de la publicación en el Diario Oficial de La Gaceta a que hace referencia el artículo 46 de la Ley, el órgano responsable de la contratación publicará un aviso durante dos días hábiles, consecutivos o alternos, en uno o más diarios de circulación nacional, pudiendo utilizar también otros medios de comunicación, incluyendo medios telemáticos. La última publicación se hará, como mínimo, con quince días calendario de anticipación a la fecha límite de presentación de las ofertas; este plazo y la frecuencia de los avisos podrán ampliarse considerando la complejidad de las obras o de los suministros u otras circunstancias propias de cada licitación, apreciadas por el órgano responsable de la contratación.

Si se tratare de obras públicas deberá medir un plazo no menor de treinta días calendario entre la notificación de la precalificación y el aviso de licitación, según dispone el artículo 43 párrafo segundo de la Ley.

Artículo 107. Contenido del aviso. En los avisos se expresará el objeto de la licitación, incluyendo la descripción básica de los suministros o de las obras, con indicación en este último caso de un resumen de los conceptos y cantidades de obra principales, su fuente de financiamiento, el órgano responsable de la contratación, la dirección donde estarán disponibles los pliegos de condiciones y el precio que deberán pagar los interesados, la fecha y hora límite para presentar ofertas y el lugar, fecha y hora para su apertura, así como cualquier otro dato que se considere necesario. Cuando se trate de licitaciones para obras públicas en las que hubiere habido precalificación, el aviso estará dirigido exclusivamente a quienes hubieren sido precalificados.

El pliego de condiciones deberá estar disponible para cualquier interesado desde la fecha inicial de publicación del aviso de licitación.

Artículo 108. Publicación del aviso en licitación internacional.

Si la licitación fuere internacional, el aviso también se publicará en el extranjero en una o más publicaciones de amplia circulación; también podrá comunicarse a Embajadas o Consulados de países que cuenten con posibles interesados y publicarse por medios telemáticos; en estos casos, el

plazo para presentar ofertas, contado a partir de la última publicación, deberá ser suficientemente amplio para no restringir la participación de oferentes potenciales.

Articulo 109. Aviso previo de información general. En el caso del artículo anterior, previamente podrá publicarse por los mismos medios, un aviso de información general sobre el objeto de la contratación, con anticipación suficiente al aviso de precalificación de invitación a presentar ofertas, al efecto de que los potenciales interesados conozcan con anticipación la intención oficial de licitar los requisitos generales que deberán satisfacer, pudiendo manifestar por escrito su intención de participar en el procedimiento; esta última información se mantendrá en estricta reserva por el órgano responsable de la contratación.

SECCIÓN E

FORMA Y PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS

Articulo 110. Sujeción al pliego de condiciones y forma de presentación. Los interesados prepararán sus ofertas ajustándose al pliego de condiciones y demás documentos de la licitación; las presentarán en sobres o paquetes cerrados, a más tardar el día, hora y Lugar indicados en el aviso de licitación; podrán entregarse personalmente o remitirse por correo certificado o servicios de mensajería; en estos últimos casos se dejará expresa constancia en el expediente de la fecha y hora, incluyendo el número de sobres o paquetes que se reciban.

A solicitud de cualquier proponente, se entregará un recibo en que conste la fecha y hora de presentación de su oferta.

La presentación de la oferta presume la aceptación incondicional por el oferente de las cláusulas del pliego de condiciones, así como las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento; implica, asimismo, sin perjuicio de su comprobación, la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración, A estos efectos no será necesario presentar el pliego de condiciones con la oferta, a menos que expresamente se dispusiere lo contrario. Si se tratare de oferentes extranjeros, deberán formular manifestación expresa de someterse a las leyes y, en Su caso, a la jurisdicción de los tribunales nacionales, observando lo previsto en el artículo 22 de la Ley

Articulo 111. Forma de las ofertas. Las ofertas se presentarán escritas en idioma español; los pliegos de condiciones podrán incluir formularios con este objeto. El original y las copias que se soliciten serán firmadas en todas sus hojas por el oferente o por quien tenga representación legal.

La gaceta

REPUBL1CADE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 20

Los sobres o paquetes que las contienen se dirigirán al órgano responsable de la contratación, con indicación expresa del número de licitación y la fecha y hora previstas para su apertura, y con indicación de que no se abra sino hasta ese momento; se indicará, además el nombre, razón o denominación social del proponente y su dirección.

Los documentos incluidos en dichos sobres o paquetes serán numerados. Cualquier documento expedido en el extranjero deberá estar autenticado por el respectivo Cónsul hondureño y por las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Gobernación y Justicia, con su traducción oficial al español, si fuere el caso.

El pliego de condiciones también podrá disponer la presentación de dos sobres o paquetes: uno para los documentos anexos según se indique y otros para la propuesta económica.

Artictito 112. Prohibition de enmiendas, borrones o raspaduras.

No serán admisibles enmiendas, borrones o raspaduras en el precio o en otra información esencial prevista con ese carácter en el pliego de condiciones, salvo cuando hubieren sido expresamente salvadas por el firmante, lo cual deberá constar con claridad en la oferta y en sus copias; en ningún caso se admitirán ofertas escritas con lápiz "grafito".

Articulo 113. Oferta única y posibilidad de alternativas. Cada proponente presentará una sola oferta; si presentara más de una será descalificado. La inclusión de una o más alternativas en la oferta solamente será admisible si los pliegos de condiciones lo autorizan, debiendo siempre respetarse lo solicitado.

Articulo 114. Ofertas colusorias. Las ofertas colusorias a que se refiere el artículo 49 de la Ley, cuando haya entendimiento malicioso entre dos o más oferentes, no serán consideradas, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurran; igual sucederá si se comprobare cualquier entendimiento malicioso entre oferentes y funcionarios o empleados que intervengan en el procedimiento por razón de sus cargos.

Articulo 115. Contenido de las ofertas. Las ofertas contendrán como mínimo:

- a) Precio y modalidades para el pago, si esto último fuere requerido en el pliego de condiciones;
- b) Plazo de mantenimiento de la oferta;
- c) Garantía de mantenimiento de oferta, de acuerdo con el plazo de vigencia, tipo y monto previsto en el pliego de condiciones;
- d) Plazo de entrega de los bienes o de la obra;
- e) Declaración jurada de no encontrarse comprendido en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley;
- f) Los documentos o la información adicional prevista en el pliego de condiciones o en el presente Reglamento.

Para los fines anteriores se observará lo dispuesto en el Artículo 66 del presente Reglamento. Si se optare por la modalidad de dos sobres o paquetes, según dispone el artículo 111 precedente, el pliego de condiciones dispondrá el contenido de cada uno.

Articulo 116. Precio. El precio se expresará en moneda nacional; podrá expresarse total o parcialmente en moneda extranjera cuando se trate de suministros que deban adquirirse en el mercado internacional, cuando estuviere previsto en convenios de financiamiento externo o si hubiere otra razón justificada, de acuerdo con la naturaleza de la prestación, debiendo indicarse lo pertinente en el pliego de condiciones; cuando así ocurra, para efectos de comparación de las ofertas, éstas se convertirán a Lempiras, observando, en su caso, lo dispuesto en el artículo 130 de este Reglamento.

Articulo 117. Mantenimiento de la oferta. Los oferentes deberán mantener el precio y las demás condiciones de la oferta durante el plazo previsto en el pliego de condiciones, el cual no será inferior a un mes, contado a partir de la fecha de apertura de los sobres; si a su vencimiento no se hubiere notificado la adjudicación las ofertas caducarán automáticamente y los proponentes podrán retirarlas sin perder su garantía y sin ninguna otra responsabilidad de su parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Ley. Por el solo hecho de su presentación se entenderá que la oferta se somete al plazo de vigencia indicada.

No obstante, en casos calificados y cuando fuere estrictamente necesario, el órgano responsable de la contratación podrá solicitar la ampliación del plazo a todos los proponentes, siempre que fuere antes de la fecha prevista para su vencimiento; el silencio de los proponentes se entenderá como disentimiento. Si se ampliare el plazo de vigencia de la oferta, deberá también ampliarse el plazo de la garantía de mantenimiento de oferta.

Articulo 118. Retiro de ofertas. Los oferentes podrán retirar sus ofertas antes de que venza el plazo de presentación sin perder por ello su garantía, caso en el cual se devolverá el sobre o sobres sin abrirlos, dejándose constancia de su entrega; si las retiraran posteriormente se ejetutará la citada garantía de oferta salvo el caso a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior.

El licitador que retire el sobre o paquete cerrado que contiene su oferta podrá presentar una nueva propuesta, siempre y cuando se reciba dentro del plazo de presentación.

Artículo 119. Plazo de entrega . El plazo de entrega de las obras o suministros ofrecido no podrá ser superior al que, en su caso, se estime en el pliego de condiciones, según dispone el artículo 47 de la Ley; por excepción, podrá aceptarse un plazo mayor cuando el oferente lo justifique adecuadamente, siempre que el documento citado así lo previere.

El plazo de entrega que se incluya en la oferta de suministros se contará a partir de la fecha de recepción de la carta de crédito por el beneficiario, o de la recepción de la correspondiente orden de compra cuando se establezca otra modalidad de pago; el plazo se entenderá cumplido si los bienes fueren recibidos en forma satisfactoria dentro del tiempo previsto.

Cuando se trate de obra pública, ese mismo plazo se contratará a partir de la fecha que se indique en la orden de inicio emitida por el órgano responsable de la contratación.

Artículo 120. Ofertas por renglones o partidas y especificaciones.

En las licitaciones para suministros, el proponente podrá formular ofertas para todos los bienes indicados en los diferentes renglones o partidas solicitados o, cuando así se establezca en el pliego de condiciones, en forma parcial para algunos de ellos. Además del precio unitario y total por los artículos indicados en cada renglón, podrá ofrecer un precio global que incluya todos los renglones, sobre la base de su adjudicación íntegra;

REPUBLICA Dt, HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D, C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 21

a efectos de determinar la mejor oferta, corresponderá efectuar la comparación de la propuesta global con la suma de los menores precios por renglón, cotizados por otros oferentes.

El ofrecimiento de descuentos por adjudicación total será admisible técnicamente si así se prevé en el pliego de condiciones.

Deberá indicarse, además; el origen y marca del producto ofrecido, sin que puedan variarse posteriormente, así como su descripción completa, incluyendo especificaciones técnicas, literatura descriptiva, muestras, **garantías de funcionamiento ofrecidas por el fabricante y plazo de instalación** cuando sea requerido.

Artículo 121. Ofertas tardías. Las ofertas recibidas después de la hora límite fijada por su presentación no se admitirán. En este caso, las ofertas serán devueltas sin abrir las a los proponentes.todo lo cual se hará constar en el acta a que se refiere el artículo 123 de este Reglamento.

Sección f Apertura de las ofertas

Artículo 122. Audencia pública . La apertura de los sobres que contienen las ofertas se hará en audiencia pública observando lo previsto en el artículo 50 párrafo segundo de la Ley, en el lugar, día y hora señalados en el aviso licitación y en el pliego de condiciones o en cualquier prórroga que se hubiere comunicado; los oferentes o sus representantes podrán asistir al acto pudiendo verificar que los sobres no hayan sido objeto de violación no hayan sido abiertos de alguna forma

la audiencia será presidida por el titular del órgano responsable de la contratación o por el gerente administrativo o funcionario que desempeñe esta función en los organismos descentralizados; el

titular del órgano responsable de la contratación tambien podrá delegar está función en otro funcionario.

Artfculo 123. Acta. Lo actuado se consignara en acta firmada por quienes representen a la Administration, y en su caso por los oferentes o sus representantes que estuvieron presentes; y designacion de la licitacion, el lugar, fecha y hora de apertura, monto de las ofertas, montos y tipos de las garantias acompañadas, las observaciones que resulten y cualquier otro dato que fuere de importancia

Articulo 124. confidencialidad. En ningun caso se permitira obtener fotocopias de las ofertas; los interesados podran examinar las ofertas inmediatamente despues del acta de apertura, sin perjuicio de la confidencialidad prevista en el articulo 6 parrafo segundo de la Ley y 10 y 12 parrafo segundo de este Reglamento.

SECCION G

Evaluación de las ofertas

Artiulo 125. Comision de Evaluacion. El analisis y evaluacion de las ofertas sera hecho por una Comision Evaluadora integrada por tres o cinco funcionarios designados por el titular del organo responsable de la contratación quien la presidira, y los demas que se designen observandola Ley, el presente Reglamento y el pliego de condiciones. Actuara como miembro ex - oficio de la Comision, un representante de la Direccion deProbidad Administrativa.

Para los fines de la evaluacion preliminar podra integrarse una Sub -comision conformada por personal calificado observando lo previsto en el articulo 53 parrafo tercero de este reglamento; tambiem podra requerir dictamenes o informes técnicos o especializados,si resultare necesario los cuales se emitiran dentro del plazo de validez de las ofertas; con este fin podra crearse comote técnicos asesores. En ningun caso se exigira requisitos no previstos en las normas y documentos a que se refiere el parrafo primero.

Las comendaciones da la Comosion se decidiran por mayoria de votos,procurándose el consenso en cuanto fuere posible,debiendo queda constancia en acta.

Articulo 126.Análisis comparativo de las ofertas. para los fines de la evaluación se har aun análisis comparativo de las ofertas preparándose un cuadro que muestre, ademas de los datos sustanciales previstos en el articulo 115 de este reglamento,lo siguiente:

- a)** precio de comparación entre las ofertas de licitadores que ofrecieren bienes importados, o de contratistas de obras publicas nacionales extranjeros;
- b)** cumplimiento sustancial de los requisitos establecidos en pliego de condiciones
- c)**en relein con licitaciones para suministros de bienes o servicios especificaciones especiales o diferencias técnicas, si las hubiera co relacion con las especificaciones previstas en el pliego de condiciones ;
- d)**En relacion con licitaciones para suministro de bienes o servicios el precio ofrecido para articulos incluidos en renglones o partida diferentes, consignando el precio unitario y total por cada uno de estos y la informacion que acredite en su caso, la eficiencia compatibilidad de equipos,disponibilidad de repuestos sevicios,asistencia técnica, costo de operación de equipos cualquier otro que previere el pliego de condiciones;
- e)** Si fuera el caso, información referente a condiciones de financiamiento, metodos constructivos, beneficios ambientales u otros aspectos previstos en el pliego de condiciones; Se verificará, ademas, que no existan inhabilidades para contrato con la Administracion y la solvencia e idoneidad de los proponentes las ofertas estan debidamente firmadas, la inclusion de la garantia o mantenimiento de oferta y que no contengan errores de calculo. La comision Evaluadora solicitará los informes que fueren necesario Registro de Proveedores y Contratistas.

Articulo 127. Solidtud de aclaracines . A solicitud de la comision evaluadora el organo responsable de la contratacion podra, antes o resolver sobre la adjudicacion, pedir aclaraciones a cualquier proponente sobre aspectos de su oferta, sin que por esta via se permita modificar aspectos sustanciales; o violentar el principio de igualdad de trato a lo oferentes. Las solicitudes de aclaracion y sus respuestas se haran por escrito y seran agregadas al expediente.

Para los fines del parrafo primero, son aspectos sustanciales designacion del oferente, el precio ofrecido, plazo de validez de la oferta plazo de entrega, garantia de mantenimiento, incluyendo su monto y tipo ofertas totales o parciales y alternativas si fueren admisibles.

Articulo 128. Margen de preferenda nacional. Cuando se trate de suministros de bienes o servicios, para establecer el precio de comparacion

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 22
a que se refiere el literal a) del articulo 126 que antecede,y unicamente con fines de evaluacion, al precio CIF ofrecido por proveedores extranjeros se agregara, siempre que no estuviere incluido, el valor de impuestos de importacion previstos en el Arancel de Aduanas o en normas legales especiales o, de resultar exentos, una suma equivalente al quince por ciento del valor de la oferta que corresponda. La comparacion se producira entre ofertas de bienes o servicios producidos en el territorio nacional y ofertas de bienes o servicios importados; un bien se considerara de origen nacional cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricacion no sea inferior al cuarenta por ciento (40%) del precio ofertado.

Si se tratare de obra publica, a las ofertas de contratistas extranjeros se agregara, para efectos de comparacion, una cantidad equivalente al siete punto cinco por ciento (7.5%) de su respectivo valor.

Si de la comparacion sobre las bases anteriores resulta que la mejor oferta extranjera es superior a la de la mejor oferta nacional se adjudicara el contrato a esta ultima, deacuerdo con lo previsto en el articulo 53 de la Ley.

Articulo 129. Expcion. Lo dispuesto en el articulo anterior se entiende sin perjuicio de otros metodos de comparacion previstos en convenios de financiamiento externo suscritos por el Gobierno de la Republica, los cuales seran de aplicacion en esos casos. El margen de preferencia nacional no sera aplicable cuando convenios bilaterales o multilaterales de libre comercio dispusieren que los oferentes extranjeros tendran trato nacional.

Artfculo 130. Ofertas en moneda extranjera. Si fueren admisibles ofertas en moneda extranjera, el precio ofrecido debera convertirse a Lempiras, para efecto de comparacion, a la tasa de cambio de venta que establezca el pliego de condiciones.

Articulo 131. Descalificacion de oferentes. Seran declaradas inadmisibles y no se tendran en cuenta en la evaluacion final, las ofertas que se encuentren en cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) No estar firmadas por el oferente o su representante legal el formulario o carta de presentacion de la oferta y cualquier documento referente a precios unitarios o precios por partidas especificas;
- b) Estar escritas en lapiz "grafito";
- c) Haberse omitido la garantia de mantenimiento de oferta, o cuando fuere presentada por un monto o vigencia inferior al exigido o sin ajustarse a los tipos de garantia admisibles;
- d) Haberse presentado por compaas o personas inhabilitadas para contratar con el Estado, de acuerdo con los articulos 15 y 16 de la Ley;

- e) Haberse presentado con raspaduras o enmiendas en el precio, plazo de entrega, cantidad o en otro aspecto sustancial de la propuesta, salvo cuando hubieran sido expresamente salvadas por el oferente en el mismo documento;
- f) Haberse presentado por oferentes no precalificados o, en su caso, por oferentes que no hayan acreditado satisfactoriamente su solvencia economica y financiera y su idoneidad tecnica o profesional;
- g) Establecer condicionamientos que no fueren requeridos;
- h) Establecer clausulas diferentes a las previstas en la Ley, en el presente Reglamento o en el pliego de condiciones;
- i) Haberse presentado por oferentes que hubieren ofrecido pagos u otros beneficios indebidos a funcionarios o empleados para influir en la adjudicacion del contrato;
- j) Incurrir en otras causales de inadmisibilidad previstas en las leyes o que expresa y fundadamente dispusiera el pliego de condiciones.

Articulo 132. Defectos u omisiones subsanables. Podran ser subsanados los defectos u omisiones contenidas en las ofertas. en cuanto no impliquen modificaciones del precio, objeto y condiciones ofrecidas, de acuerdo con lo previsto en los articulos 5, parrafo segundo y 50 de la Ley. Para los fines anteriores se entendera subsanable, la omision de la informacion o de los documentos siguientes:

- a) La falta de copias de la oferta;
- b) La falta de literatura descriptive o de muestras, salvo que el pliego de condiciones dispusiere lo contrario;
- c) La omision de datos que no tenga relacion directa con el precio, segun disponga el pliego de condiciones;
- d) La inclusion de datos en unidades de medida diferentes;
- e) La falta de presentacion de la credencial de inscripcion en el Registro de Proveedores y Contratistas;
- w) Los demas defectos u omisiones no sustanciales previstos en el pliego de condiciones, segun lo dispuesto en el parrafo primero de este articulo.

En estos casos, el oferente debera subsanar el defecto u omision dentro de los cinco dias habiles siguientes a la fecha de notificacion correspondiente de la omision; si no lo hiciere la oferta no sera considerada.

Articulo 133. Precios en letras y cifras. Si hubiere discrepancia entre precios expresados en letras y en cifras, se consideraran los primeros; asimismo, si se admitieran ofertas por renglon o partida y hubiere diferencia entre el precio unitario y el precio total de los articulos incluidos en cada uno de estos, se considerara el primero.

'La Comision Evaluadora corregira los errores meramente aritmeticos que se hubieren detectado durante el examen de las ofertas, debiendo notificarse al proponente.

Articulo 134. Metodo de evaluacion. Cuando el precio ofrecido no fuere el unico factor de comparacion de las ofertas en los casos a que se refieren los articulos 51 y 52 de la Ley, el pliego de condiciones debera prever un sistema de puntos o de porcentajes u otro criterio objetivo de ponderacion, con el que se calificara a cada uno de los factores a tener en cuenta, de manera que el oferente que resulte con la mejor evaluacion sera el adjudicatario; se observara en todo caso lo dispuesto en el articulo 137 de este Reglamento.

Articulo 135. Criterios de evaluacion. En el caso del articulo anterior, el pliego de condiciones considerara, ademas del precio, otros

criterios objetivos de evaluacion, teniendo en cuenta la naturaleza de la presentacion, segun disponeel articulo52 de la Ley.

Especial cuidado se dcbera tener para verificar que los precios unitarios,si asi fuere requerido, correspondan a precios compatibles con los Valores de mercado, evitandose el desbalance en los citados precios por su disminucion especulativa en unos casos y su incremento en otros. El pliego de condicioncs podra disponer la inadmisibilidad de estas ofertas, previas las comprobacioncs del caso.

Articulo 136. Recomendacion de adjudicacion. El analisis y evaluacion de las ofertas se hara dentro del plazo que se establezca para su vigencia.

Si la complejidad de las cuestiones a considerar impidiese concluir la evaluacion en dicho plazo, la Comision Evaluadora podra requerir por escrito al organo responsable de la contratacion, la prorroga del plazo, que en caso de acordarsej se observara lo previsto en el articulo 117 parrafo segundo de este Reglamento.

Como resultado de la evaluacion, la Comision Evaluadora presentara al titular del organo,responsable de la contratacion. un informe, debidamente fundado, recomendando, en su caso, cualquiera de las siguientes acciones:

- a) Declarar fracasada la licitacion, si las ofertas presentadas no son admisibles por encontrarse en cualquiera de las situaciones previstas en los articulos 57 de la Ley y 172 de este reglamento.
- b) Declarar la inadmisibilidad de las ofertas que se encuentren en cualquiera de las situaciones previstas en los articulos 131,132 parrafo final,135,139 literal c) y 141 parrafo segundo y tercero de este reglamento.
- c) Adjudicar el contrato al oferente que, cumpliendo los requisitos establecidos, presente la mejor oferta, de acuerdo, con los criterios previstos en los articulos 51,52 y 53 de la Ley y 135 y 139 del presente Reglamento;
- d) Determinar a los oferentes que ocupen el segundo y tercer lugar y asi sucesivamente, para decidir la adjudicacion si el adjudicatario o, en su caso el calificadoen los lugares inmediatos siguientes, no aceptaren el contrato.

Articulo 137. Adjudicaciones parciales. Si se trata de suministros podra recomendarse la adjudicacion a diversos oferentes, cuando se soliciten ofertas para articulos incluidos en partidas o renglones diferentes que puedan individualizarse unos de otros, si asi resulta de la comparacion y se satisface el interes general.

Articulo 138. Empates. Cuando dos o mas licitadores hicieran ofertas que.resultaren identicas en especificaciones, terminos, condiciones y precios y estos resultaren sr los mejores para los intereses del gobierno se procedera:

1. Cuando el empate sea en algunas partidas de la licitacion se procedera a recomendar la adjudicacion de las demas partidas evaluadas y adjudicadas;
- 2." Se decidira el empate en base a la buena o mala experiencia que se haya tenido con los licitadores en ordenes o contratos que se les haya otorgado anteriormente;
- 3.- Cuando se eonsidere conveniente o en casos meritorios, se recomendara la adjudicacion de la licitacion a ambos licitadores por la cantidad total o proporcional, siempre que estos acepten;
4. Cuando las ofertas empatadas sean entre licitadores localmente establecidos y del exterior, la recomendacion se decidira a favor del licitador local;

5. Cuando no haya otra alternativa para efectuar una decision entre los dos licitadores empatadas se podra solicitar nuevos precios a tono con los procedimientos que se establezca para tales casos;

6. De continuar el empate o de tener urgencia en la obtencion de los bienes o servicios, se podra recomendar la adjudicacion de la licitacion o partida por sorteo en presencia de los licitadores que hayan resultado con empate conforme al procedimiento que para esto se establezca.

SECCION H

ADJUDICACION

Articulo 139. Criterios para la Adjudicacion. Las licitaciones de obra publica o de suministros se adjudicaran dentro del plazo de validez de las ofertas, mediante resolucion motivada dictada por el organo competente, debiendo observarse los criterios previstos en los articulos 51 y 52 de la Ley, a cuyo efecto se tendran en cuenta las reglas siguientes:

- a) Concluida la evaluacion de las ofertas, la adjudicación se hara al licitador que cumpliendo los requisitos de participacion, incluyendo su solvencia economica y financiera y su idoneidad tecnica o profesional, presente la oferta de precio mas bajo o, cuando el pliego de condiciones asi lo determine, la que se considera mas economica o ventajosa como resultado de la evaluacion objetiva del precio y de los demas factores previstos en el articulo 52 de la Ley;
- b) Para los fines anteriores se deberá considerar, el margen de preferencia nacional a que se refieren los articulos 53 de la Ley y 128 del presente Reglamento;
- c) si se presentare una oferta anormalmente mas baja en relacion con las demas ofertas con el presupuesto estimado por el organo rresponsable de la contratación, se pedira informacion adicional al oferente afin de conocer en detalle los elementos, incluyendo la memoria de calculo, de la estructuracion de sus precios unitarios que considero para preparar su oferta, en el propósito de establecer su capacidad real para cumplir satisfactoriamente con el contrato en las condiciones ofrecidas,pudiendo practicarse otras investigaciones o actuaciones con dicho propósito,incluyendo la exigencia de una garantia de cumplimiento equivalente al (30%) del monto del contrato, de acuerdo con lo previsto en el articulo 51 parrafo segundo de la ley.Si constare evidencia de que la oferta no tiene fundamento o fuere especulativa sera desestimada, adjudicándose el contrato al oferente que, cumpliendo con los requisitos de participacion, ocupe el lugar inmediato;
- d) Especial cuidado se tendra en el caso previsto en el inciso anterior para evitar que quien ofrezca un precio manifiestamente bajo pretenda especular con la clasula de revision de precios, de haberla, en el supuesto de adjudicacion del contrato.

fca€racetai

REPJBURA DE HONDURA;

Articulo 140. Motivacion de la adjudicacion. Cuando se adjudicare . el contrato a un oferente que no sea el de precio mas bajo en cualquiera de los casos previstos en los articulos anteriores, la resolucion por la que se acuerde la adjudicacion deberá ser suficientemente motivada, considerando los antecedentes del caso y los criterios de adjudicacion previstos en el pliego de condiciones. La falta de motivacion producira la nulidad de la adjudicacion.

En estos casos, conforme dispone el articulo 55 de la Ley, dicha . resolucion estara sujeta a aprobacion por la autoridad superior competente, observandose lo siguiente:

- a) Si el contrato fuere adjudicado por un Secretario de Estado se requerira aprobacion del Presidente de la Republica;
- b) Si fuere adjudicado por el titular de un organismo desconcentrado o por un organo con competencia regional, se requerira aprobacion del organo al cual estara adscrito o del organo Directivo Superior,segun dispusieren las leyes pertinentes;
- c) Si fuere adjudicado por el Gerente Administrativo de una Secretaria de Estado requerira aprobacion del Secretario de Estado;
- d) Si fuere adjudicado por quien ejerza la representacion legal de una institucion descentralizada requeriria aprobacion de la respectiva Junta o Consejo Directivo y, en su defecto, por el Presidente de la Republica;
- e) Si fuere adjudicado por la Junta o Consejo Directivo de una institucion descentralizada, requerira ratificacion en la siguiente sesion;
- f) Si fuere adjudicado por un organo con competencia regional de una institucion descentralizada, requerira aprobacion del Director, Gerente o Secretario Ejecutivo de la misma;
- g) Si fuere adjudicado por el correspondiente Alcalde Municipal requerira aprobacion de la Corporacion Municipal;
- h) Si fuere adjudicado por la Corporacion Municipal requerira su ratificacion en la siguiente sesion;
- i) En-los casos previstos en el articulo 2 de este Reglamento, se observaran las reglas propias de los organismos alli referidos;

Artfculo 141. Dictamenes. Antes de emitir la resolucion de adjudicacion, el titular del organo responsable de la contratacion podra oir los dictamenes que considere necesarios, debiendo siempre resolver dentro del plazo de vigencia de las ofertas.

Si no hubiere precalificacion, en los casos de suministro, para determinar la adjudicacion antes se verificará que los oferentes preseleccionados cuentan con los recursos tecnicos y financieros y la capacidad para ejecutar satisfactoriamente el contrato en cuyo caso se hara una evaluacion de la informacion que conste en el Registro de Proveedores y Contratistas.

Cuando hubiere precalificacion se tendra en cuenta lo previsto en el articulo 96 de este Reglamento, segun proceda.

Articulo 142. Notificacion. La resolucion que emita el organo responsable de la contratacion adjudicando el contrato, sera notificada a los oferentes, dejandose constancia en el expediente.

iv, o. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 24

Articulo 143. No aceptacion de la adjudicacion. Si el adjudicatario no acepta o no formaliza el contrato dentro del plazo previsto con ese objeto en el pliego de condiciones, por causas quo le fueren imputables, quedara sin valor ni efecto la adjudicacion, debiendo hacerse efectiva la garantia de mantenimiento de oferta. Cuando asi ocurra, el contrato se adjudicara al oferente calificado en segundo lugar y, si esto no es posible por cualquier motivo, al oferente calificado en tercer lugar y, asi sucesivamente.

SECCION I

FORMALIZACION DEL CONTRATO

Articulo 144. Formalizacion del contrato de obra publica. Los contratos de obra publica se formalizaran mediante la suscripcion del documento correspondiente, entre la autoridad competente segun dispone el articulo II de la Ley, y quien ostente la representacion legal del adjudicatario; para ello se utilizara papel simple con el membrete del organismo competente, sin timbres de ningun tipo y sin requerir escritura publica. Se procedera a su firma dentro de los treinta dias calendario siguientes a la notificacion de la adjudicacion, a menos que el pliego de condiciones dispusiere otro plazo mayor, segun la naturaleza de la prestacion. Para los fines anteriores se tendran en cuenta los modelos preparados por la Oficina Normativa de contratacion y Adquisiciones, debiendo oirse previamente a la Asesoria Legal.

Las clausulas del contrato no deberan ser contrarias a las bases previstas en el pliego de condiciones

Articulo 145, Formalizacion de contratos de suministro. De acuerdo con lo previsto en el articulo 111 parrafo segundo de la Ley, los contratos de suministro se perfeccionaran con la notificacion oficial por escrito al adjudicatario, haciendole saber la aceptacion de su oferta y la emision de la correspondiente orden de compra.

La orden de compra decera ajustarse, en su forma y contenido, al modelo uniforme que prepare la Oficina Normativa de Contratacion y Adquisiciones, induyendo las estipulaciones basicas de la contratacion, scgun dispone el articulo 148 literal e) de este Reglamento.

No obstante, se procedera de manora similar a lo previsto en el articulo anterior cuando el contrato fuere financiado con recursos externos y el convenio respectivo exigiere la firma de un documento especifico, o si asi se previera en el pliego de condiciones.

Articulo 146. Aprobacion. Los contratos suscritos estaran sujetos a aprobacion en los casos previstos en los articulos 9, 11 parrafo final y 55 de la Ley, lo cual sera necesario para que puedan surtir efectos.

Si se pactaran exoneraciones, incentivos o concesiones fiscales, o si el contrato deba surtir efectos en el siguiente periodo de gobierno, se requerira aprobacion del Congreso Nacional.

Articulo 147. Registro. Los contratos suscritos estan sujetos a registro, de acuerdo con lo previsto en los articulos 73 y siguientes de este Reglamento.

Articulo 148. Documentos contractuales en caso de suministro.

Para los fines de ejecucion o interpretacion de los contratos a que se refiere el articulo 145 anterior, se entendera que forman parte del mismo:

LaGaceta

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 25

- a) Las clausulas de naturaleza contractual del pliego de condiciones de la licitacion;
 - b) Las especificaciones tecnicas y pianos, cuando proceda;
 - c) La oferta del adjudicatario;
- La resolucion por laquese adjudica el contrato y su notificacion;
- e) La orden de compra o pedido al exterior que se emita, debiendo contener las condiciones basicas del contrato, incluyendo la descripcion completa y detallada del bien,o servicio, su precio, forma de pago, lugar, forma y plazo de entrega y cualquier otro dato que se estimare necesario;
 - f) Las garantias de cumplimiento del contrato o de calidad de los bienes o servicios, en su caso.

CAPITULO III

LICITACION PRIVADA

SECCION A

DISPOSICIONES GENERALES .

.Articulo 149. Invitacion. La invitacion a presentar ofertas en la licitacion privada se hara de manera directa a oferentes potenciales inscritos en el Registro de Proveedores y Contratistas o en los registros especiales a que se refiere el articulo-34 de la Ley.

Articulo 150. Casos en que precede. La licitacion privada se utilizara para adjudicar los contratos cuya cuantia se encuentre dentro de los limites previstos para este efecto en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica, de acuerdo con el articulo 38 de la Ley; procedera tambien en los demas casos a que hace referencia el articulo 60 de la misma.

Para determinar el numero de proveedores o de contratistas a que hace referencia el numeral I) del citado articulo 60 se consultara al Registro de Proveedores y Contratistas,

Articulo 151. Autorizacion del procedimiento. Con excepcion del principio general previsto en el parrafo primero del articulo anterior, para dar inicio al procedimiento de licitacion privada en los casos previstos en el articulo 60 de la Ley, sera necesario un Acuerdo autorizatorio, expresando detalladamente los motivos, el cual sera emitido por el Presidente de la Republica cuando se trate de contratos de la Administration Centralizada, o por el organo de direccion superior, cuando se trate de contratos de la Administracion Descentralizada o de los demas organismos publicos a que hace referencia el articulo 14 de la Ley.

La resolucion por la que se acuerde la adjudicacion del contrato deberá indicar esta circunstancia.

SECCION B

MODALIDADES

Articulo 152. Adquisiciones menores. Para suministros de bienes o servicios que requieran de cotizaciones por escrito se procedera de conformidad con lo establecido en las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica.

Articulo 153. Adquisiciones mayores. Para suministros de bienes o servicios cuyo monto requiera licitacion privada segun establezcan las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica o en los demas casos previstos en el articulo 60 de la Ley, segun corresponda, se solicitaran ofertas por escrito a no menos de tres oferentes potenciales inscritos en el correspondiente Registro, a menos que su numero fuere menor.

La solicitud de ofertas incluira, los siguientes datos:

- a) Lugar, dia y hora limite para su presentacion;
- b) La descripcion, especificaciones, cantidad y condiciones especiales de los bienes o servicios a contratar;
- c) Plazo de mantenimiento de las ofertas;
- d) Garantia de mantenimiento de oferta;
- e) Aceptacion o no de ofertas parciales;

f) Monto de la garantia de cumplimiento de contrato, si fuera el caso;

- g) forma de pago;
- h) Lugar y plazo maximo de entrega;
- i) Cualquier otro que se considere necesario

Articulo 154. Obras publicas. Las licitaciones privadas para la contratacion de obras publicas requeriran invitacion a por lo menos tres oferentes potenciales que reunan los requisitos de capacidad u idoneidad requeridos y que estuvieren inscritos en el Registro de Proveedores y Contratistas, a menos que el numero de inscritos con dichas calificaciones fuere menor.

La solicitud de ofertas se ajustara a lo dispuesto en el articulo que antecede, incluyendo la descripcion o planos de las obras, asi como la exigencia de garantias de calidad y de anticipo de fondos, cuando estuvieren previstas.

En este caso y en el previsto en el articulo anterior, se comprobara la capacidad e idoneidad de los participantes observando lo previsto en el articulo 67 parrafo segundo de este Reglamento.

Articulo 155. Pliegos de condiciones. Cuando se estime necesario, la Gerencia Administrativa del organo responsable de la contratacion o la correspondiente Unidad Ejecutora prepararan pliegos de condiciones de la licitacion, observando, en lo pertinente, lo dispuesto en el Titulo IV, Capitulo II, Seccion C de este Reglamento; estos documentos formaran parte de la invitacion a licitar.

Articulo 156. Forma de las ofertas. Para los fines a que se refieren los articulos 153 y 154 de este Reglamento, las ofertas se recibirán en sobre cerrado y se abrirán en el lugar, dia y hora señalados, levantandose la correspondiente acta. En su evaluacion se observara lo dispuesto para la licitacion publica en cuanto fuere pertinente.

Articulo 157. Adjudicacion y formalizacion del contrato. La adjudicacion y formalizacion del contrato se hara observando lo dispuesto en los articulos 135 al 139 y 144 y siguientes de este Reglamento.

La Gaceta

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 26

CAPITULO IV

CONCURSO

Articulo 158. Modalidades. La invitacion al concurso sera privada o publica segun el momo estimado del contrato, de acuerdo con lo que al efecto señalen las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Republica.

Articulo 159. Invitacion. Si el concurso fuere publico se publicara un aviso sujetandose a lo previsto en los articulos 106 y 107 de este Reglamento. Si el concurso fuere privado, la invitacion se dirigira directamente por lo menos a tres interesados. En el primer caso, el aviso tendra por objeto invitar a potenciales interesados para que presenten sus propuestas o, de requerirse precalificacion, para que presenten sus antecedentes a fin de preparar la lista breve o lista corta a que hace referencia el articulo siguiente; definida esta lista, se invitara directamente a presentar ofertas a quienes estuvieren incluidos en la misma.

Articulo 160. Precalificacion. En los casos a que se refiere el articulo 95 de la Ley se efectuara la precalificacion de consultores; tambien sera requerida precalificacion cuando la naturaleza, magnitud o complejidad de los servicios requeridos asi lo determinen.

La precalificacion podra efectuarse una vez al año cuando se trate de contratos para diseño o supervision de obras publicas que formen parte de un mismo programa de inversiones con caracteristicas similares y que deban adjudicarse durante el año fiscal, de manera que los interesados podran ser precalificados para participar en uno o mas concursos segun la capacidad que acrediten.

Si la precalificacion fuera para un proyecto especifico se preparara una lista corta de no menos de tres y no mas de seis firmas consultoras, en atencion a sus calificaciones, a quienes se invitara luego a presentar ofertas.

En el caso del parrafo segundo del presente articulo, de la lista general de precalificados se podran integrar listas cortas por categorias atendiendo a caracteristicas homogeneas de los servicios y a las calificaciones y capacidades de quienes hubieren sido precalificados.

La precalificacion se basara en la evaluacion de los aspectos previstos en los articulos 44 de la Ley y 23, 33, y 36 de este Reglamento.

Los documentos de precalificacion deberan prepararse en funcion de las caracteristicas de los proyectos o servicios requeridos. De acuerdo con lo previsto en el articulo 147 parrafo primero de la Ley, las bases del concurso deberan estructurarse de manera que se permita la mayor participacion de consultores nacionales. En igualdad de condiciones se dara preferencia a las empresas o consorcios nacionales o consorcios en los que participen empresas nacionales.

Si por la naturaleza de los servicios no se requiriese precalificacion, se recurra al Registro de Proveedores y Contratistas de la Oficina Normativa, salvo que por su monto no se requiera concurso segun el articulo 37 parrafo segundo de la Ley.

Articulo 161. Terminos de referencia. Los terminos de referencia comprenderan las bases del concurso y los terminos de referencia propiamente dichos.

Las bases del concurso incluiran las condiciones generales y especiales del contrato, y en su caso, el modelo de contrato que se pretende suscribir;

tambien incluiran el plazo y lugar para presentacion de las ofertas, el plazo para la ejecucion de los servicios, el metodo para el reconocimiento de las variaciones de costos en contratos de diseño y supervision de obras segun dispone el articulo 96 de la Ley y, los factores que se consideraran para evaluar las ofertas segun dispone el articulo 62 de la Ley, incluyendo el conocimiento de las condiciones del pais.

Los terminos de referencia incluiran lo siguiente:

- a) Definicion precisa del proyecto o servicios solicitados, detallando los objetivos y alcance de los mismos;
- b) El ambito y duracion de los servicios requeridos, con un desglose preliminar de las disciplinas profesionales que la Unidad Ejecutora considere necesarias;
- c) El estimado preliminar, en su caso, de las asignaciones del personal profesional y tecnico auxiliar que la Unidad Ejecutora considere apropiado para la presentacion de los servicios;
- d) Las facilidades tecnicas y operativas que en su caso, se requieran del consultor;
- e) La informacion o antecedentes existentes relativos al proyecto, obra o trabajo;
- f) Los servicios, apoyo, personal, equipos u otras facilidades que proporcionara del organo interesado;
- g) Los resultados o informes que se espera obtener de los servicios a contratar.

Los interesados podran pedir aclaraciones o formular observaciones, en cuyo caso se procedera de manera similar a lo dispuesto en el articulo 105 de este Reglamento.

Los documentos anteriores seran preparados por las correspondientes Unidades Ejecutoras, utilizando modelos elaborados por la Unidad Normativa de Contratacion y Adquisiciones.

Articulo 162. Propuestas tecnicas y economicas. Las ofertas tecnicas y economicas deberan presentarse en sobres o paquetes separados y sellados, a mas tardar el dia y hora prevista en las bases y en el lugar indicado. Las ofertas entregadas fuera de plazo no se admitiran y seran devueltas a los participantes sin abrir.

La propuesta tecnica no debera incluir informacion sobre la oferta economica.

Las ofertas tecnicas se abriran en el lugar, dia y hora previstos en las bases, dejando constancia en acta que podrda ser firmada por los interesados.

Los sobres o paquetes que contengan las ofertas economicas permaneceran sin abrirse, en debida custodia, hasta que concluya la evaluacion de las ofertas tecnicas.

En estos casos, el resultado de la evaluacion de los aspectos tecnicos, sin consideracion de costos, decidira el orden de merito de las ofertas.

Articulo. 163. Evaluacion tecnica. Para los efectos del articulo anterior, la evaluacion de las ofertas tecnicas estara a cargo de una Comision segun lo dispuesto en el articulo 53 del presente Reglamento;

REPUOLICADE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002

en todo caso, actuara como miembro ex - oficio un representante de la
La Dirección de probidad Administrativa.

- a) La experiencia del oferente en la especialidad del trabajo de que se trate;
- b) Los antecedentes en la ejecucion de contratos anteriores;
- c) La conveniencia del plan de trabajo y el enfoque o metodologia propuesta en relacion con los terminos de referencia;
- d) La capacidad o experiencia. idoneidad y disponibilidad apropiada del personal profesional clave;
- e) La capacidad financiera del proponente, cuando se trate de contratos para el diseño o supervision de obras o en los demas casos en que fuere requerido;
- f) Conocimiento de la realidad nacional.
- g) Volumen de trabajos en ejecucion a la fecha del concurso que pudieran limitar su capacidad para ejecutar satisfactoriamente los servicios requeridos.

Cada uno de estos factores sera calificado de acuerdo con los criterios de ponderacion que establezcan las bases del concurso.

Artfculo 164. Evaluacion economica. Concluida la evaluacion de las ofertas tecnicas en el caso del articulo anterior, se abrirá la oferta ,economica del calificado en primer lugar y se le invitara a negociar el precio, dentro del plazo que se fije en las bases; si no se llegare a acuerdo se abrirá la oferta economica del calificado en segundo lugar y se repetira el procedimiento; si fuere necesario se continuara con el siguiente proponente, hasta obtener un resultado satisfactorio.

La anterior, una vez adoptada la resolucion correspondiente, sera notificado a todos los proponentes.

Articulo 165. Evaluacion tecnica y economica. For excepcion las propuestas tecnicas se evaluaran con consideracion de costos, observando lo dispuesto en el parrafo siguiente cuando asi lo dispongan las bases del concurso, atendiendo a la naturaleza de los servicios requeridos, incluyendo, entre otros, la prestacion de servicios en las que intervengan equipos especializados como los contratos para fotogrametria, computacion electronica y otros similares. En estos casos, las ofertas se presentaran en sobres o paquetes separados y sellados.

A la evaluacion de los aspectos previstos en el articulo 163 precedente, se agregara la evaluacion de los- aspectos economicos, observandose el sistema de ponderacion establecido en las bases, sin que estos ultimas puedan exceder del veinte por ciento (20.%). Una vez finalizada la evaluacion de la oferta tecnica, la Administracion notificara a los concursantes, dentro de un plazo de 10 dias habiles, la fecha y hora para abrir las ofertas economicas. Estas ofertas solo se abriran en presencia de los representantes de los concursantes. Antes de la apertura de las ofertas economicas se dara a conocer el resultado de la evaluacion de las propuestas tecnicas y posteriormente los costos propuestos por los concursantes, procediendose luego a ponderar la calificacion total de cada uno de los concursantes.

Articulo 166. Negociacion y adjudicacion. En el caso previsto en el articulo anterior, quien ocupare el primer lugar sera invitado en lo pertinente, a negociar el contrato; si no se llegare a ningun acuerdo, se invitara a negociar al calificado en segundo lugar y asi sucesivamente hasta obtener un resultado satisfactorio.

Las tarifas unitarias propuestas y otros costos no seran objeto de negociacion, puesto que estos ya han sido un factor de seleccion en el costo propuesto.

Articulo 167. Concurso fracasado. El concurso sera declarado fracasado si no hubieren propuestas satisfactorias o si en la negociacion prevista en los articulos anteriores no se llegare a un resultado igualmente satisfactorio.

Articulo 168. Formalizacion del contrato. Decidida la adjudicacion se formalizara el contrato observando lo previsto en los articulos 144 y 148 de este Reglamento.

CAPITULO V

CONTRATACION DIRECTA

Articulo 169. Casos en que procede. La contratacion directa, sin requerir licitacion o concurso, procedera en ,los casos previstos en los articulos 9 y 63 de la Ley.

Se entiende que las Corporaciones Municipales podran declarar estado de emergencia para los fines del citado articulo 9, cuando ocurran situaciones de ambito local que merezcan esa calificacion.

Para los fines del articulo 63 numeral 2) de la Ley, la marca de bienes o servicios no constituye por si misma causa de exclusividad, debiendo examinarse si existen sustitutos o alternativas de caracteristicas similares.

Articulo 170. Autorizacion. Para llevar a cabo la contratacion directa sera necesaria la declaracion formal del estado de emergencia a que hace referencia del articulo 9 de la Ley; en estos casos, el Decreto del Presidente de la Republica en Consejo de Ministros o el Decreto de la Corporacion Municipal que se emita, segun corresponda, autorizara la contratacion bajo esta modalidad, debiendo comunicarse dentro de los diez dias habiles siguientes a su fecha, a la Contraloria General de la Republica y a la Direccion de Probidad Administrativa.

En los demas casos se requerira autorizacion conforme a lo previsto en el parrafo final del articulo 63 de la Ley. La motivacion del acuerdo de autorizacion debera basarse en cualquiera de las circunstancias indicadas en el citado articulo y su falta determinara la nulidad de lo actuado.

Articulo 171. Negociacion y formalizacion. El organo responsable de la contratacion debera negociar el precio del contrato para obtener las condiciones mas ventajosas para la Administracion. Para la formalizacion de los contratos se observara lo dispuesto en los articulos 144,145 parrafo segundo, 147 y 148 de este Reglamento, en lo que proceda.

Los contratos suscritos en las situaciones de emergencia a que se refiere el articulo 9 de la Ley requeriran aprobacion por Acuerdo dictado por el Presidente de la Republica por medio de la Secretaria de Estado correspondiente en el caso de la administracion publica Centralizada o por el organo de direccion superior de los organismos de la Administracion

REPUBLICADE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 28

Descentralizada. Dentro de los diez dias hibiles siguientes al Acuerdo de aprobacion, el contrato debera comunicarse, con sus antecedentes, a la Contraloria General de la Republica y a la Direccion de Probidad Administrativa.

CAPITULO VI **LICITACION DESIERTA O FRACASADA**

Articulo 172. Casos en que precede. La licitacion publica sera declarada desierta o fracasada en cualquiera de los casos previstos en el articulo 57 de la Ley, segun corresponda.

Para los fines de los numerales 1) y 2) del articulo previamente citado, la licitacion se declarara fracasada cuando el pliego de condiciones fuere manifiestamente incompleto, se abriesen las ofertas en dias u horas diferentes o se omitiere cualquier otro requisito esencial del procedimiento establecido en la Ley o en este Reglamento; asimismo, cuando las ofertas no se ajusten a los requisitos esenciales establecidos en el Titulo IV, Capitulo II Seccion E y demas disposiciones pertinentes del presente Reglamento o en el pliego de condiciones y por ello no fueren admisibles, incluyendo ofertas por precios considerablemente superiores al presupuesto estimado por la Administracion o cuando, antes de decidir la adjudicacion, sobrevinieren motivos de fuerza mayor debidamente comprobadas que determinaren la no conclusion del contrato, siempre que en estos ultimos casos asi se disponga en el pliego de condiciones.

Articulo 173. Informe y dictamenes. En los casos a que hace referencia el articulo anterior, el organo responsable de la contratacion declarara desierta o fracasada la licitacion, segun corresponda, previo informe de la Comision Evaluadora a que se refiere el articulo 125 de este Reglamento y dictamen de la Asesoria Legal; la resolucion que se dicte debera notificarse a los interesados observando lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativo.

Cuando asi ocurra debera repetirse el procedimiento, observandose lo dispuesto en los articulos 57 parrafo final y 60 numeral 5) de la Ley, segun corresponda.

Articulo 174. Aplicacion analogies. En lo procedente, lo dispuesto en este Capitulo sera aplicable tambien a las licitaciones privadas y concursos.

TITULO V

EJECUCION DE LOS CONTRATOS

CAPITULO I

CONTRATO DE OBRA PUBLICA

SECCIONA

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 175: Apo rttesde la Administration. Cuando la Administracion facilite al contratista materiales para la ejecucion de la obra, asi como instalaciones u otros medios, segun dispone el articulo 67 de la Ley, se consideraran gastos en deposito desde el momento de la entrega, siendo el contratista responsable de su custodia y manejo hasta que la obra se reciba a satisfaccion; cuando asi ocurra se requerira la constitucion de una garantia,cuyo monto y tipo se establecera en el contrato, debiendo indicarse lo pertinente en el pliego de condiciones.

Articulo 176. Proyectos de obra. La decision de contratar una obra publica requerira la previa elaboracion, revision o actualizacion y, aprobacion del correspondiente proyecto o diseño, el cual definira con precision el objeto del contrato.

Los proyectos para la ejecucion de las obras a que hacen referencia los articulos 64 y 65 de la Ley, deberan referirse a obras completas, observandose lo previsto en el articulo 83 de este Reglamento.

No obstante, cuando las caracteristicas de una obra permitan su ejecucion en dos o mas etapas, podran licitarse y contratarse por separado, siempre que, en observacion de los articulos 70 y 147 numeral 4) de la Ley, puedan ser usadas o puestas en servicio en forma independiente, sin menoscabo de las normas de construccion, de su calidad o del fin a que se destinan.

Articulo 177. Planos y Especificaciones Tecnicas. Los planos y especificaciones tecnicas de las obras deberin ser suficientemente descriptivos, de manera que permitan su ejecucion normal, previendo con anticipacion los detalles y demas aspectos constructivos, debiendo establecerse en ellos las dimensiones que serviran de base para las mediciones y valoraciones pertinentes.

Articulo 178. Inicio. Las obras se ejecutaran a partir de la fecha que se indiquen la orden de inicio que emitira el organo responsable de la contratacion; previamente deberan cumplirse los requisitos a que hacen referencia los articulos 68 y 69 de la Ley.

Articulo 179. Anticipo. Si asi estuviere previsto en el contrato, debera hacerse efectivo al contratista el anticipo a cuenta del precio, previa presentacion de la garantia a que hace referencia el articulo 105 de la Ley.

El anticipo no podra exceder del veinte (20%) por ciento del precio del contrato y estara destinado exclusivamente a gastos de movilizacion y a su inversion en materiales, equipos o servicios directamente relacionados con la ejecucion de la obra.

El contratista estara obligado a presentar a la Administracion informes sobre la inversion del anticipo, los cuales seran objeto de comprobacion por el Supervisor designado. Su monto sera reconstituido mediante retenciones proporcionales que se practicaran al contratista a partir del primer pago parcial por obra ejecutada, de manera que el ultimo saldo se retendra del pago final, quedando dichas retenciones sujetas a la liquidacion final a que se refiere el articulo 212 de este Reglamento.

Articulo 180. Plan de trabajo. De acuerdo con lo previsto en el articulo 68 numeral 2) de la Ley, el contratista debera presentar su programa detallado de trabajo, con caracter previo a la orden de inicio.

El organo responsable de la contratacion resolvera sobre su aprobacion dentro de los quince dias habiles siguientes, considerando la opinion del supervisor designado, pudiendo introducir de comun acuerdo modificaciones o el cumplimiento de determinadas prescripciones tecnicas, siempre que no contravengan las clausulas del contrato.

Articulo 181. Contenido. Teniendo en cuenta la naturaleza y las caracteristicas del proyecto el programa detallado de trabajo debera incluir en su caso, los siguientes datos:

- a) Diversas etapas o unidades que integran el proyecto, con expresion de sus mediciones;

REPUBL1CADE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 29

b) Costo estimado por cada etapa o unidad, de acuerdo con el contrato, teniendo en cuenta los trabajos preparatorios, equipos e instalaciones y unidades de obra;

c) Diagrama de las diversas actividades o trabajos con estimacion de los plazos de ejecucion;

d) Determinacion de los medios necesarios, incluyendo personal, instalaciones, equipo, maquinaria y materiales.

Con dicho programa se notificara la nomina del personal tecnico asignado para la direccion y ejecucion de la obra, asi como un plan de organizacion, incluyendo la coordinacion de sus actividades; tambien se

acreditara la disponibilidad del equipo y maquinaria, con descripcion de la misma y comprobando su disponibilidad, ya fuere en condicion de propiedad, arrendamiento financiero u otra modalidad prevista en las leyes que garantice dicha formalidad. El organo responsable de la contratacion podra formular las observaciones que estime necesarias como parte del procedimiento de aprobacion previsto en el parrafo segundo del articulo anterior.

Artfculo 182. Obligaciones previas a cargo de la Administration.

Todo proyecto de obra publica debera prever la adquisicion de los inmuebles necesarios para su ejecucion, incluyendo derechos de via, ya fuere mediante expropiacion, permuta, compraventa u otro medio previsto en las leyes, asi como la constitucion de servidumbres o la disponibilidad de bancos de materiales, segun dispone el articulo 69 de la Ley; La Administracion adoptara oportunamente las medidas que fueren necesarias, de manera que la ejecucion del contrato no sea obstaculizada por estas causas.

Corresponde igualmente a la Administracion gestionar los permisos o licencias que fueren necesarias de acuerdo con las leyes y segun la naturaleza de las obras, incluyendo la preparacion y aprobacion de los estudios de impacto ambiental que fueren requeridos.

Cualquier demora atribuible a estas causas, no sera responsabilidad del contratista; si se produjeren perjuicios por omisiones de la Administracion por causa que le fuere imputable, el contratista tendra derecho a la indemnizacion que corresponda de acuerdo con lo previsto en el citado articulo 69.

Articulo 183. Contratos "Have en mano". Las obligaciones indicadas en el articulo anterior corresponderan al contratista cuando se trate de la ejecucion de la obra bajo la modalidad "Have en mano" a que se refiere el articulo 64 parrafo segundo de la Ley.

El diseño o elaboracion del proyecto en estos casos estara sujeto a la supervision y aprobacion por la Administracion.

Articulo 184. Incidences en la ejecucion. Una vez iniciados los trabajos, cuantas incidencias puedan surgir entre la Administracion y el contratista seran resueltas a la mayor brevedad, adoplando las medidas mas convenientes para no alterar el ritmo de las obras; a tales efectos, el

organo responsable de la contratacion facilitara las autorizaciones o licencias que sean necesarias y prestara asistencia al contratista en los demas casos.

SECCION B

EJECUCION

Articulo 185. Ejecucion de las obras. Las obras se ejecutaran con estricto apego al contrato y a sus anexos, incluyendo eventuales modificaciones, planos y demas documentos relativos al diseño de los proyectos y conforme a las instrucciones por escrito que, en interpretacion tecnica del contrato y de los citados anexos, diere al contratista el Supervisor designado por la Administracion. Si se dieren instrucciones en forma verbal, en atencion a las circunstancias que concurran, deberan ser ratificadas por escrito en el mas breve plazo posible para que tengan efecto vinculante entre las partes.

El profesional o profesionales que hubieren sido aceptados para dirigir los trabajos a cargo del contratista, deberan hacerlo personalmente y atenderlos de manera que el avance de la obra este de acuerdo con el programa de trabajo.

Articulo 186. Responsabilidad del contratista. Durante el desarrollo de las obras y hasta que se cumpla el plazo de garantia que se hubiere convenido, el contratista sera responsable de los defectos que en la construccion puedan advertirse y que tuvieran por causa acciones u omisiones que le fueren imputables. Sera tambien responsable de los daños o perjuicios que durante el periodo antes indicado, pudieran causarse a terceros, con excepcion de las expropiaciones u otros que segun el contrato corresponden a la Administracion.

El contratista deberá suministrar a sus trabajadores los equipos e implementos necesarios de proteccion y tomara las medidas necesarias para mantener en sus campamentos y en la obra, la higiene y seguridad en el trabajo, segun las disposiciones sobre la materia.

No sera responsable en los siguientes casos:

- a) Cuando las fallas o desperfectos tengan por causa motivos de fuerza mayor o caso fortuito que no le fueren imputables, siempre que no mediare actuacion imprudente de su parte, tales como incendios producidos por rayos, fenomenos naturales como terremotos, maremotos, huracanes, inundaciones, movimientos del terrene u otros motivos semejantes debidamente calificados, asi como destrozos ocasionados violentamente en tiempo de guerra, tumultos o alteraciones graves del orden publico;
- b) Cuando los defectos tengan por causa deficiencias o imprevisiones en el diseño o en instrucciones del Supervisor de la obra, a menos que siendo conocidas no las denunciarde oportunamente, agravando con ello el riesgo.

En ambos casos, el contratista notificara a la administracion y de comun acuerdo se adoptaran las medidas que fueren necesarias para contrarrestar sus efectos.

Los contratistas de proyectos "Have en mano" seran responsables de los defectos que pudieran surgir por deficiencias o imprevisione en el diseño o por cualquier otra causa.queles fuere imputable.

Articulo 187. Plazo de ejecucion. El contratista estara obligado cumplir con los plazos contractuales. Estos plazos se entenderan en su calendario. " '

Si el contratista, por causas que le fueren imputables, incurriere en atrasos en los plazos parciales que se hubieren convenido, de manera que se tuviere indicios racionales que no cumplira con el plazo general, Administracion tomara las medidas oportunas, incluyendo requerimiento para que

de solucion a las causas que lo motivan, imposicion de multas por incumplimiento de dichos plazos, si asi estuviere convenido, y las demas que se estimen necesarias de acuerdo con la

La Gaceta

REPUBLICADE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 30

naturaleza del proyecto; en ultimo extremo, la Administracion podra acordar la resolucion del contrato con ejecucion de la garantia de cumplimiento, observando lo previsto en los articulos 128 de la Ley y 255 y 256 de este Reglamento.

Para los fines del parrafo anterior, se considerara todo atraso injustificado respecto al avance que debera tener la obra, de acuerdo con el programa de trabajo; los contratos deberan establecer criterios para cuantificar dichos retrasos de acuerdo con la naturaleza de las obras.

Articulo 188. Mora en el cumplimiento del plazo general. Si la

obra no se ejecutare en el plazo total, la Administracion aplicara al contratista la multa prevista en el contrato por cada dia de atraso, sin perjuicio de la resolucion de este ultimo cuando hubiere razon suficiente, con ejecucion de la garantia de cumplimiento.

En este y en el caso previsto en el articulo anterior, el contratista se constituiria en mora sin necesidad de notificacion previa por la Administracion.

Articulo 189. Multas. Las multas a que hacen referencia los articulos anteriores se graduaran con caracter general en atencion al presupuesto de las obras; su monto debera estar incluido especificamente en cada contrato. La Unidad Normativa de Contratacion y Adquisiciones realizara estudios periodicos para determinar o actualizar su monto, en consulta con los organismos que contrataran el mayor volumen de obras publicas.

. Su importe se deducira de cada pago parcial por obra ejecutada.

Articulo 190. Atrasos no imputables al contratista. Si la demora

se produjere por causas no imputables al contratista, a su solicitud y previo informe del Supervisor designado, la Administracion autorizara la prorroga del plazo por un periodo igual almenos, al tiempo perdido, sin aplicacion de ninguna sancion.

Para tal fin, el contratista podra invocar eventuales retrasos en los pagos a cargo de la Administracion o cualquier otro motivo imputable a esta como la demora en la entrega de cualquier informacion necesaria, asi como cualquier otra causa que produjera el retraso, incluyendo fenomenos naturales u otra razon de fuerza mayor, todo lo cual debera ser debidamente acreditado.

El contratista debera presentar su solicitud de prorroga a mas tardar treinta dias calendario despues de ocurrida la situacion que la motiva, expresando las razones y señalando el tiempo probable de su duracion.

El contratista no tendra derecho a prorrogas cuando los, atrasos se debieren a la no aceptacion de materiales empleados o de actividades propias de las obras que no cumplan las especificaciones previstas.

Articulo 191. Pagos al contratista. La Administracion pagara al contratista el valor de la obra ejecutada de acuerdo con el precio y las modalidades convenidas, pudiendo ser estas cualquiera de

las previstas en el articulo 73. parrafo segundo de la Ley. Si se pactare el pago de un anticipo se observara lo previsto en el articulo 179 de este Reglamento.

Si se hubiere pactado el pago de acuerdo con las cantidades de obra ejecutada y precios unitarios fijos, a los efectos de pago el contratista ; presentara factura o estimacion de obra ejecutada y el informe de ejecucion con indicacion del avance de la obra al final de cada periodo, acreditando con detalle las cantidades de la obra ejecutada, de acuerdo con sus distintos . conceptos, asi como el precio unitario y el precio parcial a pagar; dicha factura o estimacion de obra aprobada por el Supervisor designado por la Administracion y el informe correspondiente seran requisitos necesarios para el pago. Esta ultima aprobacion tambien sera necesaria si fuera otra la modalidad de pago.

Excepcionalmente, cuando la naturaleza de la obra lo permita, se podra establecer el sistema de pago a precio global o alzado, sin existencia de precios unitarios, o utilizando otra modalidad como costos mas honorarios fijos u otras modalidades de pago, quedando sujeto a las condiciones que determine el contrato.

En los contratos de conservacion de la red vial se aplicara lo previsto en el articulo 270 de este Reglamento.

Articulo 192. Pagos a cuenta. Los pagos parciales o estimaciones periodicas a que se refiere el parrafo segundo del articulo anterior tendran el caracter de pagos a cuenta, sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medicion final y sin suponer en forma alguna aprobacion y recepcion de las obras que comprenda.

Con el mismo caracter podra pagarse el valor de materiales almacenados para ser usados en la obra, si asi estuviere previsto en el pliego de condiciones de la licitacion y en el contrato, sujetandose en este caso a las regulaciones siguientes:

- a) El contratista incluira el valor de los materiales en la estimacion de obra, acompañando la documentacion que justifique la propiedad o posesion de dichos materiales;
- b) El Supervisor designado verificará que dichos materiales sean utiles y necesarios para la obra, que cumplen las especificaciones requeridas y que se encuentren almacenados en el sitio o en lugares autorizados para ello, sin riesgo de perdida o deterioro;
- c) El valor pagado por este concepto sera deducido del valor de cada estimacion de obra ejecutada en la que se hubieren incorporado dichos materiales;
- d) Todo pago por este concepto sera autorizado por el Supervisor designado, teniendo en cuenta lo previsto en los literales anteriores.

Articulo 193. Plazo para el pago y abono de intereses por mora.

El contratista debera presentar sus facturas o estimaciones de obra en forma correcta, cualquiera fuere la modalidad de pago; estas facturas o estimaciones y los documentos que las justifiquen estaran sujetas a verificacion y aprobacion por el Supervisor designado por la Administracion, para lo cual dispondra de un plazo no mayor de diez dias habiles; si resultare de dicha verificacion que la informacion proporcionada no es correcta o si es incompleta o no estuviere suficientemente sustentada, se declarara asi y se devolvera al contratista para su oportuna correccion.

La Administracion dispondra de un plazo hasta de cuarenta y cinco dias calendario contado a partir de la fecha en la que se acredeite la presentacion correcta de los documentos, observando lo dispuesto en el parrafo anterior, para proceder al pago; si incurriere en demora por causas que le

fueren imputables debera abonar intereses de acuerdo con lo previsto en los articulos 28 de la Ley y 41 de este Reglamento.

Se entiende que no son imputables a la Administracion las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que estuvieren acreditadas y que pudieran determinar el retraso.

LaGacetaI

REPUBLICA OE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 31

Articulo 194. Riesgo del contratista. La ejecucion del contrato de obra publica se realizara por cuenta y riesgo del contratista, sin perjuicio de su derecho a que se mantenga el equilibrio economico del contrato en los terminos que disponen los articulos 195,196 y 197 de este Reglamento. La Administracion no asumira ante el contratista mis responsabilidades que las previstas y derivadas del respective contrato.

Articulo 195. Revision de precios. Para los fines de los articulos 74 y 76 de la Ley, los contratos de obra publica, con excepcion de los que se refieran a reparaciones o modificaciones menores con plazo hasta de seis meses, incluiran una clausula de revision de precios, detallando la formula o sistema de revision aplicable.

Las formulas tendran caracter oficial y se aprobaran observando lo previsto en los articulos 31 numeral 9) y 76 de la Ley; el contrato establecera, adamas, el metodo o sistema para la aplicacion correcta de las referidas formulas.

En los contratos de corto plazo a que se refiere el articulo 76 parrafo final de la Ley, podra utilizarse entre otros metodos alternativos, la revision de facturas y de otros documentos acreditativos de los incrementos o decrementos que se produzcan sobre la base de los costos de materiales, mano de obra y servicios que sirvieron de base para la preparacion de la correspondiente oferta, debiendo estos ultimos ser acreditados por el contratista al momento de la presentacion de esta ultima; cuando asi ocurra, procedera unicamente el reconocimiento de mayores o menores costos sobre los materiales, mano de obra y servicios expresamente previstos en el contrato. Dichas facturas y documentos, segun proceda, deberan presentarse mensualmente a la Administracion para su oportuna revision y comprobacion.

Tambien podran utilizarse otras alternativas basadas en la variacion de precios segun indices oficiales.

Todo reconocimiento de mayores o menores costos estara sujeto a verificacion y control previo.

Articulo 196. Formulas para la revision de precios. Las formulas a que se refiere el parrafo segundo del articulo anterior permitiran, en su caso el reconocimiento al contratista de los mayores costos de bienes y servicios relacionados estrechamente con la obra, que eventualmente se produzcan y que fueren causados por variaciones en las condiciones economicas que no le fueren imputables, todo lo cual debera constar debidamente acreditado; en su preparacion, la Oficina Normativa de Contratacion.y Adquisiciones tendra en cuenta, entre otros, el indice general de precios al consumidor, el indice de depreciacion de la moneda, certificados ambos por el Banco Central de Honduras, las variaciones oficiales en el salario minimo, en el precio de los combustibles o en los demas Indices preparados por otros organismos competentes y los elaborados por la Camara Hondureña de la Industria de la Construccion.

La aplicacion de dichas formulas permitira el reconocimiento de los aumentos o decrementos que sucedan durante la ejecucion del contrato, sobre la base de los precios Iniciales, siempre que

consten acreditadas tales variaciones, partiendo de la relacion entre los respectivos precios en la fecha en que **se** aplique la revision y en la fecha de referencia prevista en el pliego de condiciones y en el contrato, todo lo cual debera ser revisado y aprobado por el Supervisor designado por la Administracion.

Articulo 197. Significado del ajuste mensual. El ajuste mensual a que hace referencia el articulo 74 de la Ley se entiende aplicable en relacion con las facturas o estimaciones por obra ejecutada que debera presentar el contratista a la Administracion para fines de pago, a las cuales se aplicara, la o las formulas de revision de precios, siempre y cuando ocurran las variaciones que determinen su aplicacion.

Los calculos correspondientes se haran de acuerdo con la informacion oficial que acredite las variaciones que ocurran.

Articulo 198. Plazos y exenciones. Los contratistas tendran derecho a la revision de precios en cualquiera de las modalidades a que hace referencia el articulo 195 de este Reglamento, siempre que cumplieren estrictamente el plazo contractual, incluyendo los plazos parciales que se hubieren convenido, ejecutando fielmente la obra al ritmo previsto. Las prorrogas otorgadas por causas no imputables al contratista se entenderan cubiertas con la citada clausula; por el contrario, si hubieren atrasos que le fueren imputables se aplicara lo previsto en el articulo 75 parrafo segundo de la Ley.

La clausula de revision no sera aplicable a materiales o servicios que hubieren sido adquiridos con el anticipo entregado al contratista, o los que hubieren sido pagados con anticipacion, segun disponen los articulos 73 parrafo primero de la Ley y 192 parrafo segundo de este Reglamento.

Articulo 199. Decremento. Las formulas a que se refieren los articulos anteriores tambien seran aplicables para ajustar los precios cuando se hubieren producido decrementos, segun dispone el articulo 74
De la Ley.

Articulo 200. Prevision financiera. En los presupuestos correspondientes debera hacerse la oportuna prevision de los creditos necesarios para atender los mayores gastos que se puedan generar por la revision de precios de los contratos en ejecucion, de acuerdo con el metodo que defina la Oficina Normativa do Contratacion y Adquisiciones.

Articulo 201. Exoneraciones fiscales. Las exoneraciones fiscales a favor del contratista a que hace referencia el articulo 77 de la Ley procederanunicamente cuando asi estuviere previsto en el contrato, el cual estara sujeto a aprobacion del Congreso Nacional; sin este ultimo requisito no seran aplicables.

Los bienes adquiridos mediante la aplicacion de este beneficio, se destinaran exclusivamente a la ejecucion del contrato, lo cual sera objeto de verificacion por el Supervisor designado por la Administracion, sin perjuicio de las inspecciones o auditorias que acuerden el organo responsable de la contratacion o las autoridades tributarias; si se advirtieren anormalidades seran comunicadas a la Procuraduria General de la Republica para los efectos legates que procedan.

Para los fines de otorgamiento de las exoneraciones para la importacion de los bienes a que se refiere el articulo 77 de la Ley, a solicitud del contratista, detallando los bienes y sus especificaciones, el organo responsable de la contratacion formulara peticion a la Secretaria de Finanzas, la cual resolvera de acuerdo con los antecedentes; previamente, el organo responsable

de la contratacion, con la opinion del Supervisor designado y de la Asesoria Legal, resolvera sobre la tramitacion de dicha solicitud..

Al concluir el contrato se observara lo dispuesto en el articulo 78 parrafo segundo de la Ley.

SECCION C MODIFICACION DEL CONTRATO

Articulo 202. Principio general. La Administracion solamente podra introducir modificaciones a los contratos dentro de los limites previstos en los articulos 121,122 y 123 de la Ley y en este Reglamento.

LaGacetaI

REPUBLICADE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 32

El ejercicio de esta prerrogativa lleva consigo la obligacion a cargo de la Administracion, de pagar al contratista las prestaciones adicionales resultantes de la modificacion, considerando los precios unitarios inicialmente pactados, sin perjuicio, en su caso, de la aplicacion de la clausula de revision de precios.

Articulo 203. Procedencia de la modificacion. La Administracion solamente podra acordar modificaciones al contrato de obra cuando sean consecuencia de necesidades nuevas o de causas tecnicas imprevistas en el momento del diseño o de la contratacion de las obras, cuyas circunstancias deberan quedar debidamente acreditadas en el expedientes de contratacion, respondiendo siempre a razones de interes publico y previa opinion del Supervisor designado.

Cuando las modificaciones representen variaciones del presupuesto de la obra, sera reajustado su plazo de ejecucion, si asi resultare de las circunstancias del caso.

Articulo 204. Obligacion del contratista y consecuencias. Seran obligatorias para el contratista las modificaciones introducidas por la Administracion, fuere que produzcan aumento o disminucion de las prestaciones originales.

En el primer caso se observara lo previsto en el articulo 202 parrafo segundo de este Reglamento. En el segundo, el contratista tendra derecho al reconocimiento de los gastos en que razonablemente hubieren incurrido en prevision de la ejecucion total del contrato, siempre que no le hubieren sido abonados y que consten debidamente acreditados, para lo cual debera presentar la solicitud correspondiente; sin embargo, cuando la reduccion fuere mayor del diez por ciento (10%) del presupuesto de la obra, tendra derecho a la indemnizacion que proceda, de acuerdo con lo previsto en el articulo 123 parrafo segundo de la Ley, caso en el cual se entendera incluido el importe que hubiere sido pagado por los gastos a que se refiere este mismo parrafo.

El contratista, en todo caso, tendra derecho a reclamar la resolucion del contrato cuando las modificaciones signifiquen aumento o disminucion de las prestaciones a su cargo en cuantia superior al veinte por ciento (20%) del valor originalmente establecido en el contrato, de acuerdo con lo previsto en el articulo 123 parrafo segundo de la Ley.

Articulo 205. Monto acumulado de las modificaciones Las

Modificaciones acumuladas estaran sujetas a los limites previstos en el articulo 123 parrafo primero de la Ley, requiriendose aprobacion del Congreso Nacional cuando excedan del veinticinco por

ciento (25%) del monto original del contrato; en ningun caso poaran referirse a objeto o materia diferente del originalmente previsto.

Para los fines del citado articulo 123 parrafo primero de la Ley se entiende por objeto diferente cualquier obra o trabajo que no tenga relacion tecnica directa con la originalmente contratado; de igual manera, por materia diferente se entendera cualquier actividad que difiera de la naturaleza o caracteristicas de la obra publica; en ambos casos, se requeriran procesos de contratacion diferentes.

Se entenderan que no se refieren a objeto o materia diferente las obras accesorias o complementarias del proyecto original que la Administracion estime conveniente ejecutar por razones de interes publico.

Articulo 206. Forma de las modificaciones Las ordenes de cambio a que se refiere el articulo 122 de la Ley, deberan ser acordadas por el organo responsable de la contratacion mediante resolucion motivada.

previa opinion del Supervisor designado, todo lo cual debera constar en el expediente de contratacion. Si implicase aumento o disminucion de las prestaciones a cargo del contratista, las diferentes ordenes de cambio no podran exceder en conjunto del diez por ciento (10%) del monto original del contrato.

Si cualquier modificacion excediere del monto a que se refiere el parrafo anterior o variare el plazo contractual, las partes suscribiran una modificacion del contrato, observando lo previsto en el articulo 122 parrafo segundo de la Ley.

SECCION D **RECEPCION DE LAS OBRAS Y LIQUIDACION DEL CONTRATO**

Articulo 207. Terminacion normal del contrato El contrato de obra publica concluira normalmente con el cumplimiento de las obligaciones reciprocas convenidas entre la Administracion y el contratista, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 126 de la Ley.

Los supuestos de terminacion anormal que son causa de la resolucion del contrato estan sujetos a lo previsto en los articulos 127 de la Ley y 253 y siguientes de este Reglamento.

Articulo 208. Recepcion provisional. Terminada sustancialmente la obra, a requerimiento del contratista la Administracion procedera a su recepcion provisional, previo informe del Supervisor designado.

Entiendese por terminacion sustancial la conclusion de la obra de acuerdo con los planos, especificaciones y demas documentos contractuales, de manera que, luego de las comprobaciones que procedan, pueda ser recibida definitivamente y puesta en servicio, atendiendo a su finalidad.

Para la recepcion provisional de las obras debera acreditarse, con una inspeccion preliminar, que se hallan en estado de ser recibidas, todo lo cual se consignara en acta suscrita por un representante del organo responsable de la contratacion, el Supervisor designado y el representante designado por el contratista.

Si de la inspeccion a que se refiere el parrafo anterior resultare necesario efectuar correcciones por defectos o detalles pendientes, se daran instrucciones precisas al contratista para que a su costo proceda dentro del plazo que se señale a la reparacion o terminacion de acuerdo con los planos, especificaciones y demas documentos contractuales.

Articulo 209. Recepcion definitiva. Cuando las obras se encuentren en estado de ser recibidas en forma definitiva, se procedera a efectuar las comprobaciones y revisiones finales. Si asi procediere, previo dictamen del Supervisor, se efectuara la recepcion definitiva de la obra mediante acta suscrita de manera similar a como dispone el articulo anterior.

En tal caso, el contratista procedera a constituir la garantia de calidad a que se refiere el articulo 104 de la Ley, cuando asi lo dispusiera el contrato.

Articulo 210. Entregas parciales. Cuando proceda la recepcion parcial por tramos o partes de un proyecto, segun dispone el articulo 81 de la Ley, la recepcion provisional y definitiva de cada uno de ellos se ajustara a lo dispuesto en los articulos anteriores. Cuando asi ocurra, el

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, NI. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 -
plazo de la garantía de calidad correspondiente a cada entrega a que estuviere obligado el contratista se contara a partir de la recepción definitiva de cada tramo.

Articulo 211. Custodia de las obras. Hasta que se produzca la recepción definitiva de las obras, su custodia y vigilancia será de cuenta del contratista, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas y de acuerdo con lo que para tal efecto disponga el contrato.

Articulo 212. Liquidación. Recibida definitivamente la obra se procederá dentro del plazo que señale el contrato, a la liquidación final de los aspectos económicos del mismo, con intervención del contratista, del Supervisor designado, y, de la Unidad Ejecutora correspondiente, de todo lo cual se levantara acta.

El órgano responsable de la contratación deberá aprobar la liquidación y ordenar el pago, en su caso, del saldo resultante, debiendo las partes otorgarse los finiquitos respectivos.

Articulo 213. Inventario de bienes. Tan pronto se proceda a la liquidación final del contrato, el órgano responsable de la contratación dirigirá las comunicaciones que correspondan a la autoridad competente para los fines propios del inventario de bienes nacionales y para los registros contables que procedan.

Los organismos de la Administración Descentralizada y los demás comprendidos en el artículo 14 de la Ley, procederán a efectuar sus propios registros.

Artículo 214. Responsabilidad por defectos o imprevisión.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley, la recepción definitiva de la obra no exime al contratista a cuyo cargo hubiere estado la construcción ni a quienes la hubieren diseñando, en su caso, de la responsabilidad que resulte por defectos o vicios ocultos en la construcción o por imprecisiones en el diseño, según corresponda, mediando negligencia o dolo.

Cuando ello se adviniera, antes o después de la recepción definitiva, el órgano responsable de la contratación ordenara las investigaciones que procedan, oyendo a los respectivos contratistas; si constaren acreditados los hechos determinantes de responsabilidad se comunicara lo procedente a la Procuraduría General de la Republica, según fuere el caso.

En similares circunstancias los organismos de la Administración Descentralizada y los demás organismos a que se refiere el articulo 14 de la Ley,, ejercerán las acciones que procedan.

La garantía de calidad presentada por el contratista de conformidad con lo previsto en el articulo 104 de la Ley, responderá por sus obligaciones.

SECCION E SUPERVISION DEL CONTRATO

.Artículo 215. Principio general. Para los fines del artículo 82 de la Ley, las Secretarías de Estado y los demás organismos que tengan a su cargo la realización de obras públicas deberán contar con la adecuada supervisión de proyectos.

Artículo 216, Supervisión. Las funciones de supervisión del contrato se ejercerán, en el caso de obras públicas, por medio del Supervisor designado por la Administración.

Estas funciones podrán ser ejercidas por profesionales calificados en la materia objeto del contrato que forman parte del personal permanente de los organismos contratantes, o por medio de consultores con similares calificaciones profesionales que se dediquen a esta actividad; en este último caso los supervisores serán contratados por el órgano responsable de la contratación debiendo ejercer sus funciones bajo la coordinación y control de la respectiva Unidad Ejecutora.

Si se contrataren firmas consultoras, estas designarán al profesional o profesionales que ejercerán dichas funciones, lo cual será oportunamente comunicado a la Administración para su correspondiente aprobación.

Artículo 217. Atribuciones de los Supervisores. Corresponde a los Supervisores:

- a) Revisar el proyecto, cuando así lo disponga el contrato, incluyendo planos, especificaciones u otros documentos técnicos, antes del inicio de la construcción y formular las recomendaciones que procedan; .
I
- b) Emitir dictamen sobre el programa de trabajo presentado por el contratista, previo a su aprobación por el órgano responsable de la contratación, presentar informes mensuales o con la frecuencia que fuere requerida sobre su ejecución a fin de verificar el avance del proyecto, así como pronunciarse y sobre su actualización o modificación, si fuere requerida;
- c) Llevar el control y seguimiento de la ejecución del contrato, y velar porque el contratista cumpla con las especificaciones generales y técnicas del mismo;
- d) Practicar inspecciones de campo, ordenar ensayos y análisis de materiales y unidades de obra para verificar su compatibilidad con las especificaciones acordadas, según determine el contrato;
- e) Realizar mensualmente y en la forma que disponga el contrato, las mediciones de las unidades de obra ejecutada durante el periodo anterior;
- f) Inspeccionar y medir las partes de las obras que por sus características deban quedar ocultas, elaborando los planos correspondientes cuando fuere necesario, para lo cual deberá ser avisado con anticipación suficiente por el contratista;
- g) Inspeccionar continuamente la ejecución de las obras verificando su concordancia con los planos y demás especificaciones contractuales, incluyendo las relativos procesos constructivos o a la calidad de los materiales, aprobando o rechazando su incorporación;
- h) Autorizar pagos parciales al contratista por obra ejecutada, base en las mediciones de las unidades de obra y los precios contratados, Verificando la presentación correcta de las facturas

o estimaciones de obra ejecutada que presente el contratista incluyendo un informe sobre el adelanto y progreso físico financiero del proyecto y la evaluación de los trabajos de aquel;

- i) Autorizar pagos parciales por materiales almacenados, verificando su existencia y conservación, así como su empleo efectivo en la obra, autorizando, asimismo, la deducción de su importe de los pagos parciales por obra ejecutada, cuando dichos materiales fueren incorporados en la misma;

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA. M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 34

- j) Llevar un control permanente de las cantidades de obra ejecutada y de las pendientes de ejecución;
- k) Verificar las reclamaciones por incremento de costos y autorizar, cuando corresponda, la aplicación de la cláusula de revisión de precios;
- l) Llevar un control de la amortización del anticipo otorgado al contratista;
- m) Emitir opinión fundada sobre las modificaciones al contrato y sugerir las que fueren pertinentes, previendo anticipadamente cualquier modificación o alteración que pudiese ocurrir en el desarrollo físico del proyecto, incluyendo su fundamento técnico y incidencia en el presupuesto;
- n) Documentar las diferentes fases de construcción con fotografías, u otros medios que fueren oportunos, llevando los registros correspondientes;
- o) Dirigir ordenes e instrucciones al contratista para la correcta, ejecución del contrato, de acuerdo con los planos y especificaciones contractuales y teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento;
- p) Llevar un registro del estado del tiempo u otras condiciones ambientales previstas en el contrato, en el área de trabajo;
- q) Intervenir activamente en la recepción provisional y definitiva de las obras, emitiendo su opinión acerca del cumplimiento de las obligaciones del contratista;
- r) Autorizar los pagos que correspondan en la liquidación final del contrato;
- s) Documentar y emitir opinión sobre los incumplimientos del contratista, especialmente los que den lugar a la imposición de multas o a la resolución del contrato;
- t) Solicitar al contratista, cuando exista causa justificada, el cambio del personal que no muestre eficiencia en su desempeño, así como de la maquinaria o equipo que no funcione satisfactoriamente;
- u) Las demás previstas en la Ley, el presente Reglamento o en el contrato o que resultaren de la naturaleza propia de sus funciones.

Artículo 218. Obligaciones. Los supervisores están obligados a presentar informes mensuales al órgano responsable de la contratación o con la frecuencia u oportunidad que fuere requerida, debiendo ser presentados con la mayor celeridad cuando se trate de situaciones que puedan afectar el cumplimiento normal del contrato.

En sus funciones de supervisión deberán oír al contratista antes de adoptar las decisiones o recomendaciones que correspondan.

El contratante establecerá, en su caso, en el pliego de condiciones, la obligación de los supervisores de llevar una bitácora en donde se anoten las incidencias que ocurrán durante la ejecución de las obras, la cual estará disponible para el órgano responsable de la contratación.

Artículo 219. Responsabilidad. Los supervisores serán responsables ante la Administración por las acciones u omisiones que les fueren imputables en ejercicio de sus funciones, mediando negligencia o dolo. Cuando así ocurra, el órgano responsable de la contratación ordenará la investigación que corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 79 de la Ley y procederá conforme a lo establecido en el artículo 214 párrafo segundo de este Reglamento.

CAPITULO II **CONTRATO DE SUMINISTRO**

SECCION A DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 220. Programas de informática y servicios. Los contratos para el diseño de programas de informática a que hace referencia el artículo 83 de la Ley se regirán por las disposiciones relativas al contrato de consultoría.

Para fines del citado artículo 83 se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 7 literal k) de este Reglamento.

Artículo 221. Bienes usados. La prohibición de compra de bienes usados a que se refiere el artículo 84 de la Ley no es aplicable a las municipalidades cuando se trate de maquinaria o equipo que requieran para el cumplimiento de sus funciones, observándose en este caso lo previsto en el artículo 155 de la misma.

Artículo 222. Obras accesorias. La calificación del contrato en los casos previstos en el artículo 85; de la Ley, estará determinada por el respectivo presupuesto, sometiéndose a las reglas del contrato de obra pública o de suministro, según fuere el valor de las obras accesorias de instalación y montaje de los bienes suministrados.

SECCION B

EJECUCION

Artículo 223. Entrega de los bienes. La entrega de los bienes se considera realizada cuando la Administración efectivamente los reciba, verificando su calidad, especificaciones y las demás condiciones previstas en el contrato.

La recepción tendrá carácter provisional, de la cual se levantara acta, quedando los recibos o constancias que se firmen sujetos a la recepción definitiva; esta última procederá luego de las inspecciones, pruebas y verificaciones que efectúe la Administración dentro del plazo previsto, levantándose el acta correspondiente.

Cuando los bienes no se hallen en estado de ser recibidos por defectos o averías visibles, o cuando ocurrán faltantes o cualquier otra razón calificada, se hará constar esta circunstancia en el acta, así

como las instrucciones precisas" que se den al contratista para que proceda a la subsanación de dichas averías o defectos o, en su caso, para que proceda a una nueva entrega, o para que reponga las faltantes; la recepción definitiva no podrá realizarse sin que se corrijan las circunstancias señaladas, todo lo cual deberá constar debidamente acreditado en el expediente.

Artículo 224. Recepción de servicios. Los servicios a que se refiere el artículo 83 párrafo segundo de la Ley se entenderán recibidos de acuerdo con lo convenido y las modalidades que les son propias; supletoriamente se aplicara lo dispuesto en el artículo anterior en cuanto corresponda.

LaGaceta

REPUBLICADE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 35

Artículo 225. Comisión especial. Para la recepción de los bienes se integrara una comisión especial, conformada por tres miembros designados por la Administración, en esta comisión no podrán participar quienes hubieren intervenido en la adjudicación, pudiendo, no obstante, requerirse su asesoramiento. La recepción provisional o definitiva se hará en presencia del representante del contratista.

Artículo 226. Plazos. Los bienes o servicios, según corresponda, deberán entregarse en el lugar convenido dentro de los plazos y en las condiciones previstas en el contrato; si el contratista incurriera en mora, la cual se producirá sin previa notificación de la Administración, se aplicara la multa prevista en el contrato, sin perjuicio de la resolución del mismo con ejecución de la garantía de cumplimiento, cuando se apreciare razón suficiente de conformidad con lo previsto en el artículo 127 de la Ley.

Si no se hubiere señalado plazo especial para la recepción definitiva se entenderá que deberá practicarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción provisional, previa notificación al contratista; este ultimo plazo podrá prorrogarse por una sola vez si así resultare de las circunstancias del caso.

Artículo 227. Garantía de calidad. Producida la recepción definitiva de los bienes, comenzara el plazo de garantía que se hubiere convenido, debiendo el contratista constituir a satisfacción de la Administración, la garantía de calidad si así estuviere previsto en el contrato, según fuere la naturaleza de los suministros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104de la Ley. Si estuviere previsto en el contrato, el contratista responden también por vicios o defectos ocultos de acuerdo con las garantías de funcionamiento que se hubieren convenido. Si durante el plazo de garantía se acredite la existencia de vicios o defectos en los bienes adquiridos, el contratista estará¹ obligado a su reposición o a su reparación, si esto ultimo fuere suficiente, sin perjuicio de que la Administración proceda a ejecutar la garantía de calidad que se hubiere pactado.

Durante el plazo de garantía tendrá derecho el contratista a ser oído y a formular recomendaciones sobre la utilización de los bienes, incluyendo en su caso, la supervisión de su aplicación.

Artículo 228. Riesgo del contratista. Corresponde al contratista el riesgo de perdidas, averías, daños o cualquier perjuicio que sufrieren los bienes antes de su entrega a la Administración. a menos que esta incurriese en mora de recibir y el contratista hubiere hecho la oportuna denuncia; no se entenderá que esto ultimo ocurre cuando se produzcan las circunstancias a que se refiere el artículo 223 párrafo tercero de este Reglamento.

Salvo que el pliego de condiciones y el contrato dispusieren otra cosa, los gastos de transporte, seguros, servicios portuarios o aduaneros y gastos de entrega serán por cuenta del contratista.

Articulo:229 Inspecciones. Corresponde al órgano responsable de la contratación la facultad de inspeccionar y de ser informado, cuando lo solicite, del proceso de fabricación o de elaboración de los bienes que deban ser entregados en ejecución del contrato, pudiendo ordenar o realizar por medio del personal que designe, análisis, ensayos y pruebas de los materiales a emplear o de los productos terminados y tomar cuantas medidas estime conveniente para asegurar el estricto cumplimiento de lo convenido, incluyendo otros mecanismos de control de calidad que fueren conducentes, observando, si procediere y fuere oportuno y conveniente, lo previsto en el artículo 90 de la Ley.

Articulo 230. Modificaciones. Las modificaciones que pudiera introducir la Administración por razones calificadas de interés público se sujetan a lo previsto en los artículos 121 párrafo primero, 122 y 123 de la Ley, observándose supletoriamente lo dispuesto en los artículos 202 y siguientes de este Reglamento, sin perjuicio de las modalidades que son propias de los contratos de suministro.

Articulo 231. Pagos. El pago del precio podrá realizarse de una sola vez o mediante pagos parciales, contra entrega parcial del suministro, en cuyo caso se consideraran como pagos a cuenta, debiendo figurar la modalidad de pago en el contrato. Si se tratare de servicios que deban entregarse o presentarse de manera periódica en periodos de tiempo determinados se establecerán las modalidades particulares de pago.

El precio de bienes importados excluirá el costo de impuestos aduaneros de importación según dispone el artículo 91 párrafo tercero de la Ley, sin perjuicio de la aplicación, en la licitación correspondiente, del margen de preferencia nacional a que hacen referencia los artículos 53 de Ley y 128 de este Reglamento. El pago de servicios portuarios o aduaneros estará sujeto a lo previsto en los artículos 88 de la Ley y 228 de este Reglamento.

El contrato podrá disponer el pago mediante carta de crédito a favor del contratista o mediante cualquier otro método de pago utilizable en el comercio internacional.

Articulo 232. Repuestos y asistencia técnica. La Administración velará por el cumplimiento de las obligaciones del (contratista) relativas a repuestos o piezas de recambio y de asistencia técnica a que se refiere el artículo 92 de la Ley; cualquier incumplimiento de estas obligaciones será notificada al Registro de Proveedores y Contratistas para los electos previstos en la Ley y en este Reglamento, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

CAP1TULO III **CONTRATO DE CONSULTORIA**

Articulo 233. Ambito. Los contratos de consultoría a que se refiere el artículo 94 de la Ley serán suscritos con personas naturales o jurídicas que tengan la idoneidad técnica y profesional y los demás requisitos previstos en la Ley y en el presente Reglamento.

Articulo 234. Ejecución del contrato y responsabilidad del contratista. El contrato se ejecutará con sujeción a sus cláusulas incluyendo los correspondientes términos de referencia y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere la Administración al Contratista.

El contratista será responsable de la calidad de los trabajos que desarrolle. En los contratos de diseño, supervisión o dirección técnica de obras también sería responsable, conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Ley, de los errores u omisiones en que incurra, incluyendo métodos inadecuados o cualquier otra actuación que pudiera causar consecuencias negativas para la Administración o para terceros.

Articulo 235. Cumplimiento de los contratos. El órgano responsable de la contratación determinara si la prestación realizada por el Contratista se ajusta a los términos de referencia y demás prescripciones para su ejecución, requiriendo, en su caso, las subsanaciones que pudieran corresponder.

La Gaceta

REPUBLICADE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 36

Si los trabajos no corresponden a la calidad o demás requerimientos de la prestaci6n contratada deberán ser rechazados por razones debidamente fundamentadas, sin responsabilidad para la Administración y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que para tal efecto establezca el contrato.

Articulo 236. Precio. El precio de los servicios y su modalidad de pago se establecerán en el contrato observando lo previsto en el articulo 96 de la Ley. En los contratos de diseño o supervisi6n de obras se incluirán cláusulas de ajuste de costos para reconocer las variaciones que se produzcan cuando el plazo de ejecuci6n fuere superior a doce meses, o cuando, siendo menor, se produzcan tasas de inflación superiores a las estimadas en los documentos contractuales. Para los fines anteriores se utilizaran formulas aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 43 y 196 de este Reglamento, o cualquier otro procedimiento técnico que permita establecer objetivamente los incrementos en los costos durante el plazo del contrato, todo lo cual deberá establecerse en las bases del concurso y en el contrato:

Articulo 237. Aplicaci6n supletoria de las regulaciones del contrato de obra publica. Las disposiciones que regulan la ejecución, terminaci6n y liquidaci6n de los contratos de obra publica se aplicaran supletoriamente a los contratos de consultoría en lo que f fueren pertinentes, teniendo en cuenta la naturaleza de estos últimos.

TITULOS

GARANTIAS, CESION Y SUBCONTRATACION

CAPITULO I

GARANTIAS

Articulo 238. Constituci6n de garantías. El contratista deberá acreditar en los plazos previstos en el contrato las garantías a que se refiere el Capitulo VIII de la Ley, según corresponda; estas garantías estarán vigentes durante los plazos y condiciones previstas en la Ley y en el contrato.

No se requerirá garantía de mantenimiento de oferta en los concursos por estar limitada esta ultima a las licitaciones publicas o privadas según, dispone el artículo 99 de la Ley.

Articulo 239. Responsabilidades cubiertas por las garantías. Las garantías responderán por lo siguiente:

1. La garantía de mantenimiento de la oferta de las licitaciones publicas o privadas por las propuestas presentadas por los licitadores hasta la adjudicación del contrato y, respecto del adjudicatario, por su propuesta hasta la formalización del contrato y constitución de la garantía de cumplimiento.
2. La garantía de cumplimiento del contrato responde por el cumplimiento de las obligaciones del contratista para con la Administración, derivadas del contrato.

3. La garantía de calidad por los vicios o defectos en las obras, imputables al contratista o de los bienes suministrados durante el plazo que se hubiere previsto en el contrato, sin perjuicio de las garantías especiales de funcionamiento que se hubieren acordado en los contratos de suministro.
3. La garantía por anticipo de fondos por la correcta inversión del pago anticipado a cuenta de la ejecución del contrato, cuando así estuviere pactado.
4. La garantía por anticipo de fondos por la correcta inversión del pago anticipado a cuenta de la ejecución del contrato, cuando así estuviere pactado.

Articulo 240. Reajuste de garantías. En los casos de modificación del contrato se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- a) Si se modificara un contrato con incremento de las prestaciones a cargo de un contratista la garantía se ampliara teniendo como base el valor del contrato pendiente de ejecución, requiriéndose para ello la certificación de la situación del contrato expedida por la Unidad Ejecutora;
- b) Si se modificare el plazo de ejecución de un contrato por un plazo mayor de dos meses, la garantía de cumplimiento se ampliara de manera que venza tres meses después del vencimiento del nuevo plazo contractual; en este caso el valor de la garantía se calcular sobre el monto del contrato pendiente de ejecución, siempre que conste que lo anterior ha sido ejecutado satisfactoriamente mediante certificación expedida por la Unidad Ejecutora.

Articulo 241. Instituciones garantes. Para que la garantía sea aceptada por la Administración, las instituciones garantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) No encontrarse en mora frente a la Administración, incluyendo cualquier organismo del sector público, como consecuencia de la falta de pago de garantías ejecutadas;
- b) No hallarse en situación de suspensión de pagos o de liquidación forzosa;
- c) No encontrarse suspendida la autorización administrativa para el ejercicio de su actividad;
- d) Obligarse de forma solidaria con el garantizado, con renuncia expresa al beneficio de excusión.

El cumplimiento de estos requisitos se acreditará por declaración responsable de la respectiva entidad, sin perjuicio de las comprobaciones que correspondan.

La Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones mantendrá un listado actualizado de las instituciones garantes habilitadas para tal efecto.

Articulo 242. Representantes de las entidades garantes. Las garantías deberán ser suscritas por funcionarios de las respectivas entidades garantes con poderes suficientes para obligarlas, lo cual deberá hacerse constar de manera expresa en el texto del documento.

Articulo 243. Tipo de garantías. Además de las garantías expedidas por instituciones bancarias, fianzas expedidas por compactas de seguros y cheques certificados a la orden de la Administración contratante, también podrán aceptarse como garantías los bonos del Estado representativos de obligaciones de la deuda pública, que fueren emitidos de conformidad con la Ley de Crédito Público; en este ultimo caso, la garantía deberá inscribirse en el registro del Banco Central de

Honduras en el que figuren anotados dichos valores, quedando inmovilizados y afectos u las obligaciones garantizadas, con excepción, en este último caso, de los

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D .C 29 DE MAYO DEL 2002 -

rendimientos que generen. También constituye garantía la retención del diez por ciento (10%) de cada pago parcial en concepto de honorarios en contratos de consultoría, según dispone el artículo 106 de la Ley, debiendo devolverse su importe como pago final, de producirse la terminación normal del contrato.

Artículo 244. Modelos de garantías y efectos. Para que sean aceptadas, las garantías deberán redactarse de acuerdo con modelos que preparar la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones, los cuales figuraran como anexo en los pliegos de condiciones.

Las entidades garantes quedarán obligadas a hacer efectivo su importe a requerimiento del órgano responsable de la contratación, notificando el incumplimiento del contratista, tan pronto sea firme la resolución que determine dicho incumplimiento.

Si fuere el caso, su cumplimiento se exigirá por la vía administrativa de apremio prevista en los artículos 94 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 245. Afectación de las garantías a los reclamos. Si hubiese reclamos al contratista por incumplimiento de sus obligaciones y estuviere próximo a expirar el plazo de una garantía, el órgano responsable de la contratación notificara este hecho a la entidad garante, quedando la garantía desde ese momento afecta al resultado del reclame, sin que pueda alegarse luego expiración del plazo.

Artículo 246. Preferencia en la ejecución. Para hacer efectivas las garantías, la Administración tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que funde su pretensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 párrafo segundo de la Ley.

CAPITULO II

CESION DEL CONTRATO Y SUBCONTRATACION

Artículo 247. Autorización. La cesión del contrato a terceros y la subcontratación de que tratan los artículos 114 y 116 de la Ley procederán únicamente cuando fueren autorizadas previamente por el órgano responsable de la contratación, a solicitud del contratista y siempre que se acredite la capacidad del tercero, su solvencia económica y financiera, su idoneidad técnica o profesional y su aptitud para contratar con la Administración por no estar comprendido en ninguna de las prohibiciones o inhabilidades previstas en los artículos 15 y 16 de la Ley.

Artículo 248. Efectos de la cesión. El cesionario será responsable de la ejecución del contrato ante la Administración, debiendo constituir o renovar a favor de esta las garantías previstas en la Ley y en este reglamento; la cesión no supondrá" en ningún caso la negociación del contrato, el cual será exigible en todas sus partes.

Producida cesión se hará la anotación correspondiente en el Registro : Contratos de que tratan los artículos 73 y siguientes de este Reglamento; cesionario deberá inscribirse previamente en el Registro de Proveedores Contratistas.

Artículo 249. Efectos de la subcontratacion. Los subcontratistas quedarán obligados solo frente al contratista principal; a este ultimo responder la total ejecuci6n del contrato frente a la Administraci6n, informe a los diseños, pianos o especificaciones aprobados, según responda.

Articulo 250, Restricciones. La cesión o subcontratistas de que tratan los artículos anteriores no será autorizada cuando cualidades personas o técnicas del contratista hayan sido determinantes para la adjudicaci6n del contrato, de manera que solamente a el corresponderá su ejecución.

T1TULOII

SUSPENSION Y RESOLUCION DEL CONTRATO

CAPITULO I

SUSPENSION

Articulo 251. Norma general. Siempre que mediare causa justificada la Administración podrá acordar la suspensión de la ejecuci6n del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 numeral 3 de la Ley.

La suspensión temporal podrá ser parcial o total, afectando en el primer caso únicamente a una parte determinada de las prestaciones del contratista.

Para los efectos de la suspensión se levantará acta firmada por el funcionario que represente al órgano responsable de la contrataci6n, el Supervisor de la obra cuando fuere el caso y delegado que represente al contratista. En esta acta se dejara constancia del acto administrativo por el cual se acordó la suspensión, sus causas y la parte o partes o la totalidad de las prestaciones del contratista afectadas por aquella; se acompañará, asimismo, un informe del estado de ejecución al momento de la suspensión, incluyendo, si fuere obra publica, la descripción y medición de las unidades de obra ejecutadas y los materiales que se encontraren almacenados, o las circunstancias que concurren si se tratare de contratos de suministro o de consultoría.

Articulo 252. Efectos de la suspensión. La suspensión definitiva de las obras o su suspensión temporal en las circunstancias y plazos previstos en el artículo 127 numeral 3) *de la Ley*, constituyen causa de resolución del contrato de obra publica, sujetándose a lo dispuesto en el Capítulo IX, Sección Quinta de la misma.

Si la suspensión temporal no produjera esos efectos por no cumplirse los plazos previstos en el Articulo arriba citado, o cuando, habiéndose cumplido, el contratista no opte por la resolución del contrato, la Administración abonara aquél, de acuerdo con lo previsto en él artículo 119 numeral 3) de la Ley y si hubiere mérito, la indemnización por los danos y perjuicios que se hubieren causado, sobre la base de la perturbación que se hubiere producido en el ritmo de ejecuci6n previsto en el programa de trabajo, con la consiguiente repercusión en la utilización de maquinaria y personal, debiéndose tener en cuenta también los efectos de la cláusula de revisión de precios si fuera aplicable.

La suspensión de los contratos de suministro o de consultoría produciría los efectos que los mismos previeren; la indemnización que pudiera corresponder en estos casos se determinar de acuerdo con las circunstancias y sobre la base de lo previsto en dichos contratos.

CAPITULO II

RESOLUCION DEL CONTRATO

Articulo 253. Extinción por resolución. Los contratos regulados por la Ley se extinguirán por resolución en cualquiera de los siguientes casos:

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 -

- a) Cuando fuere acordada por las partes
- b) Por incumplimiento de cualquiera de las partes y en los demás casos a que se refiere el artículo 127 de la misma
- c) Cuando las modificaciones de un contrato excedieran, en más o en menos, del veinte por ciento (20%) del valor contratado, según dispone el artículo 123 párrafo final de la Ley, mediando solicitud del contratista.

La resolución será acordada por el órgano responsable de la contratación, oyendo la opinión fundada de la Asesoría Legal y los dictámenes técnicos que correspondan.

Articulo 254. Incumplimiento por la Administración. El incumplimiento por la Administración de las cláusulas del contrato originara su resolución solamente en los casos previstos en la Ley, teniendo derecho el contratista al pago de la prestación ejecutada y al pago de los danos y perjuicios que por tal causa se le ocasionen, siempre que consten acreditados.

En ese caso y en el comprendido en el literal c) del artículo anterior, la resolución del contrato habrá de ser solicitada por el contratista para que decida la Administración. Si esta no se pronunciare satisfactoriamente, agotada que fuere la vía administrativa, el contratista podrá recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa o, en el caso del artículo 129 párrafo segundo de la Ley, a un arreglo arbitral, observando lo dispuesto en el artículo 264 de este Reglamento.

Articulo 255. Incumplimiento por el contratista. El incumplimiento por el contratista de cualquier cláusula del contrato autoriza a la Administración para exigir su estricto cumplimiento, pudiendo acordar su resolución cuando se temiere fundadamente que la ejecución normal del mismo no será posible.

El incumplimiento de los plazos por el contratista se regulará por lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de este Reglamento,

Artículo 256. Garantía de cumplimiento. Cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista se hará efectiva la garantía de cumplimiento.

Articulo 257. Muerte del contratista individual. La muerte del contratista individual a que se refiere el artículo 127 numeral 4) de la Ley, dará lugar a la resolución del contrato, salvo que los herederos ofrezcan concluir con el mismo con sujeción a todas sus estipulaciones; la aceptación de esta circunstancia será potestiva de la Administración sin que los herederos tengan derecho a indemnización alguna en caso contrario. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la naturaleza del contrato de consultoría, cuando las calificaciones personales del contratista hubieren sido el factor determinante de la adjudicación, en cuyo caso el contrato se tendrá por resuelto.

Articulo 258. Disolución de la sociedad mercantil. La disolución por cualquier causa de la sociedad mercantil contratista, según dispone el artículo 127 numeral 5) de la Ley, originara igualmente la resolución del contrato, salvo en los casos de fusión cuando el patrimonio de la

sociedad extinguida sea incorporado a otra entidad, asumiendo esta las obligaciones de aquélla y siempre que solicite de manera expresa a la Administración su autorización para la continuación de la ejecución del contrato en todas y cada una de sus partes, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que tal fusión ocurra. La Administración podrá aceptar o denegar dicha solicitud, sin que, en este último caso, haya derecho a indemnización alguna, teniendo en cuenta para ello la capacidad e idoneidad para contratar de la sociedad solicitante.

Los derechos a favor de la Administración, cuando se produzca la disolución de la sociedad contratista, deberán hacerse valer en el procedimiento de su liquidación, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan, incluyendo la ejecución de las garantías constituidas, a cuyo efecto, de ser necesario, se harán las notificaciones que correspondan a las instituciones garantes, con los efectos a que se refiere el artículo 108 de la Ley.

Artículo 259. Quiebra y suspensión de pagos. La quiebra del contratista, según dispone el artículo 127 numeral 6) de la Ley, originará siempre la resolución del contrato, debiendo la Administración adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el interés público, incluyendo lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Si el contratista hubiere incurrido en insolvencia financiera; la Administración podrá acordar la continuación provisional de la ejecución del contrato cuando aquel se hallo en condición de hacerlo y ofrezca este garantías suficientes a este fin; lo anterior se entiende sin perjuicio de que, comprobada su incapacidad financiera, se acuerde la resolución.

Artículo 260. Resolución por múltiple acuerdo. La resolución por mutuo acuerdo a que hace referencia el artículo 127 numeral 10) de la Ley, se sujetará a lo que a tal efecto prevea el contrato; en todo caso, dicha resolución procederá únicamente cuando sin existir causal de incumplimiento por el contratista, las partes acordaren la terminación del contrato por razón calificada sobreviniente, todo lo cual deberá constar debidamente acreditado.

Artículo 261. Dictámenes. Para decidir sobre la resolución del contrato será necesaria la opinión de la Asesoría Legal, debiendo haberse lo acordado a la Dirección de Probidad Administrativa y a la Contraloría General de la República.

Artículo 262. Efectos de la resolución. La resolución del contrato tendrá los efectos previstos en los artículos 128 y 129 de la Ley y 254 y 256 de este Reglamento.

Cuando así se pacte expresamente en el contrato, en los casos de suministro, la resolución dará lugar a la recíproca devolución de los bienes y del importe de los pagos realizados y cuando no fuere posible o conveniente para la Administración, habrá de pagar esta efectivamente entregados y recibidos de conformidad, lo cual se entiende sin perjuicio, en su caso, de la ejecución de la garantía de cumplimiento.

En los contratos de consultoría la resolución del contrato dará derecho al contratista a percibir el precio de los estudios, uniformes proyectos, diseños, trabajos o servicios que electivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos o estuvieren por recibirse por encontrarse en proceso, por la Administración.

Artículo 263. Resolución motivada por causas especiales. La resolución motivada por causas especiales establecidas en el contrato, según dispone el artículo 127 numeral 11) de la Ley, tendrá los efectos que en cada caso se establezca, en su defecto se aplicarán las disposiciones de este Capítulo,

Especial cuidado se tendrá en establecer los electos de la resolución en los contratos "llave en mano" a que hace referencia el artículo 64 párrafo segundo de la Ley.

Artículo 264. Impugnación. En observación de lo dispuesto en el artículo 128 párrafo segundo de la Ley, lo acordado por la Administración.

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 29 DE MAYO DEL 2002 - 39

en aplicación de los artículos anteriores, podrá ser impugnado por el contratista ejercitando los recursos que procedan de acuerdo con la Ley de Procedimiento Administrativo y, en su caso, recurriendo a los tribunales contencioso - administrativos.

Artículo 265 Liquidación del contrato. Siendo firme la resolución del contrato se procederá a su liquidación de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 de la Ley.

TITULOVIII

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 266. Principios Generales. Los funcionarios o empleados públicos y los particulares, fueron personas naturales o jurídicas, que incurran, según corresponda, en cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 134, 135, 139 y 140 de la Ley, serán sancionados conforme allí se determina; ello se entiende sin perjuicio de las multas o de la resolución por incumplimiento del contrato a que hubiere lugar, con los efectos previstos en la Ley y en este Reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan de acuerdo con la Ley.

Quienes fueren suspendidos del Registro de Proveedores y Contratistas en los casos a que se refiere el artículo 139 de la Ley, no podrán participar en procedimientos de contratación.

Artículo 267. Responsables. Si fueren varios los responsables de una infracción a cada uno de ellos se impondrá la sanción que corresponda.

El incumplimiento defectuoso a que se refiere el artículo 140 numeral 1 de la Ley, deberá referirse a defectos sustanciales que impidan la ejecución normal del contrato.

CAPITULO II

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Artículo 268. Competencia. El órgano responsable de la contratación será competente para conocer de las infracciones para lo cual se formara el expediente correspondiente; este último podrá iniciarse de oficio o por denuncia de terceros.

Artículo 269. Procedimiento sancionador. No podrá imponerse ninguna sanción sin oír previamente al inculpado; el procedimiento sancionador, cuando se trate de infracciones cometidas por servidores públicos, será" el previsto en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, o en las normas especiales que rijan en la Administración Descentralizada o en los demás organismos públicos a que hace referencia el artículo 14 de la Ley; en defecto de tales normas se comunicaron por escrito al infractor los hechos constitutivos de la infracción para que dentro del término de diez días hábiles expóngalo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, debiendo resolverse con el mérito de lo actuado dentro de los diez días hábiles siguientes, lo cual se notificar al inculpado.

Si la infracción fuere cometida por un particular se instruirá el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley; siendo firme la resolución que se dicte se comunicara a la Oficina Normativa de Contratación y Adquisición dentro de los diez días hábiles siguientes para que proceda a practicar en el Registro de Proveedores y Contratistas las anotaciones que correspondan.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de los recursos y acciones que correspondan al inculpado.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 270. Para este tipo de contratos, los niveles de servicio a que hace referencia el artículo 66 de la Ley se establecerán con base a indicadores del estado requerido de las carreteras.

Los niveles de servicio, penalizaciones, fallas o defectos, métodos de medición, inspecciones, evaluaciones y procedimientos de pago para los contratos de conservación de la red vial por niveles de servicio serán detalladamente definidos para cada caso en los correspondientes pliegos de condiciones, especificaciones del contrato y demás documentos de Licitación.

Los demás contratos de conservación de la red vial se regirán por las disposiciones establecidas en este Reglamento para los contratos de obra pública.

Artículo 271. Las muestras de los bienes ofrecidos en licitaciones para contratos de suministro se entenderán libres de ningún costo para los órganos responsables de la contratación; cuanto se dispone sobre muestras en este Reglamento no será aplicable a maquinaria, equipo pesado, vehículos u otros bienes cuyas características así lo determinen, sin perjuicio de que, en estos casos, el pliego de condiciones pueda requerir una demostración de los equipos durante el proceso de la evaluación de las ofertas.

Artículo 272. En tanto se preparan y aprueban los manuales, instructivos, modelos de contratos y de otros documentos previstos en el artículo 43 de este Reglamento, continuarán utilizándose los que fueren de aplicación con anterioridad, con las adaptaciones que resulten de la Ley y de este Reglamento

La falta de formularios no será "obstáculo para la presentación de solicitudes, informes o para el cumplimiento de cualquier otro trámite previsto. ,

Artículo 273. El presente Reglamento deroga el Reglamento del Registro de Contratistas del Estado, aprobado por Acuerdo No. 005-88 de 6 de enero de 1988, el Reglamento General de Compras, Suministros y Bienes Excedentes, aprobado por Acuerdo No. 1346 de 1 de Octubre de 1985 y las demás disposiciones reglamentarias que se le opongan, iniciando su vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 274. La vigencia del artículo 205 párrafo primero de este Reglamento estará sujeta a lo previsto en el artículo 143 de la Ley en relación con la fe de errata publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" de fecha 30 de octubre del 2001,

Artículo 275. Los expedientes que se estuvieren tramitando de acuerdo con los reglamentos a que se refiere el artículo 273 continuarán observando sus disposiciones, sin perjuicio de su adecuación a lo dispuesto en el presente Reglamento en cuanto corresponda.

Este Acuerdo Ejecutivo es - de ejecución inmediata y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los quince días del mes de mayo de 2002

COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

RICARDOMADURO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

LUIS COSENZA JIMENEZ

SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL